



Teinte marauebio.

SELLO QVARTO, VNYN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEPTA.

En el nombre de Dios nro Señor, y de la S^{ma} siempre
virgen Maria Madre y senora nra concebida sin mancha
ni rastro de la culpa orig^l en el primero instante de su
Luxísimo, y natural Amer =

Empieza el registro Prothocoto de las cituras publicas de
mi Joseph Antola Esno. Real y Lib^{co} del Rey nro Se-
nor (Dios le gu^{de}) de todos sus Dominios y señorios del
Ayuntam^{to} y Juzgado de esta villa de Cabanes, y en ella domi-
ciliado, de todas las Esras. pertenecientes a la autoridad Real
del año mil setecientos sesenta y seis; Y para que se de toda
fee y credito a mi en Juizio, como fuera de el, a todas las Esras.
del pnte Prothocoto, doy el presente que di ome y firmé en
dicha villa de Cabanes, al primero dia del mes de Enero,
del año mil setecientos sesenta y seis.

He = Interim? de Verdad

Joseph Antola Esno

Venta otorgada por Vicente
Planell a favor de Bautista Planell

Dia = 9 = ONEX O = 1766

L. c. 2. 4. dia
de congar.
y sobre 88

Se puse por esta escritura publica que por mi thenor yo
Vicente Planell de Gaspar labrador, y vecino de la ynta
villa de Cabanes, en el nombre de mis herederos, y sucesores,
y de los que de mí, y ellos huviere tilulo, y causa, de mi buen
grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me
compete, otorgo que vendo, y doy en venta Real por fuero de
heredad para siempre famosa, a Bautista Planell tambien la-
brador, mi hermano, y convecino, que está ynta, y a los suyos



una heredad olivar sita, y puesta en el término de esta misma villa,
y al dicho nombrado del Soguexet, que linda por los cabos con tier-
ras de dicho comprador, y se Joseph Escudola, y por los lados, con
tierras de Vicente Planell el mayor, y de los herederos de Gaspar
Planell, con todas sus entradas, y salidas, llos, contornos, y servi-
dumbres, y todo lo demás que le pertenece y pueda pertenecer
de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, sermo-
ni obligación especial, ni general, y por tal se la asequia y
precio de Quarenta y nueve libras moneda valeniana, que con-
fesso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi volun-
tad, en esta forma aora de presente un doblon de ocho, en presen-
cia de mi el 88^{no}. y treinta y tres años (de cuyo entrego se el 88^{no}
doy fee) y las restantes veinte y nueve libras, por tenelas recibi-
das, y no ser aora de presente, renuncio la expencion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba y a todo dolo,
y engaño; y declaro que el justo precio, y valor de esta heredad
olivar, es el de las antedichas Quarenta y nueve libras, que por ella
me ha satisfecho, y dolo que mas valga, y pueda valer, en qualquier
forma y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, per-
fecta y acabada, al contenido Bautista Planell comprador q^o.
el derecho llama inter vivos con insinuacion; y renuncio la
ley del ordinam^{to}. Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el endeño,
y que se redupete este contrato a su valor si padeciera fraude,
y las demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelan-
te para siempre me desapodero, desisto, y aparto, de el accion, pro-
piedad, sermo, y porcion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier
derecho que en la referida heredad fenga; y todo ello lo cedo,
denuncio, y transpaso, en el citado comprador, y en quien sucuere
re en su derecho, para que como propia suya la posea, goze, tam-
bié, venda, y enagene a su voluntad como Dueno absoluto sin
dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militi-
bus & Personis Religionis & alijs qui de foro Valentie non
existant, nisi dicti Clerici, iuxta d^oct^oriem & tenorem stat^o nov^o,
super hoc aditi, bona ipsa ad vitam duam adquirerent, vel habe-
rent, y baxo la pena de comiso, segun el thesor delos antiguos fueros,
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos

Valere mra. lesto.



SELLO QVARTO. VNI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y SEIS.

Veinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos,
y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos; Y le doy po-
der el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y
en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o hidi-
cialmente, entre en dha. heredad o villas, tome, y aprehenda la
posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo y por
me lo pida: Y me obligo a la custodia, seguridad, y amancamiento
de esta Venta, on tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,
o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por
su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha
la publicacion de probanza) tomare la voz, y defensa, y los
siguier, y ferezere a mis costas, hasta vencerles, y de parte en
quiere y pacifica posesion, y lo mismo practican mis herede-
ros, y sucesores, y no cumpliendo, por no quere, o no poder
cumplirlo, le restituiré las citadas Cuarenta y nueve libras que
me ha pagado, los labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños
y costas, que se le siguieren, e restecieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion,
y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que
llegare el caso referido, se me execute con ella y su hazamto. en
que lo fizero, y sin otra prueva de que lo relievo aunque de
derecho se requiera; Y para su cumplimto. obligo mi Persona
y bienes haviendos, y por haver: Y doy poder a las Jurisdicciones, y jue-
zes de su Magestad, y en especial a las de esta dha. villa, e dha
Jurisdiccion me dometo, y obligo, ca mis bienes, renunciando
mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ca la ley si conve-
niere de Jurisdiccion omnium iudicum, y a la Ultima practica
de las Sumisiones, y la general del derecho en forma, para
que al cumplimto. me apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo
esta presente ante el dho. Juyfante, en dicha villa de Cabanes, a los
nove dias del mes de Mayo del año mil setecientos y veinte y seis,

[Signature]

siendo testigos: Francisco Martínez, y Jaime Zarcos Labrados de esta dicha villa vecinos, y moradores; El Otorgante (a quien yo dicho Escribano doy fe que conozco) no lo firmó por no saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos, & que doy fe =
Francisco Martínez

Antemí
Joseph Mota Escribano

Permuta de una heredad trinitaria
de Lrats y otros con Agustín Baxeda

Día = 9 = de Mayo = 1766 =

L. C. S. A.º
dia 4 de Abril
1766 y 10
ve. y 54

Separe por esta escritura pública que por mi thenor notorio
Vicente Lrats, Juan Bautista Lrats, Joaquín Lrats Labrados,
y Thomasa Lrats Legítima conorte de Vicente Lrats, todos
cuatro hermanos, y vecinos de la presente villa de Cabanes
de la una parte, y Agustín Baxeda tejedor de la villa de
Lizigs vecino, y hallado al presente en esta de la otra parte; Que la
dicha Thomasa Lrats, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento
que de marido a mujer es permitida, la que me fue concedida
en bastante forma, & cuya licencia yo el infrascripto Escribano doy fe
y de ella dando, todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada
uno de nos de por sí, y por el todo indolidum renunciando como
expresamente renunciarnos, la ley de plusibus reis de bendi, y la
auténtica presente hoc ita de fide iuribus, y el beneficio de la
división, y ejecución, y demás de la mancomunidad Dezimos:
Que por quanto nosotros dichos Cuatro hermanos detenemos, y po-
seemos, una heredad tierra de pan, con algunas orcinas sita y puesta
en el termino de dicha villa de Lizigs, al sitio nombrado la Sexadeta
que linda por una parte con el camino Real de Albocacer, y por las
demás partes con tierras de Ledro Juan Lrats; Que el dicho Agustín
Baxeda tengo dos varas de paño llamado Cordellate; Y aviendose
tratado, y convenido entre nosotros ambas partes, el trocar y permutar
la citada heredad, con las referidas dos varas de Cordellate, y poniendo
lo en efecto, de nuestra libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, por
nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos,
y ellos huvieren título y causa, en la forma que más aya lugar en Dios
Otorgamos por esta escritura, que nosotros los contenidos Cuatro herma-
nos, damos al citado Agustín Baxeda, la predicha heredad tierra
Campo, estimada en la quantía de noventa y seis libras, y diez Suelos
moneda Valenciana, libre de tributo, hipoteca, memoria, Servicio, ni
obligación especial, ni general; En cuya recompensa yo el infrascripto
Agustín Baxeda, doy a los insinuados Cuatro hermanos, la parte de
dos varas de paño Cordellate en la estimación de una libra, y diez



SELLO QUARTO, VEIN-
TEMARCAVELDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

Sueldos, de la misma moneda, para que cada uno de nos dichas partes
aya y tenga por suya, lo que le toca y pertenece en virtud de esta escritura
y la dicha heredad con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,
y servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y pueda perte-
necer de fecho, y de derecho; Y por el mas valor de la dha heredad
que nosotros los nominados quatro hermanos damos al contenido
Agustin Baxeda en esta permuta, que importa segun la estima-
cion, y precio en que nos hemos convenido, la quantia de noventa
y cinco libras de la propria moneda, la confesamos nosotros dho
quatro hermanos haverla recibida realmente, y recontado, y a toda
nuestra voluntad, en especie de oro, y plata de buena calidad en
presencia del infrascripto escrivano, y testigos de esta escritura, de cuyo en-
nego lo dicho escrivano doy fe, y por quanto tambien hemos reci-
bido las dos antedhas cartas de cordelate, y pro ex parte citis de presente
renunciamos la crepcion de la cosa no havida ni recibida leyes de
la entrega e prueba, y a todo dolo, y engano; Y los mismos quatro
hermanos declaramos, que con las referidas noventa y cinco libras
hene igualdad esta permuta, y que no parece engano contra ninqu-
no de nos ambas partes, confesando lo el citado Agustin Baxeda
tener adquirida la posesion Real de la dha heredad, que a mi parte
ha pertenecido; Y de la demasia, y mas valor que la relacionada he-
redad tuviere, le haremos gracia, y nos otros dho quatro hermanos, al
contenido Agustin Baxeda, y donacion, pura, perfecta, y ac-
bada que el derecho llama inter vivos con inviuacion; Y los mis-
mos renunciamos la ley del ordenam^{to}. Real de Alcalá de Henares,
y el remedio de los quatro años del engano, y demas leyes que con
ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre, nos des-
podamos, desistimos, y apartamos, del derecho, y accion, propiedad,
senorio, y posesion, titulo voz, y recurso, que a la predicha heredad
tenemos, y de la cedemos, renunciamos, y traspasamos, para que
tenga para si, la dha heredad que le damos, y como suya propia dis-
ponga de ella a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna: Proceptis clericis, locis sanctis, militibus & Legionis



Religionis & alijs qui de Toro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta eorum & tenorem sicut novi super hoc adhibe bona ipsorum ad
tam duam adquirere vel haberent, y pajo la pena de comiso, segun
el thenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Yedamos poder
en causa propia, con clausula de Constituto, para que aprehenda
la posesion, y tenencia de la referida heredad, y en dñal le entregamos
esta escritura, para que use de ella como, y quando le convenga;
Y nos obligamos a la evicción, seguridad y sanción de dñha heredad,
en tal manera, que de qualquier pleito, debate, ò difensión, que
sobre ella fuere movido, siendo requeridos por parte del dño Barba,
(en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion
de probanzas) tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y ferece-
remos a nuestras costas hasta de parte en quieto y pacífica posesion,
y lo mismo practicarán nuestros herederos, y sucesores, y no cum-
pliendo por no querer, ò no poder cumplirlo, le restituirémos la
dñha noventa y cinco libras, y dos ovas de Cordellate que nos ha
entregado, los sabores y aumentos que huviese fecho, los daños, y
costas que de le siguieren ò recivieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo; Y por todo ello, como si aquí huviera liquidacion, y esta
escritura fuera executiva de plaza asignada al día que llegare el
caso referido, seros execute con esta escritura, y su juramto en que
lo diximos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de dño
se requiera: Y ambas partes por lo que a cada una de nos recipro-
camente toca, y pertenece a cumplir obligamos nros bienes havidos
y por haver, y las Leiones de nros otros dños Vicente, Juan Bautista
Joaquín Lrati, y Joaquin Barreda; Yedamos poder a las Justicias
y Jueces de su mag. y en especial a la de esta villa y de la citada
& Ariza, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, en nros
bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio,
en la ley de Convención ff. de Jurisdictione communium iudicium, y a
la última pragmática de las Sumisiones, y la general del derecho
en forma para que al cumplimto nos apremien como por dñta
pasada en cosa juzgada, y por nros otros concertada; Y lo la insinuada
nombrada renuncio el auxilio, y leyes del belezano, senatus consulto,
nuevas Constituciones, leyes de Toro de Madrid, e Laxida, y otras
leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres
del efeto de las quales fú avinada por el presente esseño que me la
dijo, y declaro (de cuyo aviso lo dño esseño doy fe) y como a la
vedora de ellas quierro, que no me valgan ni aprovechen en este caso.



Diebre marzo 1766

SELLO QUINTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Yo por Dios nuestro señor, yo Ina deñal & cruz que hago en mi misma mano, y podo, que no me oponde contra escritura por razon de mi dote, aza, bienes hereditarios, para fexales, ni multiplicados, ni dize, ni alepate, que para otorgar la presente escritura, fui inducida, sobornada ni atemorizada, povel citado mi marido, porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y quiero tengo preteritacion hecha en contrario, y si apareciere la verdad, y no peditir absolucion, ni relaxacion de este juramto: a quien me la pueda conceder, y aunque de pado pado no me conceda no brase de ella la pena de perjurio: En cuyo testimonio junto, y firmamos la presente ante el infrante 288^{no} en dicha villa de Cabares, a los nueve dias del mes de Enero de laño mil Setecientos y seis, siendo testigos: Joseph Luis, y Joaquin Luis Carpinteros de esta dicha villa vecinos; y los otros partes (a quienes yo dicho 288^{no} doy fee que conozco) no lo firmaron, porque dijeron no saber, y a tu ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fee Joseph Luis

Ante mi Joseph Inola Escribano

Permuta de una heredad Vicente Lrats, y otros con Dononimo Safort.

Dia = 9 = Enero = 1766 =

Separe por esta escritura publica, que por nstros nonstros Vicente Lrats, Juan Bautista Lrats, Joaquin Lrats, y Thomasa Lrats, legitima consorte de Vicente Lrats, todos quatro hermanos, y vecinos de la presente villa de Cabares de la una parte, y Dononimo Safort Lator, vecino de la villa de Tixigo, y hallado al presente en esta dha villa, de la otra parte; y yo la Citada Thomasa, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de marido a mujer es permitida, la que me fue concedida en bastante forma, & cuya licencia yo el infrante 288^{no} doy fee) y de ella usando todos juntos de mano comun, a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciarnos la ley & pluribus reis debendi, y la autentica presente hecha de fide Juroribus



el beneficio de la división, y exención, y demás de la mencionada
Dezimos: Que por quanto nosotros dichos quatro hermanos deteneremos
por herencia como a propria, una heredad tierra de pan, y carrasca
con su paridera de ganado, sita y puesta en el término de Thabilla
de Sirigo, y en la partida intitulada del Carrascalet, que linda por
una parte con tierras de Pedro Juan Prats, por otra con la Redonda
de la villa, por otra con tierras de Joseph Luig, y por otra con tierras
de Roque Pitarck, y por otra con comunes de villa; y lo el referido
Jerónimo Safort tengo dos ovejas de cria; y aviendo tratado y
convenido entre nosotros ambas partes, de trocar, y permutar la
heredad con las intituladas dos ovejas, y poniendose en efecto de
nuestra libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, y por nos, y en
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos
hubiere título y causa, en la forma que mas, y mejor aya lugar en
derecho, otorgamos por esta escritura que nosotros los dichos quatro
hermanos damos al contenido Jerónimo Safort, la intitulada hie-
dad tierra de campo y paridera estimada en la quantia de quatro
cientas sessenta y siete libras moneda Valenciana; libre de tributo,
hipoteca, memoria, señorio, ni obligación, especial, ni general; en cuya
recompensa, lo el precitado Jerónimo Safort, doy a los intitulados quatro
hermanos, las ante referidas dos ovejas estimadas en dos libras de la
misma moneda, para que cada una de nos dichas partes, aya y goze
para sí lo que le toca, y pertenece en virtud de esta escritura, y la
dicha heredad, y su paridera con todas sus entradas, y salidas,
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece,
y pueda pertenecer de hecho, y de derecho; y por el mas valor de
la contenida heredad y paridera, que nosotros los dichos quatro
hermanos damos al nominado Jerónimo Safort en esta permuta
que importa segun la estimación, y precio, en que nos hemos conve-
nido la quantia de quatrocientas sessenta y cinco libras de la pro-
pria moneda, de las quales confesamos nosotros dichos quatro he-
rmanos, haver recibido del contenido Safort, sessenta y cinco libras
realmente y de contado, y a toda nuestra voluntad, en especie de oro
de buena calidad, en presencia del infrascripto Escribano y testigos de
esta escritura (de cuyo entrego lo dicho Escribano Joseph) y por quanto
también hemos recibido las dos ovejas de cria, y no expusimos aora
de presente, renunciemos la excepción de la cosa no habida ni recibida,
leyes de la entrega, e prueba y a todo dolo, y engaño; y las restantes
quatrocientas libras a cumplimto de la igualdad de esta permuta, nos
los ha de pagar el nominado Safort, e a quien nro Sr. o representase



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

en el termino de tres años, y en tres plazos iguales, que sera el primero en el dia nueve del mes de Enero del año que vendra mil setecientos sesenta y siete, el segundo, en el mismo dia del siguiente año de sesenta y ocho, y el tercero, y ultimo en el propio dia del subiguiente año de mil setecientos sesenta y nueve; Los mismos quatro hermanos declaramos, que con las quatrocientas, sesenta y cinco libras antedichas, tiene igualdad esta permuta, y que no parece engaño contra ninguna de las dichas partes, confesando lo el prexarrado Jeronimo Safort tener adquirida la posesion Real, de la contenida heredad y paridera que a mi parte ha pertenecido; Y de lo demas y mas valor que la predicha heredad y paridera tuviere, los antedichos quatro hermanos, le hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada que el Dño. llama Intervivos con insinuacion, al Citado Jeronimo Safort; Y los mismos, renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares y el remedio de los quatro años del engaño, y demas leyes que con ella concuerdan; Y desde ay en adelante para siempre nos desampoderamos, desistimos y apartamos, del derecho, y accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso que a la predicha heredad, y paridera tengamos, y de la cedemos, renunciamos, y traspasamos, para que tenga para si, la Dha heredad, y paridera, que le damos, y como suya propia disponga de ella a su voluntad, como Dueño absoluto sin dependiencia alguna: Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, & Levonibus Religionis & alijs qui de bono Valentia non exsunt, nisi dicti Clerici iuxta scilicet & tenorem Statuti super hoc editi, bona ipsa ad vitam duam adquirant vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le damos poder en causa propia con clausula de Constituto, para que aprehenda la posesion, y tenencia de la referida heredad con su paridera, y cuando le convenga; Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de la heredad, y paridera, en tal manera, quede qualquiera pleyo, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte del citado Jeronimo Safort en qualquiera



estado que estuviere, aunque esté hecha la publicación de probanzas)
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y fenecemos á nuestras costas,
hasta deparle en quieta y pacífica posesión, y lo mismo practicarán
nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliéndo lo por no querer, ó
no poder cumplirlo, le restituiremos las antedichas setenta y cinco
libras, y las dos ovejas, ó el valor que nos ha entregado, y lo que constare
haber pagado de las nominadas quatrocientas libras restantes á deber,
los Labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que de él
siguieren, é crecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y
por todo ello como si aquí tuviere liquidación, y esta escritura fuera
executiva de plaza asignada al día que llegare el caso referido,
senos execute con esta escritura y duz. juram^{to}. en que lo fizimos
y di. una prueva de que le relevamos, aunque de derecho se requiera;
Y lo el contenido. Gregorio Safort, que presente doy á lo que dicho es,
acepto esta escritura en todo, y por todo, segun y como en ella se
expresa, y recibo en esta permuta, la relacionada heredad y paridera
de cuyo propiedad y posesion, me doy por entregado á mi voluntad
y renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, ley de
la entrega é prueva, y á todo dolo, y engaño, y por ella me obligo á pa-
gar á los ante nominados quatro hermanos, las expresadas quatro-
cientas libras, acumplim^{to}. de este contrato, á los plazos arriba señ-
lados con las costas de la cobranza, cuyo execucion difiere con esta
escritura y duz. juramentos, y lei relieve de otra prueva; Y ambas
partes por lo que á cada una de nos recipiam^{to}. toca, y pertence á
cumplir, obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y las personas
de nosotros dichos, Vicente, Juan Bautista, Joaquín Lzats, y Gregorio
Safort; Y damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en
especial á las de esta dicha villa, y á las de la de Lizias, á cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, y obligamos, en todos nuestros bienes, renunciando nro
proprio fuero, Jurisdicción, y domicilio, en la ley si convenier^{to}
de Jurisdictione omnium Judicum, y á la última pragmática de
las dimisiones, y la general del derecho en forma, para que al
cumplim^{to}. nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzga-
da, y por nosotros consentida: Y lo la innuiada Thomasa renuncio
el auxilio, y leyes del Reyano, senatus Consulto, nuevas constitucio-
nes, leyes de Toro de Madrid, é partida, y otras Leyes de Emperadores
que don, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las qualis fui
avirada por el presente l^{to}. que me las di. y declaro de cuyo
aviso lo dicho l^{to}. doy fee) y como á sabedora de ella quicso, que
no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y Juro por Dios nuestro

Señor, y á la Señal de Cruz que hago en mí misma mano, y poder, que no me opondre contra escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dote, ni alegare, que para hacer, y otorgar esta escritura fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el trinado mi marido, porque declaro, es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramto. á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no vale de ella lo pena de perjurio. En cuyo testimonio juntos et supra otorgamos la presente ante el Justizo ~~1880~~ en dicha villa de Cabanes, á los nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos setenta y seis, siendo testigos: Joseph Luig, y Joaquin Luig carpinteros de esta dicha villa vecinos; Et los otorgantes (á quienes lo dicho ~~1880~~ doy fee que conosco) no lo firmaron porque dixeron no saber, y á su vez lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee =
Joseph Luis

Antemi
Joseph Antola ~~1880~~

Permuta de una heredad Vicente Prats, y otros con Joseph Alcaez de Antonio

Día = 9 = Enero = 1766

Sepase por esta escritura publica que por nosotros nosotros Vicente Prats, Juan Bautista Prats, Joaquin Prats, Labradore y Thomasa Prats legitima Consorte de Vicente Prats, todos quatro hermanos, y vecinos de la presente villa de Cabanes de la una parte, y Joseph Alcaez de Antonio tambien Labrador y vecino de la villa de Cuiques, y hallado en esta de la otra parte; Et lo la referida Thomasa con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de marido á muger es permitida, la que me fue concedida en bastante forma de Cuya licencia lo el ~~1880~~ de Jhuo doy fee) y de ella cuando, todos juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in dolictum, renunciando como expresamente renunciarnos la ley de pluzibus rei debendi, y la autentica presente hoc ita de fide iurioribus, y el beneficio de la division y repucion, y demas de la mancomunidad decimos: Que por quanto nosotros los expresados quatro hermanos, detenernos, y porchemos como á proprio, una heredad tierra de pan y carrascal sita, y puesta en el término de dicha villa de Cuiques nombrada lo clotal y al sitio intitulado lo clotal, que linba por una parte con tierras de Pedro Juan Prats, por otra con tierras de Joseph Prats, por otra





Quinto maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Con tierras de vicentesales, y por una con el camino Real de Albocacer,
Yo el dicho Joseph Alcaez tengo dos cabras de cúa: Trámiendose tra-
tado, y convenido entre nosotros ambas partes, el trocar, y permutar
la contenida heredad, con las citadas dos cabras, y poniéndolo en
efecto de nuestra libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, por nos
y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos y ellos
hubiere título, y causa, en la forma que mas, y mejor oya lugar en Dios,
Otorgamos por esta escritura, que nosotros los dichos quatro herma-
nos damos al referido Joseph Alcaez, la mencionada heredad de esta
Campa y Carrascal, estimada en la quantia de Quinientas sesenta
y dos libras moneda Valenciana, libre de tributo, hipoteca, memoria,
señorio, ni obligación especial, ni general; En cuya recompensa lo el
nominado Joseph Alcaez, doy á los referidos quatro hermanos las ante
dichas dos cabras, estimadas en dos libras de la propia moneda
para que cada uno de nos ambas partes, aya, y ponga para sí, lo que
le toca, y pertenece en virtud de esta escritura, y la citada heredad
con todas sus entradadas, y dabilidades, usos, costumbres, y servidumbres,
y todo lo demas que le pertenece, y pueda pertenecer de fecho, y de
derecho; Y por el mas valor de la referida heredad que nosotros los
nominados quatro hermanos, damos al mencionado Joseph Al-
caez en esta permuta, y que importa segun la estimacion y precio
en que nos hemos convenido, la quantia de Quinientas, y sesenta
libras de la misma moneda; De las quales confesamos nosotros
dichos quatro hermanos, haver recibido del Citado Joseph Alcaez,
la quantia de Duscientas libras, realmente y de contado, y
á toda nuestra voluntad, en diez dolones de a ocho de buena es-
pecie, en presencia del Esno y testigos de esta escritura, de cuyo
entrego lo dicho Esno doy fe, y por quanto tambien hemos
recibido las dos cabras de cúa, y no opusiera, aora de presente,
renunciamos la copcion de la cosa no havida, ni recibida, segun
de la entrega, e prueba, y á todo dolo, y engaño; Y las restantes
trescientas, y sesenta libras, a cumplimiento de la igualdad de esta
permuta, nos la ha de pagar el mencionado Joseph Alcaez á Antonio

7
en dos plazos iguales; que sea el primero en el día nueve del mes
de enero del año que se endia mil de trescientos sesenta y siete, y el último
en el mismo día del siguiente año de sesenta y ocho; y los predichos
quatro hermanos declaramos, que con las referidas quinientas, y
sesenta libras, tiene igualdad esta permuta, y que no parece engano con-
tenida adquirida la posesion Real de la contenida heredad, que á mi
parte ha pertenecido; y de la demasia, y mas valor, que la nominada
heredad tiene por los antedichos quatro hermanos, le hazemos pacto
y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos
con iniquacion, al contenido Joseph Alcaez; y los mismos renun-
ciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y el remedio
de los quatro años del engano, y demas leyes, que con ella concuerdan,
y desde oy en adelante para siempre, nos desampoderamos, desistimos,
y apartamos, del derecho, y accion, propiedad, servidumbre, y posesion, títu-
lo, uso, y uso, que á la contenida heredad tengamos, y de la cedemos,
renunciamos, y nramos passamos, para que tenga, y posea la dicha heredad,
que le damos, y como suya propia disponga de ella á su voluntad como
Duño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis,
militibus & Legionis & alijis, qui de suo valentia non exis-
tunt, nisi dicti Clerici, iurata dixerint tenorem. Non novi super hoc
edita, bona ipsa ad eam duam adquiserint vel haberent, y bajo la
pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula
de su Magestad de nueve de Julio del año mil de trescientos treinta, y nueve:
y le damos poder en causa propia, con clausula de Constituto, para
que aprehenda la posesion, y tenencia de la enunciada heredad, y
endial le entregamos esta escritura, para que use de ella, como y quando
le convenga; y nos obligamos á la execucion, seguridad, y cumplimiento de
la dicha heredad, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó
diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte
del contenido Joseph Alcaez (en qualquier estado que estuviere, aun-
que est hecha la publicacion de probanzas) tomaremos la voz, y defensa,
y lo seguiremos, y ferezemos á nuestras costas, hasta vencerse, y de palle
en quieto y pacifico posesion, y lo mismo practican nuestros herederos,
y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le
restituiremos las nominadas quinientas libras, y la dor cabres, ó su valor
que nos ha entregado, y lo que constare habernos pagado de las tres ci-
entas, y sesenta libras, que resta deviendo, los labours, y aumentos
que hubiere fecho, los daños, y costas que se le dixeren, é creciere
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si
aquí tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de
plazo asignado al día que llegare el caso referido, tenos execute

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

con esta escritura y juramento en que lo difunimos, y en otra pueva de que le relevamos, aunque de derecho se requiera; Yo el Citado Joseph Alcaiz de Antonio que presente soy á lo que dicho es, accepto esta escritura en todo, e por todo, segun y como en ella de expreso y recibo en esta pscriptura la relacionada heredad tierra Campa y Carrascal, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la Corona havida, ni recibida, leyes de la entrega e pscriptura, y á todo dolo, y engaño, y por ella me obligo á pagar á los referidos quatro hermanos, e á quien sus derechos representare las mencionadas trescientas, y setenta libras á cumplimto de este contrato á los plazos arriba señalados, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero con esta escritura y sus juramentos, y perrelievo de otra pueva: Y ambas partes por lo que á cada una de nos reciprocamente toca y pertenece á cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y los de personas e nos otros dichos, Vicente, Juan Bautista, Joaquin Ezats, y Joseph Alcaiz. Y damos poder á las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial á las desta dicha villa, y á las de la d. Vizcaya, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e á nros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si convenierit ff de Jurisdic-tione omnium Judicum, y á la última pragmática de las similitudes y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nos otros concertada: Yo la instruida Thomaso Ezats, renuncio el auxilio, y leyes del Beleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro de Madrid e Partida, y otras leyes de Emperadores que son y hablan en favor de las mugeres, del efeto de las quales fui avisada por el presente esmo. que me las diyo, y declaro de muy aviso lo dicho esmo. de y fee) y como á sabedora de ellas quieros que no me balgan, ni aprovechen en este caso; Y uso por Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder, que no me opondre contra esta escritura, por razon de mi dote, otras bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diez, ni alegare, que para hacer, y otorgar la presente escritura fui inducida, e bornada.

ni atemorizada por el contenido mi marido, porque declaro es de mi
 utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contra
 mio, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion
 deste juramento, a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio
 motu se me conceda no brare de ella, so pena de perjuro: En cuyo
 testimonio juntos et supra otorgamos la presente ante el esmo. de
 Juvo en dicha villa de Cabanes a los nueve dias del mes de Enero del
 año mil setecientos setenta y seis, siendo testigos: Joseph Llop, y
 Joaquin Llop Carpinteros de esta dicha villa vecinos; Et los otros dos
 (a quienes yo el infrante esmo. doy fee que conozco) no lo firmaron
 porque dijeron no saber, ya su tiempo lo firmo en tertio doy fee =
 Joseph Llop

Ante mi
 Joseph Antola esmo.

Carta de pago Anna Peris viuda
 a favor de Vicente Prats y otros

DIA = 9 = ENERO = 1766

L. C. S. A.
 dia del otorgamiento y
 libro - 42

En la villa de Cabanes a los nueve dias del mes de Enero del año
 mil setecientos setenta y seis, ante mi el esmo. y testigos infrantes
 parecio Anna Peris viuda en segundas nupcias del difunto
 Juan Prats, Vecina de esta dha villa (a quien yo el dicho esmo.
 doy fee que conozco) y dijo: Que quando contrajo matrimonio
 con el citado Juan Prats oportu al dho matrimonio, un mulo estimado
 en treinta y cinco libras, y este le prometio de sus bienes veinte y cinco
 libras, segun de todo ello consta por un papel privado del qual la citada
 Anna hizo ostension, cuyo papel yo dho esmo. doy fee haver visto, y fey-
 do, en cuya virtud la referida Anna ha requerido, a Vicente, Juan
 Bautista, Joaquin, y Thomas Prats hermanos, y herederos de aquel
 le paguen las setenta libras importe de ambas cantidades, y siendo estos
 presentes dijeron: Que se ofieren prompts a satisfacer a la citada
 Anna su madrastra las referidas setenta libras, con tal que esta les
 otorgue carta de pago, y finiquito en forma de dicha quantia, y
 con ella seaya de dar por contento, y satisfecha, y pagada de todo
 quanto pueda pretender, y le pueda pertenecer de dicha herencia;
 E visto por la nominada Anna ser justo, y a rason conforme lo pe-
 dido por aquellos; Por tanto no inducida, ni atemorizada ni de su
 libre, y espontanea voluntad, de su buen grado, y cierta ciencia,
 y reconocido de lo que en este caso le compete confiesa haver re-
 cibido realmente y descontado, y a toda su voluntad, de los conteni-
 dos quatro hermanos, que estan presentes, la dicha quantia de setenta



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Libras de moneda Valenciana en especie de oro de buena calidad, en presencia de mi el Esco. y testigos. Infrascriptos (de cuyo entrego yo dicho Esco. doy fee) y otorgó carta de pago, y finiquito en forma a favor de los inveniados Lrats herederos, y se exponió de la obligación en que como a tales se hallavan constituidos, y con dichas sesenta libras se dió por contenta, y satisfecho, de todo quanto pueda pretender, y le pueda pertenecer en la herencia del dicho Juan Lrats su difunto marido, y así por ninguna rra, y cancelada la inveniada Esco. privada, para que no valga, ni haga fee en juicio ni fuera de el, y se cedió, y renunció, todos sus derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos; y para su cumplimiento obligó sus bienes, y rendidos, y por haver: y renunció las leyes del Reyano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro de Madrid, e Partida, y otras leyes de los Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres, del efeto de las quales fue avisada por mi dicho Esco. que se las dió, y declare (de cuyo aviso yo el mismo Esco. doy fee) y como a sabedora de ellas quise que no le valgan, ni aprovechen en este caso; y dió poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta villa, a cuya Jurisdicción se domo, y obligó a sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, a la ley n. convecnida de las Sumisiones, y la general del dexeño en forma, para que al cumplimiento la apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y preta consentida. Y no lo firmó por no saber, y a ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron: Joseph Luig Carpintero, y Prior de la Abadía de Sabiador desta dicha villa Verinos, de que doy fee = Joseph Puig.

Antemi Joseph Antela Esco.

Lode Joaquín Lrats y otros a favor de Francisco Mars.

DLA=24= ENERO = 1766 =

Separé por esta escritura publica, que por rathena notarios Juan Lrats, Joaquín Lrats, Domingo Martinez, y Juan

9
Damos a los labradores, y vecinos de la presente villa de Cabanes, todos juntos de
mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in
solidum; renunciando como expresamente renunciáramos la ley de plu-
ribus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide iurionibus,
y el beneficio de la división, y ejecución, y demas de la mancomuni-
dad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que
en este caso nos pertenece, otorgamos, que damos todo nuestro poder
cumplido, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es neces-
sario a Francisco Mas Ciudadano, y su convecino que está
ausente, bien así como si fuere presente, que está aceptante, ge-
neralmente para todos nuestros pleitos, causas, y negocios activos, y
pasivos, movidos, y por mover, que venos ofrecieren, & quales quier
especie, y calidad que sean, así en demandando, como en defendi-
endo, y sobre ellos, qualquier parte, o artículo, parezca ante sus
Majestades, y señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Tribu-
nales, y demas jueces y Jurisdicciones Eclesiásticas, ó Seculares, donde
con derecho pueda y deya, y ponga quales quier demandas, con-
testaciones, defensas, y allegaciones, saque de poder de los rivanos
libras, testimonios, y otros papeles, ó finitos, y los presente donde
converga, oponga exenpciones, declin de Jurisdicción, pida,
é implora beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y pro-
banzas, tache, y contradiga las de adverso, recuse Jueces, Abogados,
Relatores, y escribanos, exprese las causas de las recusaciones, si le
pareciere, y las hize, y prueve, é se aparte de ellas, haga Ledim^{to},
requirim^{tos}, y protestaciones, inste, y ejecuciones, prisiones, sequestros,
embargos, desembargos, solturas, remates, y ventas de bienes, toma
posiciones, y amparos, pida Costas, y las hize, y cobre, haga, y pida se
hagan por las partes contrarias, juram^{tos} de Calumnia, decisorios,
y otros que convergan, pade Provisiones, y Cédulas Reales, Bulletos,
requiritorias, mandam^{tos}; y sobre cartas, y las presente y haga inti-
maz á quien se dixieren, oya autos, y sentencias, así interlo cu-
rrios, como definitivas, conciento lo favorable, y delo adverso, pa-
raciéndole, y aviendo lugar appelle, y duplique, siga las appellaciones
y duplicaciones, con todas las instancias, y tribunales, hasta su fe-
necim^{to}, y conclusión, y haga todos los demas actos, y diligencias
Judiciales, y extrajudiciales que convergan; y deya hazer, y las
mismas que nos otros hazíamos, é hazer podríamos presentes si-
endo, que el poder que para todo se requiere, y otro mas especial
aunque aquí no se exprese, ére mismo le damos, y concedemos
con todas sus incidencias, y dependencias, con libre y general



SELLO QVARTO; VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

administracion, y facultad de Injuizias, e substituhis en quien quisiere, y
las veces que le pareciere, revo car los substitutos, y nombrar otros de
nuevo, que a todos relevamos en forma segun lo son por derecho;
y para su cumplim^{to} obligamos nras. Personas y bienes havidos, y
por haver: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el
Injuizo de dho. en dicha villa de Cabanes a los veinte y quatro dias
del mes de Enero, del año mil setecientos sesenta y seis, siendo
testigos: Vicente Monferrer el mayor, y Juan Castell et Labradores
de esta dha. villa vecinos; y los otros partes / agüitones de dicho dho.
dofee que conosco) no la firmaron, como ni tampoco ninguno de dho.
testigos, porque dijeron no saber de que doffee.

Ante mi
Joseph Mulo

Testamento otorgado por } Dia = 10 = Febrero = 1766 =
Vicente Quinera

En el nombre de nro. Señor Jesuchristo, y de la
santissima siempre virgen Maria su Madre y Señora nra.
concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original
en el primer instante de su ser. Quinera y natural. Romen.
Sepam quantos en ay publica escritura de Testamento legiti-
yo e ycaen como yo Vicente Quinera Labrador y pedero de la dha.
villa de Cabanes, estando enfermo en cama de enfermedad corporal
de la qual recelo morir, pero por la bñ. e misericordia de Dios nro. Señor
en mi libre juicio, memoria clara y palabra y entendim^{to} natural, y
creyendo, como firmemente creo, por el Meano Misterio de la Santis-
ma Trinidad, Padre, e Hijo, y el pñ. Spiritu Santo, tres Personas de divida
y endolo Dios. Verdad dezo, y en todo lo demas que tiene, crene, y confi-
ra nra. Santa Madre y lesia Apostolica Romana, en cuya fee
y creencia protesto de vivir, y morir, y si lo que Dios nro. Señor no
permite; que por persuacion del demonio, o por dolencia, o dave en
el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, a alguna cas ten-
ta, o que confieso, y creo, hiziere, dixere, o ovier, lo protesto,
y revoco, y renunciando de la muerte que es natural, y civil, e incierto

el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera carrera de salvacion
con esta invocacion Divina otorgo, que hago, y otorgo mi testamento
ultima y final voluntad en la forma y tenor siguiente

Primeramente mando, y encomiendo, mi Alma a Dios, no señor que
la creo é redimio con el inestimable precio de su purissima sangre
y suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á su gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Oton: mando que quando la voluntad de Dios no señor fuere,
servida llevarme de esta presente vida á la eterna, mi cadaver sea
sepultado, en el cementerio de la Parroquia de esta dicha villa, y que
mi entierro sea de mi doble segun la costumbre de dicha Parroquia,
y á la disposicion de mis Infrascriptos Albaceas, y mi cuerpo presente el
dia de mi entierro, si fuere hora, y vino á otorguiente, se me digan y
celebrar las Misas de cuerpo presente, cantadas, y acompañadas.

Oton: tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remission de mis
culpas y pecados, aquella quantia que importare dicho mi entierro de
doble, comprehendiendo, cera, cofradias, y ofrendas acostumbradas.

Oton: nombro y señalo, por mis Albaceas testamentarias, para que
cumplan y paguen lo por mi dispuesto al Rdo. Doctor Juan Bautista
Rebollida-Ros y vicario de esta misma Parroquia, y á Vicente Mañes
de presente labrador y mis Convecinos, á los que, y á cada uno de por sí, in
solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante qual por derecho se
requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecim^{to} entieren mis
bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan los que basten en publi-
ca almoneda, ó fuera ella, y cumplan y paguen lo por mi dispuesto en esta
mi ultima testamentaria disposicion, sobre quales encargos las conciencias
y lo que obraren valga como si yo lo otorgare, y subrogo este poder, por el
tiempo fuere necesario, despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Oton: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aque-
las que manifestam^{te} constare ser de deudor, por libranza, vales, ó testigos
dignos de toda fe y credito, toda prescripcion de parte.

Oton: instruido por el Infrascripto Exmo. de la necesidad que ay de buvenir
con limosnas al Hospital General, casa de misericordia de Exponitor, de
redencion de cautivos, y otros lugares de Exponitor, de Exponitor, de Exponitor, de Exponitor,
de su necesidad, como puede.

Oton: atendiendo al mucho amor, y voluntad tengo á hacer, máxime
mi legitima conciencia, y á los muchos, y repetidos beneficios, que de esta
temp^{te} recibidos, espero recibir, y á que me los esta repitiendo, la mando, de lo,
y mejor del Quinto de todos bienes, derechos, y acciones que me pertenescan
y puedan pertenecer por qualquier título, vía, y forma que sea, cuyo



Uelate marañellos.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

mejora setas enallo epplicitamente en la casa que al presente habito, sita y puenta en esta dicha villa, y en la calle nominada del Carmen, que linda por los lados con Casas de Miguel Beltran, y de Vicente Litarch de Cullas, por delante con casa de los herederos de Joseph Reula dicha calle en medio, y por las espaldas con casa de Vicente Mañes el mayor, de la qual pueda disponer a su voluntad como Dueña absoluta sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de Regno Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuptadiciem & tenorem huius nunci super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y paja la pena de Comiso, segun el Honor de los antiguos Reyes, y el Real orden de su Magestad, de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y en la atencion de que la contenida Francisca mi consorte deve a mi mismo gozar del usufruto de los bienes que de mi herencia pertenecieren a los Infantes Vicente, Joaquin, y Maria Theresa Guimera mis hijos y dujos, en la menor edad con su tutela, y hasta tanto que estos tomen estado, o tengan la edad competente para administrar sus bienes, la nombro hasta dicho tiempo, en tutela, y para administrar sus bienes, la nombro hasta dicho tiempo, en tutela, y para que les crice, y eduque en el santo temor de Dios, y guarda de sus Divinos preceptos, como a sus propios hijos, sin que estos la puedan tener cuentas del citado usufruto, pero con la obligacion de que quando estos tomen estado, le haya de dar, y señalar aquella parte de bienes que les perteneciere.

Y cumplido y pagado este mi testamto, en lo remanente de todos mis bienes derechos, y acciones, que me pertenecian y pertenecieren, por qual quier titulo, via, y forma instituyo, y nombro por mis legitimos, e universales herederos a los Enuneriados, Vicente Guimera, Joaquin Guimera, y Maria Theresa Guimera mis hijos, e hijos tambien de la Citada Francisca Maria, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, para que observando lo por mi antecedentemente dispuesto, los ayan, y heredaren por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, haciendo de dho herencia a su voluntad, como Dueños absolutos, y con la antedicha Clausula: Exceptis Clericis & nisi ad proprios vius vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun





Estado nro

SELLO QVARTO, NUESTRO
REINADO DE CARLOS TERCERO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

efecto ni d'valor otro qualquier testam^{to} o testam^{tos}, addicilo, o casuato,
o poderes para testar, que antes de este ayto fecho, y otorgado, por escrito,
o de palabra, o en otra forma, que ninguno quierd valga, ni haga fee
en juicio, ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que
quiere que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad, o en aquel
la via, y forma, que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo
a la actual escritura de testamento, ante el Jnfante D^{no} en dha villa
de Cabanes, a los diez dias del mes de febrero del ano mil seiscientos
seenta y seis, siendo presentes por testigos llamados, y ropados: Pedro
Vercia, Alvaropatria, Manuel Verdaz, y Thomas Salomez labradores de
esta dha villa vecinos, y moradores, los quales preguntados por mi el
Jnfante D^{no} si conocian a dho testador, y si le parecia esta aquel
en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? fue-
ron unanimes y conformes respondieron: Que si; Y am mismo entez
ropado dicho otorgante si conocia a los referidos testigos? Dijo: Que
si, y su nombre por su nombre, y cognombrte, proprio, y lo dho es no
doy fee conosco a dho otorgante, quien no lo fiamos, ni ninguno de dhos
testigos, por que dize con no saber, de que doy fee =

Ante mi
Joseph Antola Escribano

Venta con cargo Thomas Tuzlo y conorte
a favor de vicente Tuzlo, y conorte

Dia = 25 = febrero = 1766 =

l.c. 2.º de
10 Julio 1767
7 de febr.

Separe por esta escritura publica que por dho señor, nro señor
Thomas Tuzlo labrador, y Theresa Munes conortes, y vecinos
dela presente villa de Cabanes; y lo la contenida therein, con
la licencia, presencia, y expreso consentim^{to} que de Madrid
a muger es permitida, la que me fue concedido en bastante for-
ma de cuya licencia lo el Jnfante D^{no} doy fee) y de ella
vando ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y de cada uno de nos
de por, y por el todo indolidam, renunciando como expreiamente
renunciarnos la ley de duobus reis de benedi, y la autentica prescrite hoc
ita de fide iunioribus, y el beneficio dela divisionem, y excazion, y demas
dela mancomunidad, en el nombre de nros herederos, y sucesores, y
delos que de nos, y ellos huvieren titulo, y causa, de vno buen grado,
y cierta ciencia, y entendidlos de lo que en este caso nos paxerese



Otro tanto, que vendemos, y damos en Venta Real por Suro de heredad para siempre jamás, á Vicente Turlo, y Thomasa Liats con sorte nuestros hijo y nueva respe, y nuestros convecinos, que estas partes y mas abajo acceptantes, y á los suyos, un Molino azinero con todos los arcos para moler, el qual tiene el cubo deruido, contra Casa appegada del ym conralico al lado, y los garraferos del rededor dicho Molino, y una Muzera que esta delante del, y á excepcion de tres parreros que estan delante dicho Molino, de el alto del antedicho conralico, y un descubierta que esta á las espaldas de dicho Molino, que todo esto no se incluye en dicha venta, y tambien nos re quedamos para mientras durare la vida natural de ambos vendedores, el otro de Sta Casa Molino). Cuyo Molino con lo que se incluye en esta venta, esta sito y puesto en el termino de Miravet, Jurisdiccion de esta dicha villa, y al sitio intitulado de la fuente de Miravet, que linda por la parte de dicha fuente con tierras de Juan Lda 1880 de Berloch por encima la balsa con tierras de nosotros dichos vendedores, por un lado, con tierras de dichos Compradores, y de otro lado con tierras de nosotros los mismos vendedores. baxando en medio, con todas sus entradas, y salidas, techos, paredes, y cimientos, y otros, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, por precio de Quatrocientas libras moneda Valenciana, pagadas en esta forma es á saber, Cinquenta libras, que confesamos haver recibido realmente y de contado, y á toda nuestra voluntad en especie de oro de buena calidad, en presencia del Exmo. y respetos Infantes (de cuyo entrego lo dicho Exmo. don fee) veinte y cinco libras, que se han de pagar el dia primero del mes de Febrero del año que vendra mil setecientos setenta y siete, y veinte y cinco libras, que tambien se han de pagar en dicho dia primero de Febrero del siguiente año mil setecientos setenta y ocho; Cuyas cien libras que se han pagado, y se han de satisfacer son proprias del Adote de la Ciudad Thomasa Liats; Y las restantes trescientas libras acumuladas de esta venta, las han de tomar á su cargo de pagar, y corresponden y en su caso redimir y quitar como inferius se expresara; Cuya venta á mas del precio referido, la otorgamos con la condicion siguiente, y no sin ella ni de otra manera: Que dicho Compradores tengan la obligacion de respondernos en cada un año, y mientras durare la vida natural de nosotros dho vendedores, ó de qualquiera de nos, seis barchillas de tiempo bueno limpio, y acceptable, medida del presente Rey, cuyo primer pago por parte convencional empieze desde el dia que dicho Molino estuviere corriente y moliente, y asi se continúe adelante en la conformidad que insinuado queda; Y despues de nuestra vida natural se ha de rebajar dos barchillas, y solo de vez en pagas quatro barchillas, que han de satisfacer á Thomasa Liats Doncella nuestra hija



SEIJO DE MARTIN
DE MARAVEDIS, AÑO
DEL SETECIENTOS Y
CINCUENTA Y SEIS.

solamente mientras estare manteniendo en el Estado de Doncella por
que si toma estado ó fallece deveza cesar dicho vitalicio, y despues de
cesado este, es nuestra voluntad que paguen dichas quatro barcillas
de trigo solamente un año mas, del precio delas quales tendran oblig.
dichos Compradores de mandaz celebrar Missas rezadas por elfragio
delas Almas de nosotros los Citados Vendedores; Y declaramos, que
el justo precio y ptoxa de dicho molino y demas agregados, es el de
las contenidas Quatrocientas libras, y dicho vitalicio, y dello que mas
valga y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, los
hoyeros, opacia y donacion y ptoxa, perfecta y acabada a los dias
Vicentes el meslo, y Thomas a los dos Compradores, que el derecho llama
inter vivos, con inuivacion; Y renunciamos la ley del ordenam.
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, e permuta, por mas, ó menor de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repectar el engaño, y que de redupere
este contrato a su valor si padeciera fraude; y los demas leyes, que
con ella concuerdan; Y desde ay en adelante para siempre nos desam-
podaramos, desistimos, y apartamos, de el accion, propiedad, señorio
y posesion, titulo, uso, y gozamiento, y otro qualquier derecho, que al citado
molino y agregados tengamos; Y todo ello lo cedemos, renunciamos,
y transparamos en los predichos Compradores, y en quien sucediere
en sus derechos, para que como a proprio suyo le ptoxa, ptoxa, cam-
bien, vendan, y enagenen a su voluntad como Dueños absolutos sin
dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus &
Personis Religiosis & alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici, inptaderen & tenorem huius nri, super hoc editi, bo-
na ipsa ad vitam suam o dquiserent vel haberent, y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage.
de nuere de Julio de año mil setecientos treinta y nueve: Y les damos
poder el que se requiere constituyendoles en nuestro lugar mismo, y
en refecho, y causa propia, para que por si autoridad, ó judicialmente
entren en dicho molino y demas agregados, tomen, y aprehendan la
posesion y tenencia de el, y en el interin nos constituimos por sus
inquilinos, tenedores, y porchesores, para ponerles en ella cada que
nos lo pidan; Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y darcion.

de esta Venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o
diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su
parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la
publicacion de probanzas) tomaremos la voz y defensa, y por si
quiere, y feneciermos a nuestras costas hasta vencerles, y de parles
en quieta y pacifica posesion, y lo mismo practicarán nros herederos
y sucesores, y no cumpliendo por no queres, o no poder cumplirlo,
les restituiamos las expresadas cinquenta libras que nos han satis-
fecto, las restantes cinquenta libras, si ya nos las hubieren pagado,
y las trescientas libras de dnos censales, si constare haverlos redimido,
los labores, y aumentos, que hubieren fecho, y todos los daños, y costas
que se les siguieren, e recrecieren, y el mas valor adquirido con el ti-
empo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura
fuera executiva de pleno derecho al dia que llegare el caso re-
ferido, se nos execute con ella y sus juram.^{tos}; en que lo diximos, y
sin otra prueba de que se relevamos, aunque de derecho se requiere;
Y dicha Venta hacemos a los nominados Vicente Ezulo, y Thomaso
Lrats Conuertes Compradores con el cargo de pagar y corresponden, y en
su caso redimir y quitar los censales siguientes = Primo al Rey
Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la Villa de San Mateo
un censo de Capital de Duzientas libras a la anual resposcion de
un cahiz, dos barchillas, tres medidas, y un quinto de una medida de
trigo, bueno, limpio, y receptible, medida del presente Rey, puesto
y asegurado a contar de dnos compradores en la Citada Villa de San
Mateo, cuyo censo fue cargado por mi dicho Thomaso Ezulo en mi
nombre proprio, como en el de dno dexado de la Citada Iglesia de San Mateo
mi conuerte, segun de dno poder consta, por la escritura que autorizo
Miguel de Irujo E.^{do} a los nueve dias del mes de Octubre del año pa-
do de mil setecientos setenta y dos) a favor del expresado Rey Clero
segun de dicho cargamiento consta, por la escritura que paso ante
Manuel Capafons E.^{do} a los once dias de dno mes de Octubre, y fecho
de año de mil setecientos setenta y dos = Segundo, y ultimo de Rey
Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial desta dicha Villa de
Cabanes un censo de Capital de cien libras, que se annuo interu
fue cargado a favor de dno Rey Clero por nosotros los contenidos
Vendedores como a principales, y vicente Ezulo comprado como
afidatado segun de la imposicion consta, por la escritura que fecho Thomaso
Malet E.^{do} a los diez y siete dias del mes de Febrero del citado año
de mil setecientos setenta y dos, cuyo redimido han de cubrir por cuenta
de los mencionados Compradores, a los plazos de no labos, sin que nos
nos dichos Vendedores, la tenemos, ni pagamos cosa alguna de ella,
y de lo labamos, o se nos pidiese, lo podamos ejecutar con esta escritura.



**SELLO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Y nro suzamiento, porque nos han de dar a paz, y a salvo, y dicho mo-
lino con sus agregados, no tiene otro tributo, hipoteca, memoria, senorio
ni obligacion, especial, ni general, y por tal lo aseguramos; En nros
los ennuados Vicente Luzzo Labrador y Thomasa Brats Consortes Com-
pradores / Ello la Citada Thomasa con la licencia, presencia, y expreso
consentim^{to}. que de Madrid a Muger es permitida, la que me fue con-
cedida en bastante forma (de Cuya licencia Lo Tho 888^{no} de y fee) y de ella
brando, ambos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de
por si, y por el todo indolichum, renunciando como expresamente
renunciámos la ley de duobus reis debendi, y la autentica presente
hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y
demas de la mancomunidad) que presentes somos a lo que dicho es, ac-
ceptamos esta escritura, en todo, e por todo, segun y como en ella se ex-
presa, y recibimos en esta venta, el antedicho molino con todos sus agre-
gados, de Cuya propiedad, y posesion, nos damos por entregados a nra
voluntad, por lo que renunciámos las leyes de la entrega, e pueba, y a
todo dolo, y engaño, y por ella nos obligamos a pagar a los contenidos
de^{to}: Cleros respective, cō a quien sus derechos representare los redditos
se fueren venciendo en cada un año, a los plazos señalados en las 888^{as}.
de sus formaciones, hasta que nos otros redimamos, y quitemos su respe
principal, para lo qual reconocemos por Dueños y señores de los Dhos
respe Centales a los expresados respe de^{to}: Cleros, y lo hazemos mas en
forma cada vez que se nos pida, sin dar lugar a que Dhos vendedores
nros Ladres, y dueños respe, que nos venden, la ten ni paguen cosa
alguna de ello, y si lo tastaren, o se les pidiere, nos puedan executar
como los Dueños absolutos, con esta 888^a. y sus suzamientos; en que
lo diximos por ello, y las costas de la cobranza de que les relevamos;
Y guardaremos, y cumpliremos, las condiciones, obligaciones, penas
de camino, hipotecas especiales de las escrituras de imponicion, y si es
necesario, las hazemos, y otorgamos de nuevo, como si aqui fuera
expresado el tenor y forma de ellas, y queremos nos perjudiquen
en todo tiempo; E igualmente nos obligamos a pagar anualmente
el vitalicio citado arriba, en la misma conformidad estipulado
en esta escritura que de verbo ad verbum hemos entendido, a nro mis-
mo con las costas de la cobranza, cuyo execucion diximos con esta

escritura y por sus juramentos, y les relevamos de otra pueba; y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocam^{te} toca y pertenece a cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver y las personas de nosotros dichos Thomas, y Vicente Cueto; y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Mage^d. y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, en nros bienes, renunciando nro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, en la ley si convezit ff de Jurisdictione omnium Judicium, y a la Ultima practica de las Reuniones y la General del derecho en forma, para que al cumplim^{to} nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros concertada: En onra las mencionadas Reales Ma^{jes}. y Thomas dichos renunciamos el auxilio, y fey del Beleyano senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de los mugeres, del efecto de las quales fuimos avinadas por el presente 188^{no}. quando las dize, y declaro (de cuyo aviso fo el 188^{no}. de Suo doy fee) y como a sabedoras de ellas queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, y juramos por Dios nro señor, y a una señal de Cruz que hacemos, con nuestra misma mano, y poder, que no nos opondremos contra tal 188^{no}. por razon de nros dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diremos, ni alegaremos, que para hazer, y otorgar la presente 188^{na} fuimos inducidas, sobornadas, ni aduiziadas por nuestros zepes, maridos, porque declaramos es de nra Utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protestacion hecha en contrario, y si apareciere, la revocamos, y no pedimos absolucion, ni relaxacion hecha de este juram^{to}. a quien, nrota pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda, no usaremos de ella so pena de perjurio; En cuyo testimonio juntos vt supra otorgamos la p^{nte} ante el 188^{no}. Jofre en dicha Villa de Cabanes a los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil setecientos setenta y seis, siendo testigos: Ruyne Thomas, y Mathias Cueto labradores, de esta dha Villa de Cabanes; y de los otros tantos (a quienes fo dho 188^{no}. doy fee que conovio) lo firmo el dho Vicente Cueto, y no los demas, ni ninguno de los citados testigos, porque dizecion no sabe de que doy fee =

Vicente Cueto

Ante mí
Joseph Antola 188^{no}

Carta de p^{re} Joseph Claret en cierto
nro oficio de la Villa de Cabanes

Dia = 26 = Febrero = 1766

En la Villa de Cabanes a los veinte y seis dias del mes de Febrero del
año mil setecientos setenta y seis, ante mí el 188^{no}. y testigos

L. C. S. 3.º de este mes de Mayo
y cobre = 887



SELLO CUARTO, MEDIANTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SESENTA

parecio Joseph Claret de suon labrador, y vecino de la villa de Benlloch, y hallado al presente en esta a quien lo dicho 887.º doy fee que conoço) y en el nombre de Procurador Real que dixo ser del Ayuntamiento de dicha villa de Benlloch, de su buen prado, y cierta ciencia, y entendido de su derecho; en Jho. noe. Otorgo, y confesso haver recibido realmente, y de contado, y a toda su voluntad de la villa de Cabanes, y por mano de Miguel Qual, tambien labrador y vecino de esta dha villa que esta ausente, en el nombre de Mayordomo de propios que fue de la misma en el año proximo expirado de mil setecientos treinta y cinco, la quantia de Ciento diez y siete libras diez y nueve sueldos, y nueve dineros moneda Valenciana, y por no aparecer esta de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, eoyer de la entrega e prueva, y a todo lo que en engañ; cuya quantia deina satisfacer esta dha villa de Cabanes, a la Citada de Berlloob en el referido año pasado, por la quarta parte del producto de las hiervas de la tierra comun, y montes blancos, perteneciente a dicha villa de Berlloob, haciendo pago a la Cercado de Mayo de Jho. año de sesenta y cinco; En dicho nombre Otorgo Carta de pago y finiquito en forma a favor de la Citada villa de Cabanes; y del referido Miguel Qual en el antedicho noe de Mayordomo de propios, y medio por libre, a sus bienes, y a los de este comun de Cabanes, de la obligacion a que en dichos respo nos se hallaron Constituidos, y por ninguna rta, y cancelada a dicha obligacion, para que en ningun tiempo por dicha razon pueda en Jho noe pedir quantia alguna a ni a esta dha villa, como ni al contenido Qual en el mesmo nombre; y para su cumplimiento obligo los propios y rentas de Jho comun de Berlloob havidos, y por haver; En la firma, y no haber firmado a su tiempo uno de los testigos que lo fezeron el Sr. Thomas Siminara ~~vecino de esta dha villa~~ y Juan edo 887.º de la de Berlloob respo vecinos, de que doy fee

M. Thomas Siminara For.

Ante mí
Joseph Notario

Venta Morgada por Vicente Sabregad
afavor de Pedro Lorenzo & Juan } Día = 26 = Febrero = 1766

L. C. S. A. dia
22 de Feb. 1766
y de las 13 de la tarde

Sepase por esta escritura pública, que por su thenor Yo
Vicente Sabregad labrador y vecino de la p^{ta} villa de
Cabaner, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mí, y ellos huviese título, y causa, de mi buen grado, y
cierta ciencia, y cerciorado de lo que en este caso me compete
Otorgo que vendo, y doy en venta Real por su uso de heredad pa-
ra siempre jamás, á Pedro Lorenzo & Juan, también labrador, y
mi convecino, que está presente y á los suyos, una heredad olivar
sita y puesta en el termino de esta Sta villa, y en la partida llamada
del Popuzet, que linda por un cabo, con tierras de Vicente Monferrer,
y por otro con tierras de Vicente Ribes, por un lado con tierras
de Joseph Lúig, y por otro con tierras de Vicente Monferrer, con
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y to-
do lo demas, que le perteneca y pueda pertenecer de hecho, y de
derecho, libro de tributo, hipoteca, memoria, censo, ni obligación
especial, ni general, y por tal se la asegura, por precio de Quarenta
Libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente
y de contado, y á toda mi voluntad, y por no aparecer esta de presente
renuncio la excepción de la innumerata pecunia, leyes de la antigua
y nueva ya todo dolo y engano, y declaro que el justo precio, y valor de
dicha heredad olivar, es el de las Citadas Quarenta libras, que por ella
me ha pagado, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier for-
ma y cantidad que sea; le hago precio, y donacion, pura, perfecta, y
excusada al contenido Pedro Lorenzo & Juan con el dicho que dicho
llama inter vivos con insinuacion; y renuncio la ley del ordenam^{to}
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engano, y que se redupere este contrato
á su valor, si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan;
y desde oy en adelante para siempre me desamparare, desisto, y waisto del
accion, propiedad, censo, y posesion, título, voz, y vecino, y eno qual-
quier derecho, que á dicha heredad olivar tenga; y todo ello lo cedo, re-
nuncio, y transpaso en el predicho Comprador, y en quien sucediere
en el derecho, para que como propia suya, la goze, posea, cambie, vende,
y enagené á su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna
de los Clericos, Locis sanctis Militibus de Leonis Religiosis & alius
qui debent Valentia non possunt nisi dicti clerici iuxta dictionem
tenorem fore nostri, super hoc adin, bona iura ad litandum ad que
resert, vel habesent, y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magest de nueve de Julio del año
mí seiscientos, treinta y nueve: y le doy, y do de lo que se requiere





SELO QVARTO, V
 TEMARAVENSIANO DE
 MIL SETECIENTOS Y SA
 SENTA Y SEIS.

Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para q^d
 por su autoridad, o judicialmente, entre en dha heredad Alivar, tome,
 y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me Constituyo
 por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella, cada
 que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, sepulidad, y saneam^{to}. de esta
 Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o diferencia, que
 sobre ella fuere movido, si en el requerido por su parte ser qualquier
 estado que eloviere, aunque en fecha la publicacion de probanzas
 tomase la voz, y defensa, y los sigue, y fuese a mis costas hasta
 vencerle, y despate en quieta y pacifica posesion, y lo mismo plac-
 icaran mis herederos, y sucesores, y no cumplendolo por no que-
 rer, o no poder cumplirlo, le restituirse las dhas Quarenta libras q^d
 me ha pagado, los labores, y aumentos, que huviese fecho, los danos, y
 costas que le agutieren, creciesen, y el mas valor adquirido con
 el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta
 esta fuerza executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
 referido, se me execute con ella, y juram^{to}. en que lo fiziere, y sin
 otra prueva de que te relievo, aunque de derecho se requiera; Y para
 su cumplim^{to}. obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y dor
 poder a las Justicias, y Suezes, de su Magestad, y en especial a las de esta
 dha villa, a cuyo Jurisdiccion me someto, y obligo, con mis bienes, re-
 nunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, a tal ley, y
 Convencioⁿ de Jurisdiccion comun^o Judicium, y a la ultima practica
 de las Sumisiones, para que al cumplim^{to}. me apremien como por
 Sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi concertada: En cuyo tes-
 timonio otorgo la p^{nte} ante el Sr. Jefe de dha villa de Cabanas a
 los veinte y seis dias del mes de febrero del año mil setecientos
 setenta y seis, siendo presentes por testigos: Pedro Manzano
 Macino Sastre, y Miguel Capdevila labrador de esta dicha villa
 Vecinos, y moradores; Y lo firmo el otorgante, a quien lo dicho
 escrivano doy fe que conoio =

visente fabregat

Ante mí
 Joseph Batola

Permuta de una heredad Juan Marti,
con Bartholome orti

Día = 26 = Febrero = 1766 =

I. C. S. 2.º día
20 Dez. de 1766
y doni

Separe por esta escritura publica que por su thenor nos otros
Juan Marti labrador y vecino de la presente villa de Cabanes de
la una parte, y Bartholome orti tambien labrador, y vecino de
la villa de Bues del Maestre, y hallabo al presente en esta de la
otra parte, ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada
uno de nos de por si, y por el todo in dolidum, renunciando como
expresamente renunciamos la ley de duobus reis de bradi, y la auten-
tica presente hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio de la division,
y execucion, y demas de la mancomunidad. Decimos: Que por quan-
to lo el dicho Juan Marti, detengo, y poseo, una heredad olivera
situa y puesta en el término de esta dicha villa, y el sitio bulego dicho
del Lou dera Rese Bezera, que linda por los Cabos, con Cassera,
y tierras de Vicente Zauchia, y por los lados con tierras de Thomas
Luis, y Sayme Capdevila; Que el Citado Bartholome orti, tengo
una mula pelo pardo; Y aviendo tratado, y convenido, entre
nosotros ambas partes, el trocar y permutar la Citada heredad
olivera, contra innuada mula, y poniendolo en efecto, a nuestra
libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, por nos, y en nombre
de nuestros herederos, y sucesores, y de lo que de nos, y de los hubiere
título, y causa, en la forma que mas aya lugar en derecho, otorga-
mos por esta escritura, que lo el contenido Juan Marti doni al dho,
Bartholome orti, la predicha heredad olivera, estimada en la
cantidad de ciento veinte y cinco libras moneda valenciana libra
tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial, ni general.
En cuya recompensa lo el predicho Bartholome orti, doni al predicho
Juan Marti, la innuada mula, en la estimacion de ochenta libras
de la misma moneda, para que cada uno de nos dichas partes aya
y tenga por asi, lo que le toca y pertenece en virtud de esta escritura
y la dicha heredad olivera con todas sus entradas y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia y pue-
da pertenecer de fecho, y de derecho; Y por el mas valor de la dicha
heredad olivera que lo el nominada Juan Marti doni el contenido Bar-
tholome orti en esta permuta, que importa, segun la estimacion y precio
en que nos hemos convenido, la cantidad de Quarenta y cinco libras
de la propia moneda, lo dicho Juan Marti las confieso haver recibi-
do realmente y acontado, y a toda mi voluntad, en especie de oro, y
plata de buena calidad, en presencia del Esno y testigos de su caxito
(de cuyo entrego lo dicho escrivano doy fe) Y por quanto tambien he
recibido la contenida mula, y no opulta esta de presente, renuncio la
excepcion de la Cosa no havida, ni recibida, leyes de lo entrego, e

pueve, y a todo dolo, y engaño; Yo el referido Martin declaro, que
 con las expresadas Quarenta y cinco libras tiene igualdad esta permuta
 y que no parece engaño contra ninguna de las ambas partes, confesado
 yo el dicho Bartholome Ortiz, tener adquirida la posesion Real de la
 citada heredad que a mi parte ha pertenecido; E de la demasia, y
 mas valor, que la relacionada heredad Olivar tiene, Yo el conteni-
 do Martin, hago gracia, y donacion, al predicho Ortiz, pura, perfecta
 y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion; E re-
 nuncio la ley del ordenam^{to}. Real de Alcalá de Henares, y el remedio
 de los quatro años del engaño, y demas leyes que con ella concuerdan;
 E desde oy en adelante, para siempre me desapodero, desisto, y aparto, del
 derecho, y accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso
 que a la contenida heredad tengo, y de ella cedo, renuncio, y transpaso,
 para que tenga para si, la nominada heredad, que le doy, y como suya
 propia disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis Militibus & Leionis
 Religionis & alijs qui de hinc valentia non capiunt, nisi dicti Clerici iuxta
 sextam & tenorem huius nove super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real orden de su Mage^{stad}. de nueve de Julio del año mil de tres-
 cientos y nueve: E le doy poder en causa propia, con Clausula de Constituto
 para que aprehenda la posesion, y tenencia de la referida heredad, y en
 señal te entrego esta escritura, para que bre de ella como, y quando le con-
 venga: E me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de la citada
 heredad Olivar, en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o difere-
 encia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en
 qualquier estado, que estuviere aunque este hecha la publicacion de
 probanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguire, y fenciere, omis
 contra, hasta de parte en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practi-
 caran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer,
 o no poder cumplirlo, le restituiré las dichas Quarenta y cinco libras
 que en dinero me ha entregado, y la referida mula, o las ochenta libras
 de su valor, los labores, y aumentos, que huviere fecho, los daños, y costas
 que se le siguieren, e recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,
 E por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera exe-
 cutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me exe-
 cute con esta escritura y su juramento, en que lo difiere, y sin otra prueba
 de que le relevo, aunque de derecho se requiera; E para mayor seguridad
 de esta permuta, y para que en todo tiempo, el contenido Ortiz, etc. asegurado
 de dicha heredad Olivar que en esta escritura le ha pertenecido, obligo
 generalm^{te}. todos mis bienes havidos, y por haver, y especial, y espe-
 cialmente una casa que detengo y poseo, sita y puesta en esta dicha villa
 y en la calle intitulada de San Matheo, que linda por un lado con casa





Dei iure irrevocabile.

SELLO QUINTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

de Miguel Capdevila, de otro con casa de Joseph Mathieu dicha calle en
medio, de espaldas, con casa de Manuel Bopados, y por delante con casa
de Thomas Luis Callejon en medio. = Otro y último, una heredad garrigosa
y puesta en el término de Albalat, jurisdicción de esta dicha villa
y en la partida nombrada la Pedreira, que linda por los cabos con tierras
de Pedro Andreu de Benloch, y de Vicente Martí, y por los lados con tierras
de Vicente Mañes, y de Juan Novens; Y ambas partes por lo que a cada una
de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestras per-
sonas y bienes havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias, y Justices
de esta Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdicción
nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro
propio fuero, jurisdicción y domicilio, e a la ley si conviniere ff de Jurisdic-
tione omnium iudicum, y a la última pragmática de las sumisiones, y
la general del derecho en forma, para que al cumplimto nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos sus consentida:
En cuyo testimonio, otorgamos la presente ante el infrascripto esmo en esta
villa de Cabanes, a los veinte y seis dias del mes de febrero del año mil
setecientos setenta y seis, siendo testigos: Miguel Beltran Albanell
de esta dicha villa, y Christoval Mizalles Lerayre de la de Benassal
vecinos, y moradores; Y lo firmaron ambos en esta parte, a quien
nos lo dicho esmo doy fe que conozco. =

Bartholome Ortí

Juan Martí

Ante mí
Joseph Mitola Esmo

Carta de pago Joaquin Salicó
a favor de la villa de Benassal

Día = 27 = febrero = 1766 =

L. C. D. A.º { En la villa de Cabanes a los veinte y siete dias del mes de febrero del
dia del mes año mil setecientos setenta y seis, ante mí el esmo y testigos infrascriptos
pareció Joaquin Salicó Ciudadano y vecino de la presente villa / a
quien lo al esmo doy fe que conozco) y confesó haver recibido real-
mente y de contado, y a toda su voluntad de la villa de Benassal, y por mano
de Bautista Lator, colector del primer libro de pecha de esta villa, la que
ha de diez y ocho libras moneda Valenciana, comprehendiendo en ellas
una libra y diez sueldos, por razon del equivalente, y por semejante
percion que annualmente le responde la referida villa de la Real e
Capital de deiccientas libras, y con ellas haze pago a la percion venida
en el dia veinte y dos del mes de diciembre del año pasado mil setecientos

sesenta y quatro; De cuya quantia se dio por entregado a su voluntad
 y por no ser de presente, renunció la excepcion de la innumerata pecu-
 nia, leyes de la entrega e prueba, y a todo dolo y engaño; E otorgo Carta
 de pago en forma a favor de la Contienda villa, y exponer al expresado
 Colector, de la obligacion en que estava constituido; E prometió que
 por sí, ni por interpuesta persona, será pedida por ningun tiempo
 a la referida villa, ni al contenido colector la citada pension; E para
 su cumplim^{to}. obligo su persona y bienes havidos, y por haver; E dio
 poder a las Justicias de su Mage^d. a cuyo Jurisdiccion se sometio, para
 que le apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por el
 concertado, y renunció su proprio fuero, Jurisdiccion y domicilio; E
 lo firmo siendo testigos: Joaquin Bistola Amanuense de la villa de
 Borriol, y Joseph Segaredo de uero, de la de San Matheo respe. Vecinos
 y moradores, de que doy fe =
 Joaquin Bistola.

Ante mí
 Joseph Bistola Escribano

Bodas entre Fran^{co}. Escudela de una
 y Francisca Ciuzana D^{ca}. de otra.

Día = 1 = Marzo = 1766

Sepasse por esta escritura publica que por su thenor nosotros
 Francisco Escudela labrador, viudo por muerte de Francisca
 Verdoy, Vecino de la presente villa de Cabanes de la una parte
 y Francisco Ciuzano tambien labrador de la misma de la
 otra parte Decimos: Que para servicio de Dios nro Señor, y
 con su gracia (con la intervencion, y asistencia de algunos Ba-
 rrientes, e personas honradas de nuestra estimacion) se ha tratado,
 que lo el dicho Francisco Escudela, h^{ijo} legitimo, y natural de los
 difuntos Manuel Escudela, y Joseph Lorenzo conyugales que fueron,
 de legitimo, y carnal matrimonio, case en fas de la d^{ca}. Madre y Gloria
 con Francisca Ciuzana Doncella, h^{ija} legitima y natural de mi el citado
 Fran^{co}. Ciuzano, y de la difunta Theresa Romero mi conyugate que fue
 en primeras nupcias, de legitimo y carnal matrimonio nacida, y
 procreada; E para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas
 del presente matrimonio, en la forma que mas, y mejor aya lugar en d^{ca}.
 de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este
 caso nos pertenece, otorgamos que convenimos, y concordamos, en los
 Capítulos del thenor siguiente.

Primeram^{te}. se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros
 ambas partes, que lo dicho Francisco Escudela, me aya de constituir
 como por el presente capitulo me constituye en d^{ca}. los bienes siguientes.
 Primo una Casa sita y puesta en esta dicha villa y en la calle llamada
 del Obispo, que linda por los lados con Casas de Vicente Monferrer, y
 de Francisco Soliva, por las espaldas, con el horno de Cozer pan dicho





ELLO QVARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y SEIS.

de abajo, y por delante con casa de Vicente vivos dicha Calle en medio. =
 Otra: Una heredad parrofial con su casa de campo, sita y puesta en el
 termino de Mizavel, jurisdiccion de esta dha villa, y en la partida dha
 del Borsial, que linda por los Cabos, con tierras de Sayme Bozo, & Luis
 Aculo, y de Vicente Arriente de Alboracez, y por los lados con tierras de
 Joseph Escudida, y herencia del Sr. Joseph Vicente Siminara. =
 Otra: parte con la mitad de una heredad parrofial sita en el termino
 de la villa de Orpesa, al sitio nombrado la muestra, que junta linda
 por los Cabos con el mar, y carretera, y por un lado con tierras de Vicente
 Millaca. = Otra: Una heredad parrofial, sita en el termino de Albo-
 lad jurisdiccion de esta dicha villa, en la partida llamada del Lou-
 dela nina, que linda por los Cabos con camino de Cambil, y carretera
 del Lou dela nina, y por los lados con tierras de la viuda de Pedro Sol-
 devia, y Joseph Garcia de la villa de Aras del Maestre = Otra: Una
 heredad llamada suerte, sita en el termino de esta dicha villa al sitio
 intitulado de los foyes, que linda por los Cabos con camino de las santas,
 y con el barranquito de la marmudella, y por los lados, con tierras de
 Bartholome Safort, y de Vicente Monferrer. = Otra: Una heredad
 olivaz sita en los propios termino, y partida, que linda por los Cabos
 con tierras de Felipe Mallan, y de Thomas Safort, y por los lados, con tie-
 rras de Mozen Sayme Soldado de Clerigo, y de, y de Francisca Mozen viuda
 que fue de Pedro Soldado el menor. = Otra: Una heredad llamada su-
 erce, sita en este dicho termino, partida de los quatro mijares, que linda
 por los Cabos, con carretera vulgar dicha del lladoniz, y con tierras de
 Laqual Sotero, y por los lados, con tierras de Mozen Bautista: Sotero
 de Josep Belle, y de Joseph Sotero de Bautista. = Otra: dos
 heredades dicha suerte contiguas, sitas en el propio termino, y en
 la partida nombrada del Carral de la villa, que lindan por los Cabos
 con carretera, y tierras de Menzique Sornals, y por los lados con tierras
 de Joseph Escudida, y de Francisca Sales. = Otra, y ultima: Otra he-
 redad suerte, sita en este mismo termino, partida dicha del Coll-
 deli Martens, que linda por los Cabos, con el camino dho deli Romar
 y con el barranco de Don Pedro, y por los lados con tierras de Baut-
 Mulet, y de Vicente Ribes.

En Consequencia de lo antedicho, se ha tratado, convenido, y con-
 cordado, entre nosotros ambas partes, que es el contenido de esta Cuiata

18
aya de dar como por el presente capitulo doy, a la Citada Fran^{ca} Cuzana
Doncella mi hija en contemplacion de su matrimonio, con el Citado Juan
Escudista, y por la legitima Paterna que de mi hade percibir los bienes
siguientes, = L'imo una heredad que tendria quinientos jornales de tierra cul-
tivada, y la demas inculto, sita y puebla en el termino de Albalad ju-
risdicion de esta dicha Villa al ditto intitulado del raso de los tueros
que linda por una parte con Comunes de Villa, por otra con tierras
de Eugenia Vezday Concate de Joseph Batalla, por otra con tierras de
La qual Portaret de villanueva, y por arriba con Comunes de Villa =
Otra: parte de una heredad solada, sita en el proprio termino, y
Jurisdicion, y esta partida nombrada la Carrera de la Torre de la
sal, cito es: la parte de arriba hasta una higuera negra, comprehendi-
endose esta, que linda por la parte del mar, con la otra parte de dicha
heredad de mi dicho Donador, por la parte de arriba con la Carrera
vieja, y por los lados, con tierras de los herederos de Vicente Guimera, y de
Joseph Chazal = Otra y ultima por parte de la legitima Materna le
senaló dos partes de la herencia de su difunta madre que pertenecieron
a esta por su legitima, sitas en el termino de la Villa de Sules, cito es: una
tercera que le pertenece como coheredera de su madre y otra tercera
parte que pertenecio a mi dicho Donador, como a heredero de Joaquin
Cuzana mi hijo, que falleció en la infantil edad, y despues del fallecim^{to}.
de la insinuada Theresa Romero su madre; cuyos bienes prometo seran
ciertos, y seguros en el modo, y forma que arriba se contienen, y si le
faltare alguna cosa de ello, se los pagare, por todos mis bienes ha-
zidos, y por haver que obligo, haciendo como hago dicha Constitucion
dotal, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas que les pertenezca, y pueda pertenecer de fecho
y de derecho, libras de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligo-
especial, ni general, y por tales se los acopio, apartandome como
me aparto del dominio, y propiedad de dichos bienes; y todo lo cedo,
renuncio, y transpaso, en vos, y en vuestros sucesores, de manera, que
mientras no toméis la posesion de ellos, se entienda por hextos, y
como a inquilinos vuestros, y despues de esta tomada toméis de dichos
bienes a vuestra voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas
que bien visto os fuere: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus &
Personis Religiosis & alijs qui de Foro Valentia non epitunt, nisi dicti
Clerici; iuxta dictionem & tenorem Fori novi, super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquirent vel habebunt, y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su madre de nueve
de Julio del año mil de trescientos treinta y nueve: y me obligo a la eviccion
y daniam^{to}. de los mismos bienes, para que os sean firmes, y sien algun
tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco dias que por vuestra parte



Diez y siete maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SEIS.

fuese requerido, tomare la voz del pleyo, y asi en la posesion como en la propiedad, os sacare a paz, ya salvo so pena de daros otra igual cosa, con mas los mepramientos que huvieris fecho, y las costas, danos, y perjuizios que se os siguieren; En os otros los mencionados Francisco Escudero, y Francisca Cruzana futuror conixates que presentes somos a lo que dho es, acceptamos la Constitucion dotal, que nuestro rezepe padre, y suegro nos ha hecho, en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que nos haze, de que le tributamos rendidas, y asi por la presente otorgamos contrato de sociedad conxugal, de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que constante este matrimonio adquiriere mos con nuestra industria y trabajo; Y lo el contenido Fran^{co} Escudero accepto a la Citada Francisca Cruzana Doncella por mi esposa en lo venidero, juntamente con el adote que su padre la ha constituido, el qual prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente para que goze del privilegio de los mismos bienes dotales; En lo de dho cypose, ni obligare, a mis deudas, crimines, ni execeros, y si lo hiziere no valpa en lo que los dichos bienes que obligare valiere el dicho adote; Y prometo igualmente de restituirle cada que por muerte, o por divorcio sea dnuelto este matrimonio, a la contenida Fran^{ca} Cruzana, co o quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza, y se ome execute con otra ca^{ta} y subuzamento, en que lo difiera y relievo de otra prueva.

En on y ultimo, se ha tratado convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, que si succediere el caso, que la Citada Francisca Cruzana falleciere primero, que lo el nominado Francisco Escudero, y sus hijos legitimos del presente matrimonio, en este caso aya de dez de mi obligacion pagar de mis bienes, su criteiro semidoble, segun la costumbre de la Ciudad de esta dicha villa, pero si succediere que lo el predicho Escudero falleciere primero que aquella, ya sea con hijos, y sin hijos del pnto matrimonio en este caso la depe el usufruto de la antedicha casa mientras se manuviere viuda de mi nombre, y no en otra forma; Y con estas condiciones todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de pzi, y por el todo indolidum, renunciando como expresam^{te} renunciamos la ley de fluxibus reis debendi, y la autentica presente hoci^{ta} de fide iur^o libus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, prometemos que asi lo guardaremos, cumplizemos, y executaremos, en lo que es por todo, y para que mas nos perjudique, lo havemos por repetido segun

ven en esta clausula; y ambas partes por lo que á cada una de nos reciproca-
 mente toca, y pertenece á cumplir obligamos nros bienes havidos, y por haver
 y las personas de nros dnos Ciudadano, y vecino, y la dicha Francisca
 renunció el auxilio, y leyes del Reyano, senales consulto, nuevas Cons-
 tituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Laxida, y otras leyes de Emperadores
 que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fue avisada
 por el nro dno que me las dió, y declaro (de cuyo aviso lo el dno dny fco)
 y como á sabedoria de ellas quizeo que no me valgan, ni aprovechen en
 este caso; y junto á lo supra damos poder á las justicias, y señores de nra Mag.
 gen especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos,
 y obligamos, e á nros bienes, renunciando nuestro propio fuero, jurisdic-
 cion, y domicilio, e á la ley si conviene ff de jurisdiccione omnium
 suarum, y á la última practica de las simoniones, y la general
 del derecho en forma, para que al cumplimiento: nos apremien, como por
 sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nros dnos consentido: en cuyo
 testimonio otorgamos la presente ante el nro dno dny fco en dicha villa
 de Cabanes, al primero dia del mes de Marzo, del año mil setecientos
 y sesenta y seis, siendo testigos: Joaquin Artoles Hermanense de la villa
 de Borriol, y Joseph Moliner labrador de esta dicha villa respa Vecinos;
 y de los otorgantes (a quienes lo dno e nro dno dny fco que conoço)
 lo firmó el citado Francisco Ciudadano, y no los demas, por no saber, y
 á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fe. =

Francisco Ciudadano Joaquin Artoles

Antemi
 Joseph Artoles dno

Venta Miguel Juan Solana
 a favor de Joaquin Artoles

Dia = 2 = Marzo = 1766 =

L. C. S. A. dia } Sepase por esta escritura publica que por restitucion lo Miguel
 20. Diciembre } Juan Solana heredo, y vecino de la presente villa de Cabanes,
 1765 y dno. } en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y
 ellos huviere título causa, de mí buen grado, y cierta conciencia, y
 entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo que vendo
 y doy en venta Real por su uso de heredad para siempre jamás
 á Joaquin Artoles labrador y mi vecino, que esta presente, y á los
 suyos, un pedazo de tierra inculta, con cosa de un jornal de tierra
 cultivada, sito, y puesto en el término de esta dicha villa, albitio dno
 de la Solana, que linda por un cabo con tierras de dno vendedor, por
 otro con tierras de los herederos de Estuan Vila plana, camino de la libera
 en medio, y por los lados, con tierras de Joseph Rifos, con camino de la misma
 y con tierras del mismo vendedor, con todas sus entradas, y salidas, y otros, cos-
 tumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pueda pertene-
 necer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, y otros,
 ni obligación especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de ochenta



LIBRO CUARTO, VEINTE Y NUEVE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido realm^{te} y de contado y a toda mi voluntad, en quatro doblones de a ocho de buena calidad, en presencia de mi el escrivano y testigos Infanzones (de cuyo entrego lo doy escrivano de oficio) de la que otorgo Carta de pago en forma; y declaro que el justo precio y valor de dicha tierra, es el de las mencionadas ochenta libras que por ella me ha satisfecho, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido Joaquin Llorens, comprador, que el dize se llama Intervivos, con insinuacion; y renuncio la ley del viduam^{to} Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, epermuto, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el contrato, y que se redupere este contrato a su valor, si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto de el accion, propiedad, tenorio, y posesion, titulo, voz, y curso, y otro qualquier derecho, que a la referida tierra tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el predicho comprador, y en quien su heredero en su derecho, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como Dueno absoluto, sin dependencia alguna: *exceptis Clericis, Socijs, Doctis, Militibus & Levitis Religionis & Alijs, qui de Foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta de- rictum & tenorem Statuti sui super hoc acti, tunc i pra. ad in tom suam* adquirierint; vel haberent, bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y le doy poder el que se requiere constituyéndole en mi lugar mismo, y en su fecha, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entee en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el Interim me constituya por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que me la pida: y me obligo a la eviccion, sepulidad, y donacion de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que dotte ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz y defenra, y los siguire, y fenerere a mi, costas, si esta ver- ceter, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practican mis herederos, y sucesores, y lo cumpliendo por no quere, o no poder cumplirlo, lo restituiré, las antedichas ochenta libras que me ha pagado,

los Labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que de ello se
 quisieren, e crecieseren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo
 ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva
 de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute
 con ella y su suzamt en quello di fizeo, y sin otra prueva de quele relie-
 vo aunque de derecho se requiera; Y para su cumplim^{to}: Obligo mi
 Persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder a las Justicias, y
 Justices de esta Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya
 Jurisdiccion me domoto, y obliogo, e a mis bienes, renunciando mi
 propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de condempn^{to} de
 Jurisdiccion omnium iudicium, y a la Ultima practica de las re-
 misiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplim^{to}
 me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi
 Concordada: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el testado 288 no
 en dicha villa de Cabanes, a los dos dias del mes de Marzo del año mil
 setecientos sesenta y seis, siendo testigos: Vicente Monferrer labrador,
 y Christoval Lepinora Repero de esta dicha villa Vecinos; Y lo firmo
 el otorgante, a quien yo dicho Escrivano doy fe que conozco =

Miguel Juan Solsona

Ante mi
 Joseph Milla Escrivano

Poder para diversa cosas Antonio
 Badal, a Ignacio de Bernad

DIA = 3 = MARZO = 1766 =

L. C. D. 2.º dia } Sepase por esta publica escritura, que por su thenor yo Antonio Ba-
 del otorgante } dal Labrador hijo de Pedro, y de Antonia Saberna Consortes que fue-
 y otros } ron, mis difuntos Padres, de nacion Frances, natural de Curach
 Obispado de Pleurs, Vecino de esta villa de Cabanes Reyno de
 Valencia, Governacion de Perinola, y Obispado de Norda, de
 mi buen estado, y cierta ciencia, otorgo que doy todo, mi poder
 cumplido, lleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario,
 a Ignacio de Bernad, tambien de nacion Frances, natural de Briat, el
 qual esta auente, bien asi como si fuese presente, y este cargo aceptante,
 para que en mi nombre, pida, demande, recibo, y cobre qualquiera can-
 tidades de dinero, trigo, Cevada, arreyte, y otras qualesquiera cosas, que
 al presente me devan, y en adelante me devieren, en qualquier parte que
 sea; por escrituras, reconocimientos, sentencias, cartas, alcances, de cuentas
 herencias legadas, o de qualquier forma que fueren, contra Personas parti-
 culares, o Comunes, y de lo que percibiere, y cobrare, otorgo sacar de pago
 finiquito; poder, y statos, y en esta razon parezca ante las Justicias, y Justices
 que con derecho pueda y devo, haciendo todos los actos judiciales, y
 extra, que para la cobranza necesitare = Otorgo: para que en mi nombre
 Judicial, o extrajudicialmente pida particion, y division de los bienes
 que quedaron por muerte de Thos mis difuntos Padres, como otro
 de sus herederos que doy, para que se haga con intervencion de los

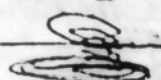




SE LO QVARTO, VRIN-
TERRAPAVIA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO

demas conchredores, y montes, las sudores, Partidores, y Contadores, para
las Cuentas, y adjudicaciones, y que aprueve, o contradiga, y sobre la averigua-
cion de las dudas, que se pueden ofrecer, nombre Jures Subditos, para que los
vean, y en Justicia determinen, o arbitrandos, o componiendo, con su acuerdo
para ello con las partes, Senalando termino, y en caso de discordia nombre
Exercero, u haga qualesquiera transacciones, y conciertos, satisfaciendole con
lo que concordare, y en lo demas ceda, y renuncie el derecho que me
pertenece, en los otros herederos, y otros que qualesquiera escrituras
que convinieren para el caso, con todas las Clausulas de su naturaleza a
penas, obligaciones, pautos, condiciones, y demas, y los bienes muebles, Semo-
vientes, o maravedis, reciba en si, dandole por entregado, y de los bienes
raizes tome, y aprehenda la posesion real, y actual, y si conoviere
parezca en suizio, y hasta que exte fenecida la dicha Particion, recibi-
do los bienes muebles, Semovientes, o maravedis, y de los raizes aya to-
mado la posesion, y amparo Judicial, haga pedimentos, requirim^{tos}
protestaciones, y Juram^{tos}, y lo mismo que lo haria presente siendo =
Oron: para que pueda concordar sobre todos, y qualesquiera pleytos, y
pretenciones, que por razon de cantidades de dinero, otros bienes, o otros
meses devan, o pertenezcan, haciendo para ello las renunciaciones, abstracciones,
y remisiones, que le parezcan, con las condiciones, y pautos, que queda con-
venir: Con protesto de no pedir cosa alguna, imponiendome Silencio
perpetuo, y apartandome de qualquiera accion: Otorgando para su sufi-
meza las escrituras publicas, que con duzcan; Ni importar elijo abogado,
y otros coadjutores, que considerare necesarios, para la expedicion de las
dependencias, satisfaciendoles sus derechos: Que el poder que para lo
referido requiere y otorgo mas especial aunque aqui no se exprese este
mismo le doy, con libre, franca, y plena administracion, y facultad de ir y venir,
e substituir, revocar los substitutos, y nombre otros de nuevo, que a todos
relevo en forma, segun lo son, por derecho; e para su cumplim^{to} obligo mi
Persona, y bienes raizes, y por haver: En cuyo testimonio otorgo lo pto
ante el Jefe de la Casa en dicha Villa de Cabanes, a los tres dias del mes de
Marzo del año mil Setecientos setenta y seis, siendo testigos: Joseph Bellel el
mayor, Joseph Bellel el menor, y Luis Buipades labradors de esta Villa
Vecinos, y el otorg^o (a quien lo otorgo yo soy fe Coronado) no lo firmo, ni rúngu-
no de dichos testigos por no saber, doy fe =

Ante mí
Joseph Azota C^o no. 17



SELLO QVARTO, VENTA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SANTA Y SEIS.

Restam^{to} otorgado por el Sr.
Manuel Avarcad Escribano

Dia = 3 = Mayo = 1766

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la S^{ma}.
siempre virgen Maria su madre y Señora nuestra concebida sin mancha
ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser Luximi-
no, y natural Amen. Sepan quantos esta publica escritura vieren,
y leyeren, como yo el Sr. Manuel Avarcad Escribano residente en la Iglesia
Parroquial de esta villa de Cabanes, y en ella domiciliado, estando
bueno y sano de cuerpo por la misericordia de Dios nro Señor, aunque
con muy entrada edad, y con algunos accidentes habituales, pero en
mi libre juicio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural, y
creyendo como firmemente creo, en el Sacro Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree, y confiesa esta
Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y crehencia
prometo de vivir, y morir, y de lo que Dios nuestro Señor no permita
que por persuasión del Demonio, o por dolencia grave, en el artículo
de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que
confieso, y creo, hiziere, dixere, o pensare, lo revoco, y protesto, y temen-
do me de la muerte, que es natural y cierto, e incierto el quando, y
desandando poner mi Alma en verdadera carrera de salvacion, con
esta invocacion Divina, otorgo que hago, y ordeno mi testamento
ultimo, y final voluntad en la forma y tenor siguiente.

Primero mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la creó, e redimio, con el inestimable precio de su Santissima sangre
y suplico a su Magestad Divina, la lleve consigo a la gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
llevarme de esta presente vida a la eterno, mi cadaver sea sepultado en
la Iglesia Parroquial de esta villa, y en el Carnexario donde acostu-
bran enterrarse los demás Residentes en ella, revestido mi cuerpo, con los
atavimtos sacerdotales acostumbrados pagando por ellos la Simonia
acostumbrada, y que mi entierro sea general, segun la costumbre en di-
cho Parroquial, y depon lo así pudiesen mis hijos e hijos de Albares.

Otro: como demás bienes para bien de mi Alma, y en remision de mis

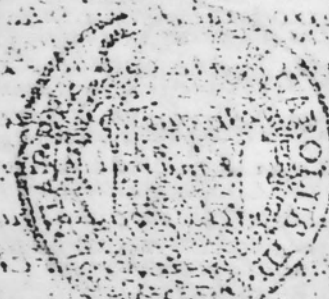
Culpas y pecados, la quantia de cien libras moneda Valenciana, de las quales
pagaba quedaba el gasto de mi entierezo, viuario, cera, ofrendas, cofradias, y otras
dicho mi entierezo perteneciente, en la conformidad que lo dispusieron de otros mis
Infanzos Albaceas, la quantia que sobrare es mi voluntad se distribuya en la
forma siguiente = Primero de po, y luego, por una vez solamente al Convento de
Ladies Capuchinos de la villa de Castellon de la plana un treintenario de Missas
rezadas de la Simona de tres sueldos cada una = Otro: de po y luego tambien
por una vez, al Convento de los Padres de Seraphico de San Francisco de la
propria villa otro treintenario de Missas rezadas de la misma Simona =
Otro: aui mismo de po, y luego por una vez al Convento de Santo Domingo de
la misma villa otro treintenario de Missas rezadas de la mesma Simona =
Otro: igualmente de po y luego por una vez a los Padres del Convento de San
Agustin de dha villa otro treintenario de Missas rezadas de la citada Simona =
Otro: tambien de po y luego por una vez, al Convento de Carmelitas de calzón
constituido en la Batonia de Benicasim otro treintenario de dha Simona =
Otro: de la misma manera de po, y luego al Convento de San Laspual constituido
en la villa de Villareal otro treintenario de Missas de la contenida Simona =
Otro: de la misma forma de po, y luego por una vez, al Convento de Ladies
Capuchinos de la villa de San Mateo otro treintenario de Missas rezadas
de la expresada Simona = Otro: y ultimo por diez de po y luego, por una
vez al Convento de Santo Domingo de dicha villa de San Mateo, otro
treintenario de missas rezadas de la contenida Simona de tres sueldos, y
cumplido, y pagado que sea todo lo ante dispuesto, todo lo que restare hasta
el cumplimiento de dichas cien libras, en mi voluntad se entregue a los
Eclesiasticos de dicha villa de San Mateo, para que este celebre, o a mi alma, o a
versarios cantados a las almas, o a las almas privilegiado de dha Parroquia
Otro: nombro, y señalo por mis Albaceas testamentarios, para que cum-
plan y paguen por mi dispuesto en este mi ultimo testam. a los de dha
Curia y Parroquia que acia son, o al tiempo de mi fallecim. fueren de
esta dicha Parroquia, a los que, y a cada uno de pose indelicum de
todo el poder cumplido, y bastante, qual de derecho se requiere, y es
necesario, para que despues de mi fallecimiento, entran en mis bienes
y cumplan, y paguen prontamente, aui lo ante por mi dispuesto, como lo
que inferius expusiere, sobre que les encargo las conciencias, y lo que
sobrare valga como si lo otorgare, y subrogo este poder, y el tiempo
que sea necesario, despues de fenecido el año del Albacazgo.

Otro: mando que todas mis deudas sean pagadas y dadas fecha a aquellas
que manifestamente contare sea lo deudor, aui por escrituras publicas,
como recibidas, y otras probanzas dignas de toda fe y credito toda pres-
cripcion de pado aparte.

Otro: de po y luego, por una vez solamente al Mosterion, y Abvendi-
mo señor Obispo de Tortosa, el bonete que tengo, por toda la parte y
porcion que en mi herencia pueda tener, y se pueda pertenecer.

Otro: mando, y es mi voluntad que luego que yo fallezca se celebren.

Señate marauebis.



SELLO QVARTO, VEI
TE MARAUEBIS, ANO D.
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

por mi Alma, en la Hermita de nuestra Señora de los Angeles constituida en
el termino de la inviuada Villa de San Matheo nueve misas rezadas de la
Simona de una peseta cada una.

Onor: recordado por el Infante Esso: de la necesidad que ay de sub-
uenir con Simonas, al Hospital de N.ª. Casas de misericordia de expósitos,
Redencion de cautivos, y otros Lugares de Dios, digo: Que de po y ligo por
via de Simona, y por una vez solamente a la Congregacion de nuestra
Señora de los Dolores, establecido en la dicha Villa de San Matheo la quan-
tia de Diez libras moneda Valenciana, para que se distribuyan en bene-
fició de dha Congregacion, a la voluntad de los que la goviernan.

Onor, y Ultimo igualmente de po, y ligo, por una vez solamte: y por via
de Simona a la fabrica de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa Diez
libras de la misma moneda, para ayuda de las obras de ella.

Onor: de po y ligo, a Madalena Fabregad, y de Avarca viuda de Nou-
rin ebru de la Villa de Corbeblanca mi Bobrino, toda la ropa de lino
que se encontrare al tiempo de mi fallecimto que constare six mia propia.

Onor: de po y ligo a la Citada Madalena, y a Manuel Fabregad, y de
Avarca, tambien mi Bobrino, y vecino de la Villa de San Matheo, toda
la demas ropa de lino, lana, y seda que se encontrare six mia, con todas
las demas alajas de dha mi Casa que constare six mias toda la qual
se partan por iguales partes con la bendicion de Dios, y meo.

Y cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto en este mi Ultimo tes-
tamento, en lo remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me
pertenescan, y pertenezcan, y pertenezcan, por qualquier titulo, via, y forma
(en atencion a que no tengo Ascendientes legitimos) instituyo, y nombro
por mi Universal, y general heredero a mi Alma, y por ella al Re.
clero de la Parroquial de esta dicha Villa, esto es, si yo falleciere en esta
dicha Villa, en este caso, los contenidos mis Albaceas, con el consentimiento
del Citado Re.
clero podran disponer de mi herencia, a su voluntad como
Dueños absolutos, en benefició, y usufructo de mi Alma, y Almas de mis hijos,
y conatos difuntos: Inceptis Clericis, locis sanctis, militibus & Lessonis
Religiosis & alijs qui de hoc Valentia non epitunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem & tenorem sui novi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam duam ad
quiescent vel habent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los con-
dicion: suetos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve: Pero si succediere el caso que mi fallecimto



fuese en la villa de San Matheo mi patria, en este caso mando, y en mi voluntad que mi cadaver sea sepultado, en la Iglesia parroquial de Sta villa; con el mismo enticzo general, y ornamentos sacerdotales, y en la Capilla Privilegiada de la Santissima Trinidad, y en este caso mando, que mi herencia se parta igualmente entre ambos Cleros, con la Casa & mi habitacion, sito y puesta en esta dicha villa y en la Calle llamada de la Abadia, que linda por los lados, con Casas del Doctor Manuel Bisbal, y de Joseph Chaval, por los espaldas, con Casa de los herederos de Sayme Blancs, y por delante con Casa de Sebastian Renau Calle en medio. Lo que ambos Cleros dispongan de la Citada mi herencia en beneficio de mi Alma a su voluntad, con la Sbre dicha Claudula: Excepiis Clericis &c. nisi ad proprios usus vite durante, y copia de Comiso contenida en la Citada Real Cedula.

Y por el presente revoco y anulo; y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valor otro qualquier testamento, o testamentos, codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes de este aya yo fecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fe en Juizio, ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testam^{to} Ultimo y final voluntad, o en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio doy por la actual escritura de testamento, ante el Infante Es^{no} en esta villa de Cabanes, a los nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y seis, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: el Doctor Juan Antonio Estevean Medico, Pablo Lopez Abencario, y Thomas Buypados Citujano, de esta dicha villa vecinos, y moradores, los que interrogados por mi Joseph Mitola Es^{no} receptor de la actual testamentaria disposicion, si conocian al contenido testada, y si les parecia esta aquel en abto disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes. Los quales unanimes, y conformes respondieron: Que si igualmente preguntado dicho testador, si conocia a los Citados testigos Dijo: Que si, y nombro a cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios; y lo firmo el otorgante, a quien lo dicho, e Infante Es^{no} doy fe que conovo. =

Mⁿ Manuel Quaxat R^{te}

Ante mi
Joseph Mitola Es^{no}

Carta de pago Maria Loure Uda
a favor del Dr. Vicente Molner

DIA = 15 = MARZO = 1766 =

L. C. 3.ª del } En la villa de Cabanes a los quinze dias del mes de Marzo, del año
del 1800 } mil setecientos, setenta y seis, ante mi el Es^{no}; y testigos Infantes pa-
y scar. 80 } recip Maria Loure Uda de Francisco Arriquer, domiciliado en la
villa de Torzeblanca, y hallada al presente en esta, y natural de ella
(a quien lo el Infante Es^{no} le escribio, doy fe que conovo)

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y Dijo: Que ella Otorgante ha estado viviendo de criada en la Casa del D^o Vicente Molner vecino de dicha villa de Coublanca, desde el año mil Setts. Quarenta y cinco, hasta el pasado de propiamente mil setecientos Sessenta y cinco, esto es, los diez años primeros, a rason de siete libras de soldada por cada año, y los últimos ocho a rason de cinco libras = Oton: Francisco Aniques su hijo estuvo viviendo de criado de Sabiana en la misma Casa del D^o B^o Molner esto es, dos años, a rason de doce libras cada uno, y tres años a rason de diez y ocho libras, tambien cada año = Oton: el mismo Doctor Vicente Molner su amo, tuvo arrendadas de la Otorgante dos marjales suyas proprias, por algunos años a rason de dos libras cada año = Oton: la difunta Maria Beltrán, conyuge que fue en primeras nupcias del citado Doctor Vicente Molner, en su último testamento que pasó ante Christoval Roa el D^o de la villa de Albocacer en cierto día, de po, y lego a la Otorgante por una vez, la quantia de cinquenta libras moneda valenciana, y al contenido Francisco Aniques su hijo tambien le de po, y lego, veinte y cinco libras de la propia moneda; y en la atención a que la Otorgante se halla cabalmente satisfecha, y pagada de todas las antedichas quantias, por lo mismo ha sido requerida del referido Doctor Vicente Molner su Amo, que para que en lo venidero conke de dichos pagos, le otorgue Carta de pago, y finiquito de ellos; y visto por la dicha Otorgante se finto, ya rason conforme lo ha tenido por bien; y por tanto para descargo de su conciencia, no induzida, e boinada, ni almorizada, ni de su libre, y espontanea voluntad, de su buen grado, y cierta conciencia, y entendida de lo que en este caso le compete, en virtud de su escritura, confesio haver recibido realmente, y devontado, ya toda su voluntad del contenido Doctor Vicente Molner su Amo, que está presente, todo quanto importan las innumeradas soldadas, así suyas, como de su hijo, arrendos de las marjales, y legados, y por que dichas quantias no existen presente, renunció la excepción de la innumerada pecunia, leyes de la entrega, e prueba, ya todo de lo, y engañó; y otorgó Carta de pago en forma, a favor del nominado su finto, y por suyo, y se opone de la obligación en que citava constituido, y prometió, que para, ni por interpuenta persona, se dexa pedir da en ningún tiempo quantia alguna de las ante innumeradas, al predicho su finto, ni a los suyos; y para lo así cumplir obligo su proprio, y bienes havidos, y por haver; y renunció la leyes del Veloxano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Cortida, y otras leyes de Emperadores, que don, y hablan en favor de las mugeres de defeto

delas quales, fue avinada por mi el Infante Dn^o (de cuyo avino doy fee) y como a sabedora de ellas quise que no le valgan ni aprovechen en esta causa, y dio poder a las Justicias, y Jueces de su Mage^d. y en especial a las de esta villa, y a la de la Torreblanca, a cuya Jurisdiccion se domieho, y obli^go a sus bienes, renunciando su proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, a la ley si conveⁿit ff de Jurisdiccion^e omnium Judicum, y a la B^una^e p^{re}marica de las Sumisiones, y a general del derecho en forma para que al cumplim^{to} la apremien, como por sentencia pasada, en esta Juzgado y por ella concertada; Dno lo firmo por no saber, firmo a su vez por uno de los testigos que lo fueron: El Sr^o Thomas Siminana D^o, y Thomas Buypador Labrador de esta dicha villa vecinos, de que doy fee =

M^o Thomas Siminana J^o

Ante mi
Joseph Mitoro D^o

Retenventa otorgada por Joseph Belles a favor de M^o Soliva

Día = 14 = Mayo = 1766 //

Separse por esta escritura publica que por mi thenor Yo Joseph Belles Labrador, y vecino de la villa de Villanueva de Alcorcha, y hallado al presente en esta de Cabanes d^o. Que con escritura que paso ante el Notario Thomas D^o de dicha villa de Villanueva, en cierto dia de Mes de Abril corriente mes, año, M^o mas Formals Labrador, y vecino de la villa de Torreblanca, me vendio, y por titulo de venta me concedio una heredad divina y tierra campo, contenida en dicha escritura, que mas abajo se expresa a por precio de Duzcientas, y cinquenta libras moneda Valenciana esto es: dize libras, y ocho ruidos, que le pague realmente y de contado, y la restante quantia a su cumplimiento, a los plazos que en la citada escritura de venta por convenimos; Y en la atencion a que M^o Soliva D^o y vecino de esta dicha villa, en nombre de M^o Soliva, y M^o conjunta Gregoria de Reymunda Bonals su consorte, aviendo tenido noticia de dicha venta, en el dia veinte y nueve de dicho mes de Abril, p^uo pedir en el Juzgado de esta dicha villa, y por el oficio del Infante D^o, alegando en el, que siendo la referida heredad del Abuelo de M^o Soliva y como a tal competente en fuerza de la ley Real, la accion del retrato y derecho de tanteante por el tanto, de mi el contenido comprada, y concluso triple cambio se si viene heⁿdo mandaz de me preceptase, que dentro el termino de la ley otorgase a su favor escritura de retenventa de la contenida heredad por el mismo precio, y plazos que lo la huiese comprada, protestando satisfazerme el d^oalario que me huiese contado la escritura de M^o Soliva, y por labores, si algunos huiese hecho en dicha heredad, con apertebimiento que dicho termino pasado, lo dize que si me de oficio, siendo de mi cargo las costas que se causaren, en mi

ELLO QVARTO
EMARAVEDIA, AN
EL SETECIENTOS Y
QUINIENTA Y SEIS.

rebeldeia; E por otro pido que atento a esto vecino de dicha villa de Villanueva, y estar hablando con mi familia en la contenida heredad se me viene una mandado para se el infrascrito cono a la misma heredad, y se me notificase, que suspendiere el trabajo de ella, bajo la protesta de no satisfacerme jornal alguno de los que hiziere despues de notificado; y arriendose por su mrd provexo el auto de trabajo, en el quince dia veinte y nueve de abril pasado, en cuya dia por el predicho cono se me notifico los referidos pedim^{to} y auto en la contenida heredad, se acuerde todo mas latamente contra por dichos autos, a los que me refiero; y atendido ultimamente a que no me es de util, y conveniencia ir a dicho traslado ni seguir dicho pleyto, con tal que el contenido Miguel Soliva, en el nombre que interviene, me restituya las doce libras, y ocho sueldos que adelante al citado jornal, y me pague lo tempo trabajado en dicha heredad, como lo ofrece en el citado pedimento; Lo tanto de mi buen grado, y cierta ciencia, y certiorado de lo que en este caso me compete otorgo que retrovendo, y doy en venta de real, por suro, de heredad para siempre jamas, al intitulado Miguel Soliva que esta presente y mas abajo aceptante, ya los suyos, la mencionada heredad de villa y finca Campa, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, al sitio intitulado del Bazarich deli. Lorenos, que linda por una parte con tierras de Henrique Fornals, por otra con tierras de dicho Comprador, y por las demas partes con comunes de villa, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pextenezca, y pueda pextenerse de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, de nacio, ni obligacion especial, ni general, y por tal solo aseguro por precio de la relacionada. Duzcientas y cinquenta libras, que ha de pagar, esto es, a mi dicho Vendedor las intituidas doce libras, y ocho sueldos, que adelante, por todo el mes de Agosto propiame Ventura de este año, y lo restante quantia acumplim^{to} del precio de esta venta, lo ha de pagar al mencionado Thomas Fornals, a los plaios convenidos, esta sea escritura que a mi favor otorgo; E declaro que el puto precio, y valor de la antedicha heredad, es el delaj dichas Duzcientas, y cinquenta libras y de lo que mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que



SELLO & VARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Cumplim^{to} del precio de la ante dicha heredad, a los plazos señalados en la nominada escritura otorgada a favor del dicho Belles; Y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver; Y damos poder a las justicias y puezes de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa de Cabanes, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la Ley si conveniret ff de jurisdiccionne omnium iudicacionum, y a la ultima praeumatica de las sumisiones, y a general del derecho en forma para que al cumplim^{to} nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascripto Escribano en dicha villa de Cabanes, a los catorce dias del mes de Mayo del año mil setecientos y sesenta y seis, siendo testigos Juan Martí, y Vicente de op: Joseph Cupidoz Labradores de esta dicha villa vecinos, y de los otorgantes (a quienes yo dho Escribano doy fe que conosco) lo firmo el acceptante, y porque dho no sabe el otorgante de su ruego lo firmo uno de dichos testigos, doy fe = por enmendado = Abril del = un = Valpar = En no k duda de lo puntuado = Vicente = que no vale =

Miguel Soliva

Juan Martí

Ante mí

Joseph Anbrá Escribano

Renuncia & herencia el Sr Joseph Lujante a favor del Sr Thomas Miralles, y otros.

DIA = 1 = JUNIO = 1766 =

L. C. 9. 2º. Separe por esta escritura publica, que por susken a lo el Dho Joseph Lujante Sr Dgo cura de la parroquia de esta villa de Cabanes digo. Que es de junto Dho Joseph Lujante Sr Dgo, y presidente que fue en la parroquia de esta villa de Dulas, padio a mejor vida Sr ascendente a algunos, y sin el puzer de su bienes, e lo menos que se repa, en cuya herencia, y por se me k como hermano, tengo derecho, con los demas coherederos, fue vucemionis ab intestato, y por quanto no me es de util, y conveniencia, e lo tras de los bienes de dicha herencia; por tanto no inausidos, roborado, ni atemorizado, ni de mí libre, y espontanea voluntad, de mí buen grado, y de esta ciencia, y entendido de mí derecho



Ottorpo que repudio, y renunció la referida herencia, a favor del Doctor
Thomas Mixalles Abogado de los Reales Consejos mi convecino, & Bautista
Lujante Albaril de la villa de Nules vecino, que están presentes, & Fran.^{co}
Mixalles labrador, y de Mosen Pedro Romero Beneficiado, tambien
vecinos de dicha villa de Nules, que están ausente, y a los suyos mis sobrenos,
y me desisto, y aparto de todo el derecho, y acción Real, y Personal, y otro
qualquiera que de presente tenga, y me pertenezca en los bienes de la
nominada herencia, por qualquiera titulo, y rason que sea, y la cedo,
y renuncio en los contenidos mis sobrenos, y en quien sus poderes, y causa
hubiere, y para que por ellos, y en su nombre, los ayan, y lleven, reciban, y
cobren, y sobre dicha herencia, en contiendas de Juizio se muestren parte,
y hagan los autos necesarios, y lo mismo que yo hacia, e hazer podría hasta
haber aprehendido la posesion, y entrego de los bienes de la contenida
herencia, que para todo les constituyo en Procuradores, y actores con fe-
cho, y causa propia, y les pongo en mi mismo lugar, y derecho, y como
suyos propios dispongan de los bienes de ella a su voluntad, vendiendo-
les, cediendoles, y todo lo demas que bien visto les fuere, como Dueños ab-
solutos sin dependiència alguna: Exceptis: Clericis, locis sanctis, militibus,
& Personis Religionis & alijs, qui de Foro Valentie non capiunt, nisi
dicti Clerici, iuxta & exim & tenorem litterarum nostrarum super hoc aditis, bona
ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y todo lo auti
por firme, y no dire contra ello, por ninguna causa, ni rason que tenga,
y si de contrario alegare excepciones de mi favor, quiero no ser admitido
en Juizio, ni fuera de el, y que por el mismo caso que se haga, sea visto ha-
ver aprobado, e ratificado esta escritura, con las solemnidades, y requi-
sitos, que para su firmeza ha menester, añadiendo fuerza, o fuerza, y
contrato a contrato; y para lo así cumplir obligo mis propios, y rentas
havidos, y por haver: Y doy poder a las Justicias eclesiasticas de mi
fuero, a cuya Jurisdiccion me someto, para que a su cumplimiento
me apremien, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mí
concedida; Y renuncio el Capitulo: suam de penis. Oduardus de so-
lutionibus, de cuyo efeto soy sabedor; Y Juizo. more sacerdotali, que no
me oponda contra esta escritura, ni pedize el beneficio de la restitucion
in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este juramento, a
quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda
no usare de ella so pena de perjurio: En cuyo testimonio ottorpo la ante
ante el infrascripto Escriuano, en dicha villa de Cubanes al primero
dia del mes de Junio del año mil setecientos setenta y seis, siendo pre-
sentes por testigos, Joaquin Pastor, y Juan Carbo labradores, de la villa
tella Vecinos, y moradores; Yo firmo el otorgante a quien To

De y por el Sr. D. Juan de Puzos Rv.

Ante mí
Joseph Mota 1766

Poder para pedir cuentas el Ayuntamiento de Cabanes a favor de Joseph Huguet

Dia = 10 = Junio = 1766 =

I. C. 3. 2.º Sepasse por esta escritura publica que por hithenra nos otros el Ayuntamiento Justicia y Regim^{to} de la p^{ta} villa de Cabanes, e sabemos: el Doctor Thomas Mizalles M^o mayor, Felip Mallan Albe-
 ora, Vicente Sares, Joseph Eug^o de p^o y Joaquin Sales Escudador
 D^o de V^o de esta dicha villa, y oficiales del presente Ayuntamiento
 en el corriente año, juntos, y conp^o en uno Cabildo, como lo tenemos e
 uso, y costumbre, para tratar, y conferir las cosas pertenecientes al bien comun
 por nos, y en nombre de los demas, por quienes prestamos voz, y caucion de
 rato en forma, para que aurremos por firme lo aqui contenido, so ep^o de
 obligacion de los propios y rentas de este comun, de nuestro buen grado, y
 cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe, como p^o
 en dicho nombre, que damos todo nuestro poder, cumplido, lleno, y bastante
 qual por derecho se requiere y es necesario, a Joseph Huguet n^o de
 los Escudadores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vecino
 della que esta ausente, bien asi como si fuese presente, y este caso accep-
 tante, para que en el citado nombre, pueda pedir, e examinar, y reveher las
 cuentas que entre Ayuntamiento, y Martin Pimero n^o y vecino de Sta Ciudad,
 Escudador que fue de esta misma villa en los años pasados, hubiere, y ay
 pendientes, honorables, y formandose el caso, de las cantidades de dero
 han entrado en su poder, y ha percibido de este comun, en virtud de los va-
 les, y Cautelas firmadas de D^o Jo^o Pimero, y esta admittendole en dero, los
 datos, o justas partidas, que legitimamente le presentare, reprobando las
 injuntas, y foralcomies, que resultaren contra D^o Pimero. Ofrecida la cu-
 enta, se cricante de ellas D^o Joseph Huguet, y por entrega en su poder para
 los efectos que este Ayuntamiento resolviere; y de lo que percibiere, y cobrare
 otorgue a favor del contenido Pimero, los vales, cartas de p^o, firmadas,
 y firmas Cautelas, que fuesen necesarias; y fuesen necesarias, compareca
 ante las Justicias, y fuesen, que con derecho pueda y deve, y en razón de ello
 haga pedim^{to}, requirim^{to} protestas, Ventas, fianzas, y p^o de bienes
 prisiones, acuraciones, querrelas, furam^{to}, y conclusiones, y haga todas las
 demas diligencias, judiciales, y extrajudiciales que sean necesarias, y lo
 mismo que nos otros, en D^o nombre hacemos, e h^ore podriamos p^o
 stando, que el poder que para todo lo referido se requiere; y otro mas especial
 aunque aqui no se exprese, este mismo lo damos, y tambien para lo depen-
 diente anexo, y conexo, y en qualquier manera accesorio, aunque sea mas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

grave, y oneroso, que lo va individuado, y que se naturaleza, y se dio, se necesitan, con libre, y general administracion plenitima, e indoliente facultad de substituir, e injuizar, en la lexona, o lexonas que por bien tuviere sin limitacion alguna, revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todos les relevamos, segun lo son por derecho; Y para he cumplimiento obligamos los propios y rentas de dicho comun herando, y por haver: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el letrado escrivano Infante en dicha villa de Cabanes a los diez dias del mes de junio del año mil setecientos sesenta y seis, siendo testigos: Joseph Sumera, y Sayme Capdevila labradores de esta dicha villa vecinos; y de los otorgantes / a quienes yo Tho. de los rios doy fee que conosco) lo firmaron todos, a excepcion de Vicente Sarcas, y testigos que dije en no saber de que doy fee =

Thomas Miralles, Felix Maillan, Ante mi Joseph Puy

Fianza de Cayel Segura otorgada por Raypar Lobet el mayor

Dia = 14 = Junio = 1766

En la villa de Cabanes a los catorze dias del mes de Junio del año mil setecientos sesenta y seis, ante mi el letrado escrivano Infante, con parecio Raypar Lobet el mayor labrador, y vecino de esta misma villa / a quien yo doy escrivano doy fee que conosco) y dijo: Que por quanto el señor Don Thomas Miralles Propio de los Reales Campos, y el mayor de la misma, esta procediendo criminalmente a oficio de Alcalde de Justicia, y por el oficio de mi el Infante escrivano contra la qual marza segundo de este nombre labrador, y vecino de la propia por delito de Colmenas, y con el motivo de hallarse los Calabozos, y Cayel ocupados de otros presos, y en especial de uno de los Comprehendidos en el mismo delito, y ser preciso la diligencia de que no se trate, ni comunicar por ahora hasta que se le tome bu respectiva confesion por auto que proveyo su merced dicho señor Alcalde mayor en el dia de hoy, mando que el dicho Cayel marza quede arrestado, y preso en la Casa Capitular de esta misma villa, lo que se le senalo por Cayel, en

Cuyo auto igualmente se mando se notificase al contenido Martin, pa-
 raque dando caucion, y fianza competente, de que no la quebrantara
 bajo la pena de Quinientas Libras aplicadoras segun derecho, y otras ar-
 bitrarias a su modo, quede arrestado en dicha Casa Capitular, el qual se le
 notifico en el mismo dia de oy, por mi dho exmo. segun de las diligencias
 continuadas en dho auto consta a las que me refiero; Y para que lo
 mandado tenga efecto, y se mantenga preso, y arrestado en la citada
 Casa Capitular, en la forma que mas aya lugar en derecho otorga, que
 recibe en fiado y preso como Carcelero Comentariense al relacionado
 La qual materia menor de dias, de el qual rade y presento a su vo-
 luntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega e prueba, y se obliga
 a que mantenga el arresto, y carceleria de dicha Casa Capitular, sin
 salir de ella, y se tencile en su poder, y de prompto, y manifesto, y de
 boluelto a las carcelas publicas, siempre que por el referido tenor
 Alcalde mayor hier en dicho auto, o otro competente se mande, y
 sea requerido, sin aguardar a la dilacion, ni plazo alguno, aun-
 que le sea concedido de derecho, sobre que renuncia qualquier bene-
 ficio que le supiaque, y especialmente la ley: Sancimus codice de fide-
 lioribus, y la diez y siete del titulo doce de la Quinta partida, de cuyo
 efecto fue aprehendido; Y en caso de no restituira al susodicho Martin a la
 citada carcel, pagara todo lo que contra el fuere hurgado, y sentenciado,
 en todas sus partes en esta dicha causa, sobre que esto preso, y arrestado, con
 mas la pena que como a Carcelero, esta en el citado auto mandado, en que
 desde luego se da por condenado; Para lo qual dicho otorgante hizo
 de deuda, y negocio ageno, sup proprio, sin que para ello sea necesari-
 o hazer ejecucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, contra
 el contenido La qual materia el menor, ni sus bienes, cuyo beneficio re-
 nuncia expresamente, y que la condenacion, que en dha causa se hiziere,
 por sentencia contra dho Martin, se entienda contra el otorg. y su herera
 y bienes havidos, y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apre-
 mio, y todo rigor de dho; Y dio poder a las justicias, y sueros de su mra, y en
 especial a las que de esta causa puedan conocer, renunciando su pro-
 prio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y todas, y quales quiera leyes, y
 fueros de su favor; Y asi lo otorgo, y no firmo por no saber, firmolo
 a su suegro uno de los testigos que lo fueron: Joseph Luis, y Vicente
 Sanchez mayores de dias, carpinteros de esta dicha villa vecinos, y
 moradores, de que doy fe

Joseph Luis

Ante mi
 Joseph Antora exmo.

Diez y tres maravedis

QUARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

Fianza de la fianza otorgada por Vicente Safort labrador. Día = 15 = JUNIO = 1766

En la villa de Cabanes á los Quince dias del mes de Junio del año mil setecientos sesenta y seis, ante mí el Sr. Jefe de los Reales Presidios, compareció Vicente Safort labrador y vecino de esta dicha villa (aquí en dos feos que concurra) y dijo: Que por quanto el Señor Doctor Thomas Miralles, Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde mayor de la misma esta procediendo criminalmente de oficio de la Real Justicia, y por el oficio de mí el Sr. Jefe de los Reales Presidios contra Joseph Safort tambien labrador su hermano y convecino por indiciado en delito de una Colmena abusada, preso en las cárceles publicas de esta propia villa, el qual por auto que moviyo se me dio en el día de ayer, se ha mandado poner en libertad baxo la fianza de la fianza; y para que tenga efecto la soltura del susodicho, en la forma que mejor oya lugar en derecho, otorgo el compareciente, que se constituye por fiador del referido Joseph Safort y se obliga á que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Doctor Thomas Miralles Jefe de los Reales Presidios competente, restituya el otorgante al citado Joseph Safort, á tres caixetas luego que sea requerido, sin baxar de término alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncio qualquier beneficio, que le suprague, y sales sancimus codice de fidei honoribus; y la diez y siete del titulo dose de la quinta partida, de cuyo efecto fue operabilido: Y no restituyendole, para lo que contra el mencionado Joseph Safort fuere jurgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que está preso; para lo qual hizo el otorgante de deuda, y repocio ageno, suyo proprio, ni que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia, de fuerza, ni de derecho, con el Sr. Joseph Safort, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente; y que la condenacion, que en la sentencia de dicha causa, se hiciere contra el referido Safort, se entienda con el otorgante, y sus bienes hereditarios, y para haver, que obligo, y que por ello se proceda por ajenos, y todo riga de derecho: Y dio poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á los que de esta causa puedan conocer y conocar, y renuncio su propria fuerza, y domicilio, y todas, y quales quier leyes,

y fueros de su favor, y sea general del derecho en forma para que lo firme-
mien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por el concertado; y
no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos
quelo fueron: Joseph Capdevila de Joseph, y Joseph Salomix labradore
de esta dicha villa vecinos, y moradores, de que doy fe =

Joseph Salomix

Ante mi
Joseph Antolo 1766

Fianza de la hon otorgada
por Juan Maria Labrador

Día = 22 = Junio = 1766

de José

En la villa de Cabanes a los veinte y dos dias del mes de Junio del
año mil setecientos sesenta y seis, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
compareció, Juan Maria Labrador, y vecinos de esta misma villa (a
quien doy fe que conozco) y dixo: Que por quanto el Señor D. Thomas
Mizalles Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde mayor de la mis-
ma, esta procediendo criminally de oficio, de la Real Justicia, y por
el oficio de mi el Escribano 1766 contra, Jayme Safort tambien lab-
rador vecino, por indiciado en el hurto de c. Almenas, preso en las
Carceles del Ayuntamiento de esta propia villa, el qual por auto, que
proveyo su merced en el dia de ay, se ha mandado poner en libertad
bajo la fianza de la hon; y para que que tenga efecto la d. Soltura del
surdicho, en la forma que mejor aya lugar en derecho; otorga el
compareciente, que le constituye por fiador del referido Jayme
Safort, y de obligo, a que siempre y quando, el dicho Señor D. Don
Thomas Mizalles, o otro juez competente lo mande, bolviera, y res-
tituiera el otorgante, al citado Jayme Safort, a dicha casa
de Ayuntamiento: luego que sea requerido, sin valer de termino
alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia
qualquier beneficio, que le supoque, y la Ley sancimus cobice de
fide iuroribus; y la diez y siete del titulo diez, de la quinta
partida, de cuyo efecto fue apercebido: y no restituyendole pagara
todo lo que contra el mencionado Jayme Safort fuere juzgado, y
sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que esta
preio; para lo qual hizo el otorgante, de deuda, y propeio agero,
suyo proprio, sin que para ello sea necesario hazer execucion, ni
otra diligencia, de fuero, ni de derecho, con el Dho Safort ni sus bie-
nes, cuyo beneficio renuncio expresamente; y que la condenacion
que en la sentencia de dicha causa se hiziere, contra el referido
Safort, se entienda con el otorgante y sus bienes, hacienda, y por



Ciente maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

haver que oblijo, y que por ello se proceda por apremio, y todo uopo de dño. Y dio poder a las Justicias, y Jueves de su Magestad, y en especial a las que de esta causa puedan conocer, y conoceran, y renuncio su proprio fuero y domicilio, y todo dar, y qualquiera ley, y fuero, de su favor, y a general del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el concertada; y lo firmo rñdo testigos: Sayme Salomón de pedon, y Juan Vives Albanil de esta dicha villa vecinos, y moradores, de que doy fee.

Juan Martí

Ante mí

Joseph Mtolá

Fianza de la haz otorgada por Juan Bautista Riats

Día = 22 = Junio = 1766 =

En la villa de Cabanes a los veinte y dos días del mes de junio del año mil setecientos sesenta y seis, ante mí el Sr. Jefe de los Reales Audiencia, compareció Juan Bautista Riats labrador, y vecino de esta misma villa (a quien doy fee que conozco) y dijo: Que por quanto el dño Sr. Thomas Mizalles Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde mayor de la propia esta proveyendo criminalmente a oficio de la Real Justicia, como Pasqual Marzá segundo de este nombre labrador, y su convecino, por inducido en una colmena abusada, preso en la Casa Capitular de esta propia villa, el qual por auto que proveyó he mandó en el día de hoy se ha mandado poner en libertad, para la fianza de la haz; y para que tenga efecto la ισtura del susodicho, en la forma que mejor aya lugar en derecho, otorgo el compareciente que se contribuye por fiador del referido Pasqual Marzá, y se obligo, a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Doctor Thomas Mizalles juez, o Jno competente, a comparecer a la citada Casa Capitular, luego que sea requerido, sin Valerse de término alguno, aun que de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le suprague, y a ley Sancimus, Codic de fide iuravitibus, y a diez y siete del título diez de la quinta partida, de cuyo efecto fue aporibido; y no se le pagare todo lo que contra el contenido Pasqual Marzá fuere uigado, y enmendado, en todas instancias en la dicha causa, sine que está preso, para lo qual hizo el otorgante de deudo, y proveyó aqiso, sup

proprio, sin que para ello sea necesario hazer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, con el dicho La qual marza, ni sus bienes, cump beneficio renuncio eppresamente; E que la condenacion que en la sentencia de dicha causa, se hiziere contra el referido marza, se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver que obliq, y que por ello, se proceda por apremio, y todo rigor de derecho; E dio poder a las Justicias y sueres de su Magestad, y en especial a la que de esta causa puedan conocer y conoceran; E renuncio su proprio fuero, y domicilio, y todas y quales quier leyes, y fueros, de su favor, y la general del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por el concertada; siendo testigos: Jayme Salomez topedor, y Juan Vivero Albaril de esta dha villa de Medina; E no lo firmo, el otorgante, ni ninguno de dichos testigos, por que de preson no sabe, e que dice fe =

Ante mi

Fianza de la haz otorgada por Miguel Clement

Dia = 22 = Junio = 1766 =

Ante mi
D. Joseph Antonio de...
D. Joseph...

En la villa de Cabanes a los veinte y dos dias del mes de junio del año mil setecientos setenta y seis ante mi el Exmo y Real Oydor, Comisario Miguel Clement primer de este nombre labrador y vecino de esta dha villa (a quien doy fe que conozco) y testigo: Fue por quanto el don D. Don Thomas Mizalles Abogado de los Reales Consejos, y Fiscal de mayor de la misma, esta procediendo criminalmte a oficio de la Real Justicia, y por el oficio de mi el dho de huro, contra Miguel Clement segundo de este nombre, tambien labrador, y su convecino por indiciado en el delito de cometer hurtos, o abusadas, y preso en las carcelas publicas de esta propia villa; el qual por auto que proveyo su merced en el dia de hoy, se ha mandado poner en libertad, bajo la fianza de la haz; E para que tenga efecto la dha fianza, de el dho dicho, en la forma que mejor proceda de derecho, otorgo el Comisario, que se constituye por fiador de el referido Miguel Clement el menor, y se obliga, a que siempre y quando se le mande por el citado Sr Don Thomas Mizalles Juez, o otro competente, bolver, y presentarse, el otorgante al contenido Clement el menor de dia, a dichas Carcelas, luego qd sea requerido, sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido; sobre que renuncio qualquier beneficio, que le supiaque, y la ley parimus, codice de fide iuribus; E la diez y siete del titulo doz de la quinta partida, de cuyo efecto fue aprehendido; E no restituyendole pagara, todo lo que contra el mencionado Clement fueza juzgado, y sentenciado en todas instancias; en la dicha causa, sobre que esto pexo, para lo que hizo el otorgante de deuda, y proprio agero suyo proprio, sin que para ello sea necesario hazer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho





Reinos de España

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDYS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Con el citado Miguel Climent, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio epprova...
Y que la condenacion, que en la sentencia de dicha causa, se hiziere contra
el referido Climent el menor, se entienda con el otorgante, y sus bienes
havidos y por haver que oblijo, y que por ello se proceda por apremio, y
todo rigor de derecho; Y dio poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y con
especial, a las que de esta causa pudiesen conocer, y conozcan, y renuncio a
propio fuero, y domicilio, y todas, y qualesquiera leyes, y fueros de su favor, y
la general del derecho en forma, para que se apremien, como por sentencia
pasada, en cosa juzgada, y por el consentida, siendo testigos: Sayme Sa-
lomon tepedor; y Juan Rivero Albanil de esta dicha Villa Vecinos; En lo
firmo el otorgante, ni ninguno de dichos testigos, por que diexeron no
saber, de que day fue =

Ante mi
Joseph Arzola

Lo dex a los pleytos, La qual marza
y otra a favor de Juan Lons

Dia = 22 = Junio = 1766

Lo q

Se paxe por esta escritura publica que por el menor nosotro la qual
marza segundo deste nombre labrador, y Miguel Climent, tambien seg
de este nombre el otro, vecinos de la presente Villa de Cabanes, y presos en las ca-
zales, de esta Jha. Villa, en cumplimiento del auto provchido en el dia de oy por
el don Doctor Thomas Mixaller, Abogado de los Reales Consejos, Abal de raga
de la propia, y Juez en los autos Criminales, que de oficio de la Real Justicia
esta siguiendo contra nosotros, y por el oficio del Jefe de los D^{nos}; ambos jun-
tos demandamos, a voz de uno, y de cada uno de nos de paso, y por el todo
in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de dubu
reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide humilibus, y el bene-
ficio de la division, y excoion y demas de la mancomunidad, e nro
buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos imputa
otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, lleno, y bastante,
qual de derecho se requiere, y es necesario, a Juan Lons tepedor, y nro
convecino, que esta ausente, bien am como si fuese presente, y este
caso aceptante, generalmente para todos nuestros pleytos, y causas ci-
viles, y criminales, comenzados, y por comenzar, o en de xer estando, como
en defendiendo, y para todos nuestros negocios activos, y pasivos, movidos,
y por mover que se nos ofrecieren, de quales quier especie, y calidad que sean
y sobre ellos quales quier parte, o articulo, parezca ante el Real Consejo, y de nro
de los Reales Consejos, y Audiencias, y tribunales, y otras Jueces, y Justicias

eclesiasticas, o seculares, donde con derecho pueda, y devo, y ponga qualesquier demandas, contestaciones, defensas, y allegaciones, saque de poder de escrituras, testimonios, y otros papeles, o finitos, y los presente donde conuenga, exponga excoptions, decline de jurisdiccion, pida, e imploré beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas, tache, y contradiga las de aduerso, recuse juezes, abogados, Relatores, y escrivanos, exponga las causas de las recusaciones, si le pareciere, y las pida, y prueue, o se aparte de ellas, haga pedimentos, requirimientos, y protestaciones, interponga excoptions, peticiones, seguimientos, embargos, desembargos, solturas, y remates de ventas de bienes, tome posesiones, y amparos, pida costas, y las pida, y cobre, haga, y pida se hagan por las partes contrarias, juramto de Calumnia; decisorios, y otros que conuengan, pida provisiones, y Cédulas Reales, Bulletos, requiritorias, mandamientos, y obsecutas, y las presente, y haga intimar a quien se dirigieren, o sea auto, y sentencias, auto interlocutorios, como definitiua, con ciento lo favorable, y delo aduerso pareciendole, y aviendo lugar, appelle, y duplique, y siga las appellaciones, y duplicaciones, con todas las instancias, y tribunales, hasta su fenecimiento, y conclusio, y haga todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y devo hazer, y las mismas que nos otros haziamos, e hazer podiamos presentes siendo, que el poder que para todo se requiere, y no mas especial, aunque aqui no se exprese, en el mismo le damos, y concedemos, con todas sus incidencias, y dependencias, con libre, y general administracion, y facultad, de impuñiar, e substituir en quien quisiere, y las veces que le pareciere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos relevamos en forma de punto sin para derecho; e para su cumplimiento obligamos a nras Reinas, y señores herederos, y por hazer: En cuyo testimonio otorgamos la presente, ante el Infante Dn. en Dho. villa de Cabanero, a los veinte y dos dias del mes de junio, del año mil setecientos, setenta, y seis, siendo testigos: Jayme Palomix topedor, y su aueráives Albaril de esta dicha villa Vecinos; e de los otros tantos saquienes Lo Dho. es no. de of. sea que conquis) lo firmó el dicho moza qro el citado Climent, ni nuevo de Dho. testigos por no saber, de que of. sea =

Las qual marca

Antemi Joseph Artoles es no

Dona Christoval Beltran a favor de su nra Señora

Dia = 21 = Julio = 1766 =

Separe por esta escritura publica, que por mi heredo Christoval Beltran Albardeio, Vecino de la villa de Cabanero, y al pnto hallado en esta de Cabanero, on el nombre de mis herederos, y sucesores, y delos que de mi y ellos huvieren titulo, y causa de mi buen grado, y cierta conciencia, y entendido delo que





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

en este caso me incumbe, de mi buen grado, y cierta ciencia, otorgo
que vendo, y doy en venta Real por turo de heredad, para siempre
jamás, á Vicente Segarra también Albará de, y vecino de la villa de
Borriá, que está presente, y á los suyos, un patio para fabricar casa
sita y puesto fuera los muros de esta dicha villa, al río de la fuente
y á las espaldas de la casa de las paz de uiró, que linda por una parte
con dichas espaldas de casa del citado vecino, y por las demás partes,
con patios vecinales, y comunes de villa, con todas sus entradas, y salidas,
usos, contumbres, y costumbres, y todo lo demás que le pertenece,
y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, me-
morias, señoría, ni obligación, especial, ni general, y por tal solo au-
puro por precio de tres libras moneda Valenciana, que confieso haber
recibido realmente y de contado, y á toda mi voluntad, en ropa llama-
da manzana estimada en tres libras, y por que dicha ropa no está
presente, aunque es cierto, y verdadero su recibo, renuncio la excepción
de la cosa no habida, ni recibida, leyes de la entrega, e pueba, y á todo
ello, y en pago; Y declaro que el justo precio, y valor de dicho patio, es el
de las citadas tres libras, que por el mecha se ha hecho, en la conformidad que
de insinuado; y de lo que mas barga, e pueda valer en qualquier forma,
y cantidad que sea, le hago gracia, y donación pura, perfecta, y acaba-
da, al contenido Vicente Segarra Comprador, y que el derecho tiene inter-
vivir con insinuación; Y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
e permuta, por mas, ó menor, de la mitad del justo precio, y por quatro años
para repetir el onzo año, y que se redupere este contrato á su valor si
padeciere fraude, y las demás leyes que con ello concuerdan; Y desde
sy en adelante, me desapodero, desisto, y aparto, para non me, de el
acción, propiedad, señoría, y posesión, título, uso, y recuzo, y otro qual-
quier derecho, que al referido patio tengo; Y todo ello lo cedo, renuncio,
y transpaso, en el, y dicho Comprador, y en quien sucediere en su lugar,
para que como proprio suyo, le proea, gane, cambie, venda, y enagere, á su
voluntad, como Duero absoluto sin dependencia alguna; Y por que cler-
zicos, locis sanctis, militibus & Leuonibus Religionis, & alijs qui de Regno,
Valentia non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta legem & Statuta non sunt,

23



SELLO QVARTO: VEINTI
TRES MARAVEDIS, ANCO
MIL SETECIENTOS Y NUEVE
SENTA Y SEIS

Super hoc actum, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, y
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anteriores fueros, y real orden
de su Magestad de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve:
y le cedo, renuncio, y transpaso, todo mis dero, y acciones Reales, y Personales,
directas, y peculativas; Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judica-
ción, entre en dicho patio, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia del, y en el
caso que me constituyo por su inquieto tenedor, y poseedor, para ponerle en
de cada que me lo pida: Y me obligo a la curacion, seguridad, y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o diferencia, quedare
esta fecho provisto, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estu-
viere, aunque este hecho la publicacion de probanzas, tomare la tra y defensa, y
satisficere, y satisficere, a mis costas, hasta vencerle, y de paz le en quieta y pacifica
posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
por no quizer, o no poder cumplirlo, le restituire las dhas tres libras que me ha pagado
por labores, y aumentos, que hubiere fecho, los daños, y costas que se le requieren, e
intercieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui
hubiera liquidacion, desta cosa, fuere ejecutivo de plaza a ligada al dia que
llegare al dho referido, se me execute con ella, y su sujecion, en que lo dispicero, y
sin dho pueba de que se relicio, aunque de dho se requicero; Y para su cumplimiento
obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias, y ju-
zes de su Magestad, y en especial a las de esta dha villa, a cuya jurisdiccion me someto,
y obligo, con mis bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio,
a la ley si convenerit ff de Jurisdiccionem omnium Judicium, y a la ultima
praeamblica de las sumisiones, y a pen. del dho en forma, para que al cumplimto
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mí consentida.
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el dho. Jefe en dicha villa de
Cabanés a los veinte y uno dias del mes de Julio del año mil setecientos treinta
y dos, siendo testigos: Juan Marti, y Bayme capdevila labradors de esta dha
villa vecinos; Y el otorgante (a quien lo dho dho. doy fe que conosco) no lo
firmo, porque dho no sabe, y a riesgo lo firmo uno de dhos testigos
de que doy fe — Juan Marti

Ante mí
Joseph Antole 1732



Venta obligada por Manuel Ruíz
y favor del Sr. Vicente Prats Llos

Día = 2 = Agosto = 1766

S. C. S. A.º: Separe por esta escritura pública que por su thenor lo mandé
di de año A unno labrador, y vecino de esta presente villa de Cabanes, en el
cam.º y ca.º nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos
bri.º y de.º hubiere título, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y en-
tendi do de lo que en este caso me pertenece, o tengo que vender
y doy en Venta Real, por suyo de heredad para siempre jamás, al Sr. D.
Vicente Prats Llos, Residente en la Casaf.ª de esta misma villa, que cito
presente, y á los suyos, una heredad parrofial, sita y puesta en el término
de Albalad, jurisdicción de esta dicha villa, y al sitio llamado del Roso
del Andicuo, que linda por los cabos, con Montaña, y tierras de los herede-
ros de Joseph Ruíz de Mathias, y por los lados con tierras de Vicente
Prats, y de Francisco Bernab, con todas sus entradas, y salidas, usos,
contumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenecia, y pueda
pertener de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria,
señorio, ni obligación especial, ni general, y por tal se la aseguro por
precio de treinta y siete libras moneda Valenciana, que confieso haver
recibido realmente y de contado, y á toda mi voluntad, en moneda de oro, y
plata de buena calidad, en presencia de mí el Sr. D.º y testigos Infanzones
(de cuyo entrego lo Dho. Sr. D.º doy fe) E declaro que el justo precio, y valor
de Dha. heredad parrofial es el de las referidas treinta y siete libras, que
por ella he recibido, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier
forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donación, pura, perfecta, y
acabada, al contenido Sr. D.º Vicente Prats Llos comprador, que el Dho.
llama inter vivos con ininuación; E renuncio la ley del ordenam.º Real,
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende
é permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para
repetir el engañio, y que se reduxera este contrato á su valor si padeciera
fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante
para siempre me desampodero, desisto, y aparto, de el acción, propiedad,
señorio, y possession, título, uso, y recurso, y otro qualquier derecho, que al
referido parrofial tenga; E todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el
expressado comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como
proprio suyo le posea, goce, cambie, venda, y enajene á su voluntad como
Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis,
militibus & Legionis Religiosis & alijs qui de Foro Valentie non possunt,
nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem s.ºi novi, super hoc editi, bene
iura ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso,
segun el thenor de los antiguos fueros, y del Real orden de su Mage.ª de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: E le cedo, renuncio, y



ES NÚMERO 32
 Sello Quarto, Veinte y Seis
 de Marzo de 1761
 Mil Setecientos y Seenta y Seis

Yo, Juan de Dios, por mi derecho, y acciones Reales, y Personales, directos, y
 especulativos, y de dote, el que se requiere, constituyéndole en mi lugar
 mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
 entre en dicha heredad parrofial, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
 de ella, y en el interin me constituyo por su legitimo tenedor, y poseedor,
 para ponerle en ella cada que me lo pida: y me obligo a la eviccion, segu-
 ridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera a-
 pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido
 por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la publica-
 cion de probanzas), amare la voz, y defendá, y lo rigiere, y fenciere a mis costas,
 hasta vencerle, y de pade en quietá, y pacífica posesion, y lo mismo prac-
 ticaré con mis herederos, y sucesores, y no cumplierdolo por no querer, o no
 poder cumplirlo, le reintitularé, las antedichas treinta y siete libras, que me
 ha pagado, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas,
 que se le siguieren, e rescacacion, y el mayor valor adquirido con el tiempo;
 y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere exe-
 cutiva de plazo asignado al dia que se llegare el caso referido, se me execute
 con ella, y por su ramento en que lo defizero, y en otra prueba de que lazelievo,
 aunque de derecho se regulara; y para su cumplimiento, obligo mi persona, y bienes
 havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias, y señores de su Magestad, y
 en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obli-
 go, e a mis bienes, renunciando mi proprio fuero, jurisdiccion, y domici-
 lio, e a la ley, si conviniere de Jurisdictione omnium iudicium, y a la bñrra
 practica de las Sumisiones, y la general del derecho en forma, para que
 al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por mi concertada: En cuyo testimonio otorgo la presente ante
 el infrascripto Ecrivano, en dicha villa de Cabanes, a los dos dias del mes
 de Agosto del año mil Setecientos Setenta y seis, siendo testigos: Vicente
 Monferrer el menor, y Juan Bodal labradores de esta dicha villa vecinos,
 y moradores; y el otorgo (a quien lo otorgo doy fe conoico) no lo firmo por
 no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fe.

Vicente Monferrer

Ante mí
 Joseph Astora Ecrivano

Podet a los pleytos Justina Albella
Favor de Antonio Carbo.

Dia = 23 = Agosto = 1766 =

L. C. S. 3.º de Separe por esta escritura publica que por su thesorero Yo Agui-
deloungam. } tina Albella viuda del difunto Joseph Bestroz, vecina de la pre-
y cabida } sente villa de Cabanes, de mi buen grado, y cierta ciencia, y para di-
da de lo que en este caso me incumbe, otorgo que doy todo mi poder
cumplido, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Anto-
nio Carbo labrador, y mi convecino, que cito presente, y este cargo, aceptante
generalmente para todos mis pleytos, y causas, civiles, y criminales, connotados
y por Comenzar con en demandando, como en defendiendo, y para todos
mis negocios activos, y pasivos, movidos, y por mover, que se me ofrecieren,
de qualquier especie, y calidad que sean, y sobre ellos, qualquier parte
o articulo, pareca antes Magestad, y de los de sus Reales Consejo, y Audi-
encias, y tribunales, y demas jueros, y justicias eclesiasticas, o seculares, don-
de con derecho pueda, y deva, y ponga qualquier demanda, contestacion,
defensas, y allepaciones, lo que de poder de el, y estas, y testimonios, y otros
papeles, o instrumentos, y los pueca donde conenga, ponga excepciones, de-
cline de Jurisdiccion, pida, e implora beneficios de restitucion, presento
Escritos, Ellos, testigos, y probanzas, tachos, y contradiga los de aduerso, recuse
Jueros, Letrados, Relatores, y otros, exponer las causas de las recusaciones, si le
pareciere, y las hure, y pueca, o se aparta de ellas, haga pedim.º, y requirim.
y protestaciones, inste excepciones, peticiones, requirito, embargos, desem-
bargos, Solluzas, y remates de rentas, de bienes, de mi pertenencia, y con pleyto,
pida Contas, y las jure, y sobre, haga, y pida se hagan por las partes con-
traria Juramentos de Calumnia, de lozios, y otros que convingan, pade
provisiones, y cedula Reales, Bulletos, Requiritorias, mandam.º, y
sobrecartas, y las presente, y haga intimar, o quiten se dirigieren, o ya
autos, y sentencias, con interlocutorias, como definitivas, con cuenta lo
favorable, y de lo aduerso pareciendole, y aviendo lugar appelle, y dupli-
que, y diga las appellaciones, y duplicaciones, con todas las instancias, y
Atribunales hasta su ferecimiento, y Conclusion, y haga todos los demas
autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convingan, y deva
hazer, y las mismas que lo hazia, e hazer podria presente siendo, que
el poder, que para todo se requiere, y otro mas especial, aunque aqui
no se exprese, este mismo le doy, y conuedo, con todas sus incidencias, y
dependencias, con libre y general administracion, y facultad de Inter-
zios, e substitucion, en quien quisiere, y las Oves que le pareciere, revo-
car los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos relevo en forma
segun lo son por derecho, y para su cumplim.º obligo mis bienes havidos



SELLO QVARTO, YLLA
MARAVEDIS, AÑO
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

y por haver en Cuyo testimonio otorgo la pte ante el Escribo de suia en
dicha villa de Cabanes, a los veinte y tres dias del mes de mayo del año
mil seiscientos sesenta y seis, siendo testigos: Miguel Beltran Alvarez
y presente Mariano Segundo de este nombre labrador de esta dicha villa
vecinos; y la otorgante (a quien yo Tho. Escribo doy fe conozco) no lo firmo
ni ninguno de dichos testigos, porque a mi no se sabe, de que doy fe =
Ante mi

Carta de Redencion, Donacion, Concordia,
y particion, entre Paula y Vicenta Reula de
una, Miguel Belles y otros de la otra

Joseph Mitola Escribo
Día = 24 = Agosto = 1766

Le. 5. 20.
dia 27 de
Junio 1763
y con = 25

Se pase por esta escritura escita publica que por se thenor
Vicenta Reula, y Paula Reula Doncellas, y hermanas mayores de
veinte y cinco años de la una parte, Miguel Belles, Josepa Reula
consortes, Joseph Lorenz, Josepha Reula tambien consortes, trciente
y Lorenz labradores, y este en nombre proprio, y en el de la madre, y le-
gitimo administrador de sus hijos, e hijos tambien de Maria Reula su difu-
nosa consorte en primeras en primeras nupcias, y Manuela Ribes viuda del
difunto Joseph Reula, en su nombre proprio, como en el de madre de sus
hijos menores de edad, hijos, y herederos del Tho. Escribo Reula, y de Tho. Josepha
Reula consorte del citado Joseph Lorenz tambien hija y heredera de este, y
todos vecinos de la presente villa de Cabanes, de la otra parte, y por citada
Josephas Reula, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento de sus
respective maridos, las queles fue concedida en bastante forma, de cuya li-
cencia yo el Escribo escribo doy fe) y se ella vianda, todos juntos &
mancomun a voz de uno, y de cada uno de ellos de parte, y por el todo, in-
solidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de plusibus reus.
de bonelli, y la autentica presente hoc ita de fide honoribus, y el beneficio de la
desercion, y pacion, y firmas de la mancomunidad, Dipieron: Que por quanto
las dichas Paula, y Vicenta Reula Doncellas, con escritura, que autorizo
Miguel Belles Escribo, a los veinte y cinco dias del mes de mayo del año pa-
sado mil seiscientos sesenta y seis, hizieron donacion, cesion, y transpaso, de

todos sus bienes derechos, y acciones, a favor de todos los antedichos sus
E hermanos, Cuñados, y sobrinos respectivos, con diferentes cargos y obligacio-
nes, y atendiendo de que en dicha escritura se omitieron algunas circuns-
tancias convenidas entre ambas partes, y de cosas unas y otras de que por
dicho contrato, y convenio, por interposición de terceras personas de sano
consejo, amigos de la paz, y a fin de evitar pleytos y discusiones, se han con-
venido, y ajustado en breves, y puros los Capítulos siguientes.

Primeramente que por el presente Capítulo, aya de quedar rota, nula,
y cancelada la antedicha escritura de Donación, como en efecto ambas
la dicen por nula, rota, y cancelada desde la primera línea hasta la última
inclusive como si otorgada no fuese, para que no valga, ni haga fe en juicio,
ni fuere de ella = Oñon: Que las referidas Paula, y Juicenta Paula hermanas
en virtud de este Capítulo ayan de ceder, como desde ahora dan, ceden, y tra-
pavan, a favor de los antedichos, todos sus bienes, derechos, y acciones, para que
se los dividan y partan en tres partes iguales, a excepción de un freginal que
determinen y poseen sito fuera los muros de esta dicha villa al sitio llamado
del bitchar que linda con casa de Luis Bopados, y Francisco Vexeloy mediante
el camino que para al pozo de las gradas, con la muralla, mediante la calle que
para orilla la fuente, con casa de Estevan Vilaplana, y con freginales de la
Paucos, y de los herederos de Vicente Zuñiga, cuyo freginal para después
los días de la vida natural de ambas hermanas Donadoras, lo ceden y tra-
pavan a favor de Joseph Reula con su hijo de Miguel Belles su hermano, y su
haviendo derecho, como, y también todas las ropas, y alajas, que tuvieren de
su uso, y servicio, al tiempo de la última muerte de ambas Donadoras, por
estas se reservan el usufruto de dicho freginal durante su vida natural,
y con el pacto y condición, de que sea Joseph Reula su hermano, y su her-
vientes causa, ayan de asistir, y tener en su compañía, y abrigo, a las Paulas,
y Juicenta, dándolas las asistencias necesarias, durante la vida natural de
ambas, asistidas, como enfermas, y que si no lo cumplieren así, pierdan
el derecho que en virtud de este Capítulo, tienen a los citados bienes. =

Oñon: atendida también a que dichas Donadoras se reservan durante
la vida natural de ambas, una casa, que determinen y poseen sito y puesto en
esta dicha villa, y en la calle intitulada del Carmen, que linda por delante
con casa de Miguel Belles en dicha calle en medio, y por las espaldas con las
espaldas de la casa del Sr. Thomas Lémirano Lino, se ha tratado que después
del fallecimiento de ambas, se aya de dividir igualmente entre las tres
partes, y aya de ser de la obligación de dichas Donadoras mientras vivieren
pagan de su cuenta, el equivalente así de dicha casa como del freginal =

Oñon: se ha tratado, que los restantes bienes de las citadas Donadoras, al
día de hoy en adelante en virtud de este Capítulo, se ayan de dividir y partar



ELLO, CUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SEI
 SENTA Y SEIS.

en tres partes iguales, que la una sea y pertenencia para los hijos del
 insinuado Joseph Reula, e hijos tambien de lo citado Manuela
 Ribes; que la otra tercera parte aya de ser de los hijos del nominado
 Vicente Moreno, marido que fue de Maria Reula en primeras nup-
 cias, havidos y procreados del matrimonio que celebró con este; e
 que la otra y última tercera parte aya de ser y sea de Joseph Reula
 mujer del citado Miguel Bellés, y sus hijos. =

Don: se ha tratado y convenido entre ambas partes, que los ante-
 dichos Miguel Bellés, y Joseph Reula conyugales, Vicente Moreno, y
 Manuela Ribes viuda, en los nombres que interviene, en remunera-
 cion de la tercera parte de bienes, que han de haver como dicho es, se
 ayun de obligar, como por el presente Capitulo se obligan a dar en cada
 un año a las dichas Paula, y Vicenta hermanas, quatro cahises y medio
 de trigo en cada un año, esto es, un cahise, y seis barchillas cada parte,
 con mismo tres arrobas de aceite, una cada parte, tambien tres libras
 de dinero una por parte, una barchilla y media de aluvias, media
 barchilla por cada parte, y diez y ocho caxpas de lena, seis por parte,
 con mas tengan obligacion de pagar, todos los censales y deudas
 venales y de calas, que por razon de dichos bienes cedidos, se devan
 y corresponden, a sus respective Arrendadores, bien entendido, que
 el trigo, aceite, dinero, y aluvias, lo han de satisfacer, y pagar
 a las suodichas dos hermanas, en dos iguales pagas, la primera por
 todo el mes de Agosto, y la última por todo el mes de Diciembre de cada
 un año, empezando en el corriente Agosto, y así en todas las sucesivas
 hasta su fallecimiento de ambas, y la lena cada principio de mes lo corriente =

Don: al mismo se ha tratado, que quando fallecieren dichas Paula,
 y Vicenta, se la aya de satisfacer, y pagar veinte y cinco libras moneda
 Valenciana, por el funeral de cada una, dentro del termino pre-
 venido por los saorados Canones. =

Don: se ha tratado y convenido, que si alguna de las tres partes
 no cumpliere en el pago de lo que queda estipulado, para los alimentos
 y sustentos, de las dos hermanas, en los plazos arriba sena-
 lados, y pagaren treinta dias antes de inmediato siguientes, a cada uno
 de dichos plazos, que todos los bienes, que por razon de dicha tercera
 parte, huvieren recibido, como dicho es, por el mismo hecho, culpa



y omisión, les aya de perder, y pierda, la parte que no cumpliere, y
ayan de ser y sean de las demás partes que lo cumplieren, y que al mismo
paso ayan de pagar, y entregar el importe de dicha tercera parte de
frutos señalados, por ración de alimentos, a Dhas Paula, y Vicente, y
pagar al mismo paso, todos los daños, y perjuicios, que se encontraren
en la referida tercera parte de bienes, por no haverles trabajado, y cul-
tivado, hasta entonces, como corresponde a un buen padre de familias,
uso, y costumbre de esta villa.

Otro: se ha tratado, convenido, y concordado, que se quite la mu-
erte de qualquiera de dichas dos hermanas Vicente, y Paula, que
tan solamente a la que de estas sobreviviere, se le aya de dar la mitad
de los alimentos señalados, para las dos, segun arriba queda estipu-
lado = Otro: Que los residuos, o pensiones de los censales, hasta el
día de oy Vencidos, se ayan de pagar por dichas tres partes igualmente
bien entendido, que si alguno de los interezados justificare haver sa-
nificado, y pagado, poco, o mucho, de lo vencido de dhas deudas, hasta el
día de oy, se le aya de tomar en descargo de dicha obligación, como y
también, si han percibido algunos frutos, de otros bienes comunes,
les ayan de manifestar, para que de ellos, en lo que importaren (deducidas
las expensas de recolección) se puedan cubrir en todo, o en parte,
de dichos pagos =

Otro: Que respecto de estar deteniendo, y poseyendo dicho, y sepa-
radamente, los referidos bienes, se ha tratado, y convenido, que cada
una se debe gozar su parte, con punto, y obligación, y por otra parte,
que se ayan de servir dichas tres partes de bienes, por tres señores
Labradores, que cada parte devesa nombrar el suyo, y encartando
que alguna de dhas tres partes, es de mas valor, o estimacion que las otras
las igualen todas, a un justo valor, y precio, para que ninguna pade-
ca fraude, ni engaño, y una vez igualadas las partes, que pongan
hitas, y mojones, para que sirvan de deslinde a cada parte, pues de
otra manera, no ha de valer, ni tener fuerza alguna la división, y
partición verbal, que fue hecha de antecedente; y para que en todo
tiempo conste de los que a cada parte han pertenecido, y verbalmente
se partieron, que se noten en esta escritura, con los censales, que a cada
una le han adjudicado, y son en la forma del tenor siguiente =
Primo a la parte de Vicente Lorenz en el nombre que interviene, se le
señaló la mitad de una heredada, mitad de paradero de paradero, y meta
de hessa, sita, y puesta en el término de esta dicha villa, al partido dicho
del río de la serrata, esto es, la parte de abajo, que toda junta linda de
un cabo con tierras de Vicente de Paula el menor, y de Taymeda font, de
otro cabo con tierras de la misma herencia, que han pertenecido a la parte

Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

del mismo Vicente Lorenz, y de la citada Manuela Ribés = Onor: Otra heredad llamada suerte tierra inculta, á la parte de abajo de la antedicha heredad, que linda por un cabo, con la referida heredad de lindado, y de otro cabo, con la parte de la heredad ha tocado al dicho Vicente Lorenz, de un lado, con parte de la heredad de Olivar ha tocado á Dha Manuela Ribés y de otro lado con tierras de Agustín Belles = Onor: y Ultimo: un pedazo de Olivar, del que se ha repartido entre dicha tres partes, á la parte de abajo, cuyo pedazo de Olivar se halla ya enojonado = Cuyos bienes se le han señalado, con el cargo de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar al Sr. D. Cleto de la Larioyual de esta dicha Villa, cinquenta y cinco libras parte de un censo de Capital de setenta libras, que fue cargado á favor de Dho Sr. D. Cleto, por Jeronimo Monferrer y Paula Saforon Consortes, segun consta por la escritura que pasó ante Pedro Blasco not: á los Quince dias del mes de Marzo del año mil setecientos y cinco, cuya censo pertenece á pagar á Dhas Paula, y Vicente Paula Donadoras en virtud de la escritura de particion, que autorizó Vicente Acipio el Sr. en el día dos del mes de Enero, del año mil setecientos cinquenta y quatro. =

Onor: á la parte de Dhos Miguel Belles, y Joseph Paula Consortes, se les señala, la otra mitad de heredad, mitad de parcelas de paradas, y metades de tierra de la deslindada heredad, del pto de la Sierra, esto es la parte de arriba = Onor: un pedazo de tierra de Olivar situado en este dicho camino, y en la partida nominada de las Amenes, que linda por un cabo, con tierras de Agustín Belles, por otro con tierras de Antonio Lorenz, de un lado con cañizales del pou de na bato, y de otro lado, con la parte que del mismo Olivar ha pertenecido, y tocado, á la parte de Dha Manuela Ribés = Cuyos bienes se le han señalado con el cargo de pagar y corresponder, y en su caso redimir y quitar al Sr. D. Cleto de la Larioyual de esta dicha Villa de quinze libras, á cumplim: de las antedichas setenta libras ya calendadas = Onor: y Ultimo: Otro Censo de Capital, de Quarenta libras, que con su anual ingreso, se ha cargado por Melchor de Godador, á favor de los Sr. D. Joseph Puente Cruz, y Moren Pedro Blasco Not: en el nombre de Administradores de los bienes de Paula Paula y de Lorenz, segun consta por la escritura que pasó ante Francisco Manes el Sr. á los once dias del mes de Diciembre del año mil setecientos veinte y nueve =

Onor: á la parte de Manuela Ribés viuda de Joseph Paula en el

nombre que interviene se le señaló, una heredad llamada suerte tierra
incuta, á la parte de abajo del Olivar de los amenes, que linda por los dos
Cabos, y por un lado; con las tierras que han pertenecido al dicho vicente
Florens, y por otro lado con tierras de Agustín Belles = Otro: un pedazo
de tierra olivar del invinado olivar de los amenes, que linda por un
Cabo, con tierras de Antonio Florens, & otro cabo, y por un lado, con las tier-
ras han pertenecido á Miguel Belles, y de otro lado, con tierras han tocado
á Vicente Florens = Otro y Ultimo: una heredad parrofial sita y
puesta en el término de Miravet jurisdicción de esta dicha villa, al
sitio nombrado del algibe de Oropera, que linda por un lado con parro-
fial, & un heredad de la diócesis de San Lázaro, & otro lado, y por
un cabo, con parrofial de otro heredad de la villa de Albuquer, y
de otro cabo, con parrofial de los herederos de Melchor Felch, y con la Ramba
cuyos bienes se le han señalado, con el cargo de pagar y corresponder, y
en su caso reclamar y quitar al Doctor Miguel Miralles Abt, y vecino de
la villa de Cati, un censo de capital de cinquenta y cinco libras, que con
su anual interés fue cobrado en cierto día, y bajo cierto calendario;
cuyo censo perteneció á pagar á dicha Paula, y su hija Donadara, en
virtud de la citada escritura de partición, que pasó ante Dho Vicente Florens =

Otro y Ultimo se ha tratado, y convenido entre dichas partes, que
ayan de quedar resacasadas, todas y quales quier pretenciones, que por las
particiones hechas de los Padres Comunes, de Dhas respectiva partes, ayax
tenido, y puedan tener; hasta el día de oy, demandado cada una de ellas, por
contentas, satisfechas, y pagadas, con los bienes que recibieron, en virtud
de las particiones, y convenidos, que sobre este assumpto quedan hechas de
anterior, renunciando como renuncian, la una parte á la otra, y la otra
á la otra, qualquier engaño, que en dichas particiones huviera havido =
Con cuyos bienes, cargos, capitulos, y condiciones, que dichas partes pro-
metten guardar y cumplir en la conformidad se hallaron en los autos
quedaron, contentos, satisfechos, pagados, convenidos, concordados, y ju-
rados, de cuyos bienes, se dieron por entregados á su voluntad, para
usar, y disponer de ellos en los nombres que respectivamente intervinieron,
segun les pareciere, vendiendo, cediendo, y todo lo demas que bien
visto le fuere: Exceptis Clericis, Socris Sanctis, Militibus & Litteris Religi-
osis & alijs qui de hinc valentia, non optinent nisi a hinc Clerici, iuxta
sententiam & tenorem hinc novi, super hoc edita, hinc ipsa ad vitam suam, ad qui-
rentem vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
quos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año mil
seiscientos treinta y nueve: Que desistieron, y apartaron; de qual quier Dho,
ó pretención, que los unos contra los otros, y los otros contra los otros, puedan
tener, porque en virtud de lo resuelto por esta escritura, quedan contentos, sa-
tisfechos, y pagados; y quando no lo estuvieren, y se devan alguna cosa,
de lo remitir, y donar graciamente, por donación, y uso, y perfección, que

el derecho. llama inter vivos, con las clausulas, e inirruacion necesaria; y
 renuncian la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de
 lo que se compra, o vende, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y las
 leyes del mismo, porque declaran, que no le ay, en lo convenido en esta letra;
 y aunque le huviere notorio, no lo repetirán, ni dirán contra ella, por ello,
 ni por otra alguna causa, ni razón que tengan, y si lo hizien, a mas de no
 ser admitidos en juicio, sean desechados de el, como quien intenta acción que
 no le pertenece, y que por el mismo caso, sea visto haver aprobada, e revocada
 esta escritura, y quedar suprido en ella, qualquier defecto de substancia, y
 otorgada de nuevo, con solemnidad necesaria añadiendo fuerza, o fuer-
 za, y contrato, o contrato; y se obligan los unos a los otros, y los otros, a los otros,
 a la vicción, seguridad, y saneamiento de todos los bienes cedidos, y divididos,
 en tal manera, que de qualquier pleyo, debate, o diferencia, que sobre ellos
 se moviere, toman la voz, y defensa, y los siguiran, y fenezcan a sus costas,
 fiada quedar en quietud, y pacifico posesion, y fino lo cumplieren, pagaran
 todos los daños, e intereses que de ello se siguiran, a qualquiera de otras partes,
 con mas el precio principal, de lo que no sanearan, y por ello se puedan
 executar con esta escritura y su juram.º en que lo difieren, relevandose
 de otra prueba; y así mismo se obligan a pagar anualmente a las ciudades,
 e villa y ciento de cada Donadoras, todos los alimentos arriba convenidos, a los
 plazos desta escritura señalados; y tambien se obligan a pagar y corres-
 pondez, y en su caso redimir, y quitar, los censales arriba inirruados, que
 respectivamente han admitido, a los predichos Sr.º clero, y Don Miguel
 Mixaltes Portó, a quienes respectivamente, se reconocen por dueños, y señores
 de ellos, y lo hacemos mas en forma cada vez que se nos pide, y en tal lugar
 a que ninguna de dichas partes pague mas, de lo que en virtud de esta escri-
 ta obligado, y si lo lastaren, o se les pidiere, se puedan executar en fuerza
 de lo convenido, y en talto por esta escritura, en que lo difieren, y sin otra
 prueba, de que se relevan; y guardaran, y cumplieran, las condiciones, obli-
 gaciones, penas de comiso, hipotecas especiales de las Letras de imposición,
 y si fueren necesarias, harán, y otorgaran de nuevo, como si aquí fueren
 expresado el tenor, y forma de ellas, queriendo les perjudiquen en todo
 tiempo; y ambas partes por lo que a cada una de ellas, se ha procamiento toca,
 y pertenencia a cumplir obligaron sus bienes havidos, y por haver, y las per-
 sonas de los referidos Miguel Belle, brianke Strens, y Joseph Strens; y die-
 ron poder a la Justicia, y jueces de su Magestad, y en especial a la de esta dha
 villa, a cuyo Jurisdiccion se sometieron, y obligaron, e a sus bienes, renun-
 ciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si convenga
 de Jurisdiccion omnium Judicum, y a la ultima praemática de las S.ºs
 misiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplim.º de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

clada = apremiun como por dnten uia pasada en curtidad de conal supado, por
 Valgo ~~...~~ fuer competente a peticion suya ^{de dda} y concetida; e las antedhas mugeres
 renunziaron el auxilio, y leyes del beleyano, sonatus consulto, nuevas
 constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e la artida, y otras leyes de Impres-
 dores, que son, y hablan en favor delas mugeres, del efecto delas quales
 fueron avisadas por el infrascripto ~~...~~ que delas dhas, y declaro se cuyo
 aviso lo el dho ~~...~~ do y fee) y como a sabedoras de ellas, quiesen que no les
 Valgan, ni aprovechen en este caso; e las matrimoniadas, juraron por
 Dios nuestro señor, y a bna Señal de Cruz, que hixieron en su misma mano
 y poder, que no se opondran contra esta escritura, por razon de sus dotes,
 arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dizeon, ni
 alegaron, que para hazer y cumplir la presente ~~...~~ fueron inducidas,
 sobornadas, ni atemorizadas, por sus ~~...~~ maridos, y que no tienen pro-
 testacion hecha en contrario, y si apareciere la revocacion, y no pediran
 absolucion, ni relajacion hecha en contrario de este juramto. a quien
 se la pueda conceder, y aunque de proprio mome se le conceda, no tra-
 ran de ella so pena de perjuras; En cuyo testimonio juraron ~~...~~ otra
 razon la presente ante el ~~...~~ de suyo en dicha villa de Cabanes, a los
 veinte y quatro dias del mes de Agosto del año mil setecientos y setenta
 y seis, siendo presentes por testigos: el Sr. Dn. Thomas Liminana ~~...~~
 de esta dha villa, y el Dn. Lopez Bopados Abogado de los Reales
 consejos de la de Castellon de la plaza respective vecino, y morador;
 e de los otorgantes (a quienes lo dicho ~~...~~ do y fee que conoca) lo
 firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, a sus ruegos
 lo firmo uno de dhas testigos, de que dha fee = Miguel Belles
 Dn. Thomas Liminana ~~...~~

Vicente Popens Josef Lloras

Joseph Antola ~~...~~

Centa Lymie Capdevila a favor de Vicente Ckuri

Dia = 29 = Agosto = 1766 =

L. C. S. A. } Separe por esta escritura publica, que por su thenor lo Lymie
 dia del otorgamiento } Capdevila labrador y vecino de la presente villa de Cabanes, on el rñe
 y con el ~~...~~ } de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos, huvieren titulo
 y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido, de lo que

en este caso me compete; otorgo que vendo, y doy en venta Real por hizo de
 heredad para siempre jamás, a Vicente Chulvi Contante, y mi convecino, que
 está presente y a los suyos, una heredad parrofial, sita, y puesta en el térmi-
 no de Albalad jurisdiccion de esta dicha villa, al sitio nombrado del Cascallar,
 que linda por los cabos, con tierras de D. Gabriel Martínez, y de Vicente Mañes
 camino Real en medio, por los lados con tierras de D. Vicente Mañes, y de la qual
 Marzá, con todas sus entradas, y salidas, usos, contumbres, y exidumbres,
 y todos los demás que le pertenecieren, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho,
 libre de tributo, hipoteca, memoria, de censo, ni obligación especial, ni
 general, y por tal se la ayo, por precio de veinte y siete libras, y cinco
 sueldos moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y
 descontado, y a toda mi voluntad, y por no ser de presente, renuncio la ex-
 cepcion de la innumerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y a todo
 dolo, y engaño; y declaro que el justo precio, y valor, de dicha heredad parrofial
 es el de las antedichas veinte y siete libras, y cinco sueldos, que por ella me
 ha satisfecho, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma
 y cantidad que sea, sea por compra, y donacion, pura, perfecta, y ac-
 bada, al contenido Vicente Chulvi comprador, que el derecho llama
 interdicto con insinuacion; y renuncio la ley del ordenamiento Real
 fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
 de, e permuta, por mas, o menos, de la mitad del justo precio, y por quatro
 años para repetir el engano, y que se redupere este contrato a su valor, si
 padiere fraude, y las demás leyes que con ella concuerden; y desde oy
 en adelante para siempre me desyo poder, desyo, y aposto, de el acción,
 propiedad, veneno, y posesion, título, voz, y recuso, y otro qualquier dolo,
 que a la referida heredad parrofial tenga; y todo ello lo cado, renuncio,
 y transpaso, en el contenido comprador, y en quien sucediere en su dolo
 para que como a proprio suya, la posea, goze, cambie, venda, y enajene, a
 su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna: *Proceptis
 Clericis, loci, sanctis, militibus & lezionis Religionis & alij, qui a Rege
 Valentia non exsunt nisi diuisione, iusto venient, tenorem faciant
 super hoc edite, bona ipsa ad vitam duam adquirent, vel haberent, y bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
 Magestad de nueve de julio del año mil setecientos treinta y nueve: y el cado,
 renuncio, y transpaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y personales, direc-
 tor, y executivos; y he doy poder el que se requiere, constituyondole en mi
 lugar mismo, y en ra fecho y causa propia, para que por su autoridad
 judicialmente, entre con dha heredad parrofial, tome y apreste
 de la posesion, y tenencia de ella, y en el intertanto constituyo por
 su inquilino tenedor, y poseedor, para que por ella reciba cada quien lo
 que le toca; y me obligo a la eviccion, reposicion, y saneamiento de esta venta*





Ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz y defensa; y lo siguire, y fenecere a mis costas, hasta veredales, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practicare mis herederos, y sucesores, y no cumpliendolo por no quizer, o no poder cumplirlo, le restituiré las citadas veinte y siete libras y cinco reales que me ha pagado, los labores, y aumentos que huviere fecho, los danos, y costas, que se le siguieren, e execucion, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su fuerza: en que lo deficeo, y son otra prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver yo doy poder a las Justicias, y sueres de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya suavisdicion me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, suisdiccion, y domicilio, e a la ley y convenencia de suisdiccion omnium iudicium, y a la ultima practica de las rentas, y a la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el hysario Esno en dicha villa de Cabanes, a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos sesenta y seis, siendo testigos Sayme Salome el menor, y Sayme Lizares, tambien el mercur labrador de esta dicha villa vecino, y el otro (a quien yo dho Esno doy fe cono) no lo firmo por no saber, ya su vez lo firmo uno de otros testigos, de que doy fe =

Say me felome

Ante mi Joseph Mola Esno

Lo dex para apreciar Marcos Garcia a favor de Joseph Pedro

Dia = 16 = de Agosto = 1766 =

Separe por esta escritura publica que por su thenor lo Marcos Garcia nombrado del mas blanco labrador, y vecino de la villa de



3
Pues del maestro, y hallado al presente en esta de cabanes de mi buen
orado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me compete
otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante, qual por derecho
se requiere, y es necesario, a Joseph Ledra tambien labrador, y vecino de
esta citada villa, que está ausente, bien así como si fuere presente, y este
casso aceptante, para que en mi nombre, y representando mi persona, pue-
da hazer aprecio, el daño, que causaren los ganados, Cavallesias, y otras
animales, en la heredades parrofiales que porca en la Jurisdiccion de esta
dicha villa, como tambien los daños que causaren aquellas personas que
cortaren ramos, cianales, y parrofios por el tiempo, y por la raíz, y por mismo
imponerles las penas establecidas por los estatutos de esta misma villa contra
los contraventores, y de lo que de ello percibiere, y cobrare, dé cartas de pago,
firigueros, vales, y otras cautelas que convengon, y no siendo las entregas ante
los recibidos, que de ellas dé fe, las confiere, y renuncie la excepcion de la non
numerata, pcuria, leyes de la entrega, e prueba, y a todo esto, y engano,
si fuere necesario, comparezca en juicio, y haga pedimentos, requirimientos,
protestas, ventas, trances, y remates de bienes, prisiones, execuciones, acusaciones,
querrelas, seramientos, conclusiones, appellamientos, recuse juizes, Señados, y otros
y en termino de prueba la necesaria, de testigos, testimonios, Informaciones,
papeles, instrumentos, y probanzas, y todo genero de ella, oya autor, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, las en mi favor, concienzo, y de las en contrario
appelle, y duplique, siga las appellaciones, o se aporte de ellas, y pare Reales
Provisiones, y haga todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales,
que se requirieron, y necesarias sean, que el poder que para todo lo referido se
requiere, y otro mas especial, aunque aquí no se exprese, es mismo, le doy
con libre, y general administracion, y facultad de suplicar, e substituir,
en la persona, o personas, que por bien tuviere, sin limitacion alguna, revocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos les relevo, segun lo son,
por derecho, y para el cumplimiento oblige mi persona y bienes havidos, y
por haver: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el C^{no} de Juicio en esta
villa de Cabanes, a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil Sete-
cientos setenta y seis, siendo testigos: Joseph Albalad Bezerra, y Manuel
Clariach Maestro de Niños de esta dicha villa Vecinos, y moradores,
y el otorgante (a quien lo dicho e infrascripto recibidos doy fe que
conozco) no lo firmó, porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó uno
de dichos testigos, de que doy fe =

Manuel Clariach

Ante mí
Joseph Arrola Excmo



Diez y seis de Mayo de 1766

SELLO QVARTO, VEI
TE MARAVEDIS, ANO D
MIL SETECIENTOS Y S
SENTA Y SEIS

Ag. 8/17

Carta de pago. Agustina Abella
a favor de Juan Zarco su hijo

Día = 21 de Setiembre 1766

En la villa de Almorales a los veinte y uno dias del mes de Setiembre del
año mil setecientos sesenta y seis ante mi el Exmo. y testigo infrascripto
Compareció Agustina Abella viuda del difunto Joseph Balthasar vecino de
esta villa lo que yo dicho Exmo. doy fe que conozco y sé. Fue después
que el dho. su difunto marido para a mejor vida vendió a Juan Zarco
labrador su hijo y convecino una multa al fiado por precio de suventa
libras moneda valenciana; e intento a que aquel le sea pagada dicha qu
antia en pignales de labrar parte de ella, y parte en dinero hasta su cumpli
miento, motivo por que ha sido adquirida varias veces para que se otorgue
cautela por donde conde esta satisfecha; e visto por esta, se pulta por razon
conforme lo pedido por aquel. Por tanto no incluida, ni atenuada, ni
de su libre, y espontanea voluntad, de su buen grado, y cierta ciencia, y ten
dida de lo que en este caso le compete, confiesa haver recibido realmente
y de contado, y a toda su voluntad, del contenido Juan Zarco que esta pre
lo dicho quantia de Quarenta libras precio de la referida multa, y por no
aparecer eno de presente, aunque en cierto tiempo, renuncio la ejecución
de la non numerata pecunia, ley de la entrega e prueba, y a todo dolo, y
engaño, y otorgo Carta de pago, y finiquita en forma a favor del citado
Juan Zarco, y se exponio de la obligacion en que estava constituido; e para
su cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver; e renuncio las leyes del
Reyno, senatu consulta, nuevas constituciones, leyes e otro de gradud e
Bastida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mu
eres, del efecto de las quales fue avisado por mi dicho Exmo. (de que doy fe)
y como a sabedora de ellas, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este
caso; e dio poder a las justicias de su mag. para que lo apremien como
por sentencia pasada, en casa hizada, y por ella concertada, renunci
do si proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio; e no lo firmo por no sa
ber, firmo a su tiempo uno de los tiempos que lo fueron Balthasar
Capdevila labrador, y Joaquin Catala Zapatero de esta dicha villa
vecinos, de que doy fe =

Joaquin Catala

Ante mi
Joseph Antola Exo.

En la villa de Cabanes á los veinte y tres dias del mes de setiembre de mil
setecientos setenta y seis años, antemí el dno y testigo Infante compareció
Carlos Tzipidor Labrador, y vecino de esta dha villa (á quien doy fee que
conozco) y dijo: Que por quanto se está procediendo criminalmente á
oficio de la Real Justicia, contra Manuel Molinex mozo Labrador y su
convencino, sobre delito de una colmena que se le imputa haver hurtado;
haviendose mandado poner en libertad el dho dicho por el
señor Doctor Thomas Miralles Alcalde mayor en ella con auto del
dia de hoy y con dictamen de su arumpto. Pienso el Sr. Dn. J. Lopez Propador
bajo la fianca de esta á derecho, y pagar lo sentenciado, y jurgado;
Y para que tenga efecto la soltura, en la forma que mas, y mejor proceda,
y aya lugar en derecho otorga que el contenido Manuel Molinex
litara á derecho, y Justicia, en la dicha causa, sobre que se halla preso
y pagara lo que contra el fuere sentenciado y jurgado en ella, en
todas instancias, y en su defecto, lo pagará por el este otorgante, como
afidante, y principal pagador, que se constituye, haciendo como here
de deuda, y caso ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesario
hazer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, contra el
citado Manuel Molinex preso, ni sus bienes, renunciando como
expresamente renuncio este beneficio; Y que la condenacion que
en la sentencia de la citada causa se pronunciare contra aquel, se
entienda contra el otorgante, y sus bienes haviendos, y por haver que
obligo, y que á ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho;
Y dio poder á la Justicia, y sueres de su Magestad, y en especial á
los que de esta causa pueden conocer, á cuyo Jurisdiccion se
sometio, y obligo é á sus bienes, renunciando su propio fuero, ju-
risdiccion, y domicilio; é á la ley si convenierit ff de Jurisdiccionem omnium
Judicium, y á la última pragmática de las sumisiones, y la general del
derecho en forma, y para al cumplimiento le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida; Y así lo
otorgo, y firmo en dicha villa dos dias mes, e año, fecha presentes
por testigos: Juan Badal, y vicente Sindreu Labradores de esta
dicha villa vecinos, y moradores, de que doy fee =

Carlos Tzipidor

Antemí
Joseph Rato





SELO QVARTO, VEINTE
TENA RAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Poder á los pleytos Manuel Moliner
afuera de Juan Badal

Dia = 23 = Setiembre = 1766

Separe por esta escritura publica, que por mi tenor yo Manuel Moliner
Labrador, y vecino de la pnte villa de Cabanes, y preso en la Carcel publica
ca de ella, en cumplimiento del auto prochido, en el dia de hoy, por el ven
Dotor Thomas Muzalle Alcalde mayor de la misma, y juez en los autos
criminales, que de oficio de la Real Justicia esta requiendo contra mi
y por el oficio del Infante Esro, de mi buen grado, y cierto acuerdo,
entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo que doy todo mi
poder cumplido, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y me
cavio, a Juan Badal Labrador, y mi convecino, que esta presente, y
este cargo aceptante, generalmente para todos mis pleytos, y causas
Civiles, y criminales, comenzados, y por comenzar, all en demandando
Como en defendiendo, y para todos mis negocios activos, y pasivos, movi
dos, y por mover que se me ofrecieren, de qualquier especie, y calidad
que sean, y sobre ellos qualquier parte, o articulo, pareca ante la Mage
y señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y Tribunales, y demas Jueces, y
Justicia eclesiastica, o secular, donde con derecho pueda, y deya, y panga
qualquier demandas, contestaciones, defensas, y alegaciones, saque
poder de escrivanos Escribanos, testimonios, y otros papeles, y metros
y los presente donde condenga, o ponga, o expusiere, de lo que se
jurisdiccion, pida, e implore beneficio de restitucion, presente escritos, tes
tigos, y probanzas, tache, y contra diga las de adverso, recue hueres Aboga
dos, Relatores, y Escrivanos, exprese las causas de las recusaciones, si le
pareciere, y las pize, y prueve, o se aparte de ellas, haga pedim^{to} requi
rim^{to} y protestaciones, intercepciones, prisiones, sequestro, embargos,
desembargos, solturas, y remates de Ventas de bienes, tome posesiones, y
amparos, pida Costas, y las pize, y cobre, haga, y pida se hagan por las
partes contrarias juramentos de Calumnia, de calificacion, y otros que
convergan, gane Licencias, y cedula Reales, Bulletos, requiritorias,
mandam^{tos}, y obrecaxas, y las presente, y haga intimar, a qual se dili
gieren, o sea autor, y sentencias, o interlocutorias, como definitivas, con
cienta lo favorable, y de lo adverso, pareciendole, y aviendo lugar a pley
y duplique, y diga las apelaciones, y duplicaciones, con todas las instancias,

4
y tribunales, hasta su fincímto. y conclusión, y haga todas las demás
autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y de
hacer, y las mismas que yo heia, e haze podria presente siendo, que el
poder que para todo lo referido se requiere, y otro mas especial aunque
aquí no se exprese en el mismo le doy, y concedo, con todas sus incidencias,
y dependencias, con libre, y general administración, y facultad de
juiciar, e substituir, en quien quisiere, y así vea quele pareciere
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todo se levo en
forma, según lo son por derecho; y para su cumplimiento: Dilegos mi lezanos
y vicarios havidos, y por haver el n. cayo testimonio otorgo la presente
ante el Sr. D. Juan de Suro, en dicha villa de Cabanes, á los veinte y tres dias
del mes de diciembre del año mil setecientos setenta y seis, siendo tes-
tigos: Carlos Teixidor, y Vicente Sadacu labradores de esta dha villa
vecinos; y el otro parte á quien yo dio el Sr. D. Juan de Suro
no la firmo por que dixo no saber, y á su ruego lo firmó con dho
testigos, de que doy fee — Carlos Teixidor

Antemi
Joseph Patola 1766
Difinición del bien de Alma de Juan Liats
Dia = 7 = octubre = 1766

En la villa de Cabanes á los siete dias del mes de octubre del año
mil setecientos setenta y seis, ante el Sr. D. Juan de Suro, Dotor de Leyes,
y Alcalde mayor en ella, compareció el Sr. D. Vicente Liats, Dotor,
y el difunto Juan Liats su hermano otorgo su ultimo testamto ante el
Sr. D. Juan de Suro, á los nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos
y treinta, en el que nombro al compareciente por su Albacea testamenta-
rio; para que cuidare en satisfacer el bien de su Alma, y atento á que
este ha cumplido con su encargo, según consta por los vales de que hizo
presentación á su mrd para su abono y difinición; El vto, y recomen-
dor por su mrd los referidos recibos, que dio por validos, y constar por
ellos estar satisfecho dicho bien de Alma por entero, en su virtud abstruio
y difinío al contenido Sr. Liats, en dho nombre de Albacea, de dho bien
de Alma, por que por dha razon, no se pueda intentar contra el Sr.
Albacea, acción, petición, ni demanda alguna, y se expusio de la oblig. en
que estava constituido; De todo lo qual dho Albacea requirio, expusio publica-
mente memoria en lo veridico, y de cargo de su conciencia, lo que fue recibida
siendo testigos: Vicente Quimera labrador, y Lorenzo Salomén tepedor de dha
villa vecinos, y moradores; y lo firmo su mrd de que doy fee —

D. Thomas Miralles

Antemi
Joseph Patola 1766

QUARTO, VEINTE
Y OCHO DIAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Carta de pago Joseph Chulvi a favor de Felip Sole y contra Dña = 12 = Octubre = 1766

En la villa de Novest a los doce dias del mes de octubre del año mil
setecientos sesenta y seis, ante mi el Escribano y testigos Infanzones Comparados
Joseph Chulvi labrador y vecino de esta dicha villa, a quien yo Dño Dn de
fee que conozco y digo: Que con esta que pasó ante el Infante esse a los
nueve dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta
y siete, vendio a Felip Sole Labrador y Flora Barreda consoles y sus conveci-
dos, una porcion de ganado Cabrio por precio de ciento y diez libras, por
pagador, a ciertos plazos, segun su escritura datada en esta villa,
y atento a que aquellos le han satisfecho toda la referida quantia, por
cuyo motivo ha sido requerido, para que les otorgue Carta de pago y
finiquito en forma de la contenida cantidad, y visto por el otorgante
ser justo, y a rason conforme lo por ellos pedido, lo ha tenido por bien, y
por tanto, de su libre, y espontanea voluntad, y de su buen orado, y discre-
cion, confiado haver recibido realmente y efectada, ya toda su volun-
tad, de los citados consoles, que estan presentes, la quantia de Quenta libra,
moneda Valenciana acumplim^{to} de las inixuadas ciento y diez libras que
de dicho ganado, y por no ser cosa de presente, renuncio la expresion de la non
numerosa pecunia, ley de entrega e prueba y a todo esto, yendo, y
otorgo Carta de pago, y finiquito en forma a favor de los dichos Felip
Sole, y Flora Barreda consoles, y se expone de la obligacion en que estan
constituidos, y dio por ninguna, zota, y cancelada hasta essa de oblig^{to}
para que de oy en adelante no valga, ni haga fee en juicio ni fuera de
el, y para su cumplim^{to} obligo su persona y bienes havidos, y por haver
y dio poder a las Justicias, y sueros de su Magestad, y en especial a la de
esta dicha villa a cuya jurisdiccion se sometio, y obligo a su bien
renunciando su propia fuero, jurisdiccion y domicilio, a la ley, y con-
vencio ff de jurisdiccionne omniu^m iudicium, y a la ultima praemática
de las Sumisiones, para que al cumplim^{to} le apremien como por cosa
pasada en cosa juzgada, y por el convecido, y ante el otorgo presento
Joaquin Nando, y vicente Salomón de Lorenzo labradores de esta villa veci-
nos, y no lo firmo el otorgante, ni ningun testigo, porque el dicho no
sabe, de que day fee =

Joseph Chulvi



SELO QVARTO, VELL.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Venta otorgada por Juan Pacheco
afavor de Thomas Ribes

Día = 13 = Octubre = 1766

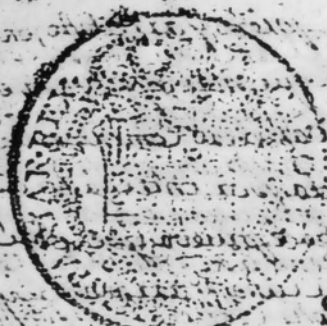
Separse por esta escritura pública que por su thenor yo Juan Pa-
 checo labrador, y vecino de la villa de Castellon de la plana y halla-
 do al presente en esta de Borja, en el nombre de mis herederos
 y sucesores, y de los que de mí, y ellos, huvieren título y causa de
 mi buen grado, y cierta ciencia, y estando cierta de lo que en este
 caso me compete, otorgo que vendo, y doy en venta Real y por
 suro de heredad para siempre fama, a Thomas Ribes con tanto
 y peceno de esta dicha villa, que esta presente, ya los suyos, una
 heredad tierra campo, con algunos alcornoques, e higueras, y bay-
 yueta, en el término de dicha villa de Castellon, y al riego llamado
 del toral Roig: digo: qd. que linda por una parte con tierras
 de Joseph Manisa, por otra con tierras de vicente Polano, por
 otra con tierras de Jeronimo Laqual, y por otra parte con barrancas
 con todas sus enriadas, y salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y
 todo lo demas que le pertenecia, y por ende pertenecia de fecho, y de
 derecho, libre de tributa, hipoteca, memoria, censos, ni otros
 especial, ni general, y por tal se la arguyo, por precio de setenta y
 cinco libras moneda valenciana, las que confieso haver recibido
 realmente y descontado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro, y
 plata de buena calidad, en presencia del Sr. y fecho de testigos
 (de cuyo entrego yo dicho Sr. doctee) y declaro que el justo precio
 y valor de esta heredad, es el de las antedichas setenta y cinco lib.
 que por ella me ha satisfecho, y de lo que mas valor, y pueda valer, en
 qualquier forma, y cantidad que sea, se ha de pagar, y donacion
 pura, perfecta, y acabada, al contenido Thomas Ribes comprador
 que el derecho llama en brevisos con en su racion; Y renuncio la ley
 del ordenamto Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la
 mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el otro año, y
 que se reduce en este contrato a su valor si padeciere fraude, y las
 demas leyes que con ella concuerdan; Y de este oy en adelante



para siempre, me desapodero, desisto, y aparto del acción, propiedad
tenorio, y posesion, titulo, uso, y uso, y todo qualquier derecho, que a la
referida heredad tengo; y todo ello lo cedo, renuncio y manzo por exelto
comprador, y en quien succedere en el derecho, para que como a pro-
pio suyo, la posea, goze, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como
Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepsi Clerici, Locis sanctis
Militibus & Legionis Religiosis & alijs qui de Soto Valentia non exierunt
nisi dicit Clerici, iuxta eum & tenorem Soti novi, super hoc aditum
bona ipsa ad vitam duam adquisierunt, vel haberent, y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su mag.
de nueve de Julio, del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le cedo, re-
nuncio, y manzo por, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales,
directos, y especiativos; Y le doy poder el que se requiere, constituyendole
en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su
autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad, tome, y aprehen-
da la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por
su inquilino tenedor, y porhedor, para ponerle en ella como que
melo pida; Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneam^{to} de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o diferen-
cia que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte
(en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion
de probanzas), tomare la voz, y defensa, y los siguire, y fenciere a mi
costa hasta vencerle, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo
mismo practicare a mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo,
por no quexer, o no poder cumplirlo, le restituire, las citadas seven-
ta y cinco libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos que hubie-
re fecho, los daños, y costas, que se le requieren, e creciere, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui hubiere li-
quidacion, esta escritura fuere executiva de plaza asignada al dia
que le oare el caso referido, se me execute con ella, y de hixam^{to} en
quelo difiero, y sin otra prueba de que se relievo aunque se requiere;
Y para su cumplim^{to} obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver; Y doy poder a las herederas, y herederos de su Magestad, y en
especial a la de esta Sta. villa y a los de la citada de Castellon, a cuya
jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi
proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de convencim^{to}
de jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima praxaria
de las sumisiones, y a general del derecho en forma, para que el
cumplimiento me apremien, como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por mi concertada. En cuyo testimonio otorgo la presente



de la maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, ANO DE
MDCCLXXV, Y SE
SENTA Y SEIS.

ante el Ex^{mo} del Sr. en dicha villa de Borriol, á los Quince dias del mes
de octubre del año mil setecientos setenta y seis, siendo testigos: Vicente
Nicas, y Vicente Aragón labradores de esta dicha villa de uno; y el
otro parte (á quien lo dho Ex^{mo} doy fee que conoço) no lo firmo por
que dixo no saber, y á suuego lo firmo uno de dichos testigos, doy fee =

V. Gené Aragón

Ante mí

Joseph Nicola Ex^{mo}

Fianza de cárcel segura otros
gases por Joseph Zauchia

DIA = 25 = OCTUBRE = 1766

En la villa de Cabanes, a los veinte y cinco dias del mes de octubre
del año mil setecientos setenta y seis, ante mí el Ex^{mo} y testigos infrascriptos,
compareció Joseph Zauchia labrador, y vecino de esta dicha villa (á
quien lo dicho Ex^{mo} doy fee que conoço) y Dijo: Que por quanto el
Sr. Doctor Thomas Miralles, Abogado de los Reales consejos, y Jefe de
mayor de la misma, esta procediendo criminalmente, de oficio de la
Real Audiencia, y por el oficio de mí el infrascripto Ex^{mo} con Sr. Vicente
Quimerá marqués labrador, y vecino, sobre delito de una colmena
que se le imputa haver hurtado; y por auto que prevoyo he mandado dicho
Sr. Alcalde mayor en el día de ay, mandó que el dicho Vicente
Zauchia (con el motivo, de hallarse preso por dicho delito, en la casa
de Ayuntamiento de esta villa, y se encontrase este con Calandusa inter-
cadente quotidiana, con un dolor reumático, al hombro izquierdo, y
costillas de la misma parte, segun consta en auto, por declaracion
del medico) queda arrestado en su propia casa, y arrabales de esta
dicha villa, la que se le señaló por cárcel en cuyo auto igualmente se
mandó se notificase á Francisca Martí viuda de Vicente Quimerá, en el
nombre de madre, y curadora del citado Vicente Quimerá. Pero, por que
dando caución y fianza competente, de que no quebrantare dicho
arresto, bajo la pena de Duzientos libras, aplicada así segun derecho
y otras arbitrarias á su modo, queda arrestado, en su casa, y arrabales,
en cuyo auto, se notificó á la antedicha en el mismo día de ay por mí
dicho Ex^{mo}, segun de las diligencias, continuadas en dicho auto consta



Y para que lo mandado tenga efecto, y se mantenga preso, y arrestado, en la
 Ciudad su casa, y arrabales de esta villa, en la forma que mas aya lugar en
 derecho otorga, que recibe en fiado, y preso, como carcelero comentariense
 al referido Vicente Quimera mozo, de el qual se da por entregado su
 voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega e prueva, y se obligo
 a que mantendria el arresto y carceleria, de dha su casa, y arrabales, y se
 tienele en su poder, y de prompto, y manifesto, y de boluero a dicha Comu-
 Capitulaz, sempre que por el contenido señor Alcalde mayor, juez & otros
 autos, o otro competente, se le mande, y sea requerido, sin aguardar a la
 dilacion ni plazo alguno, aunque le sea concedido de derecho, sobre que
 renuncia qualquier beneficio, que le supaque, y especialm^{te} la Ley
 Sancimus Codice & fide honoribus, y la Ley diez y siete del titulo dove
 de la quinta partida, de cuyo efecto fue ejercido. Y en caso de no
 restituir al suodicho Vicente Quimera, a dhas Casas & Ayuntamiento,
 pagara todo lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas ins-
 tancias en la dha causa, sobre que esta preso, y arrestado, como la pena
 que como a carcelero, esta en el citado auto mandado, en que de & luego
 se da por condenado; Lazo lo qual dho otorgante fura de deuda, y pre-
 opcio ageno suyo proprio, sin que para ello sea necesario hazer excoucion
 ni dha diligencia de fuerzo, ni de derecho, contra el predicho Vicente
 Quimera, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que
 la Condenacion, que en dicha causa se hiziere por sentencia contra dho
 Quimera, se entienda contra el otorgante, y sus cionas y bienes havidos,
 y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor
 de derecho; E dio poder, a las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en es-
 pecial a las que de esta causa puerdan conocer, renunciando su proprio
 fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y toda, y qualquiera Leyes, y fueros, de su
 favor; E asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos: Francisco Soliva, y Vicente
 Quimera primero de este nombre labradore, de esta dha villa. Ecuinos, y
 moradores, de que doy fee.

Joseph Lacortia

Ante mi Joseph Pitola Escribano

Venta otorgada por Vicente Ciuxana a favor de Vic. Labernia

DIA = 31 = OCTUBRE = 1766

L. C. 3. 4.º Separe por esta escritura publica, que por su thena el
 dia del dho Vicente Ciuxana labrador, y vecino de la presente villa de
 Cabanes dies. Que habra como unos quatro años por mas
 o menos, que vendi, y por titulo de venta con cedi, a Vicente
 Labernia texero, y me convencino que esta presente, una heredad
 tierra Campa, rta, y puesta en el termino de la villa de



SEÑOR DON ALONSO DE VALENCIA, MARQUÉS DE VERA, Y DE
MAYORCA, Y DE LOS REYNOS DE SIBERIA, Y DE
EL PRINCIPADO DE GALICIA, Y DE LOS REYNOS DE
LEON, Y DE CASTILLA, Y DE ARAGON, Y DE SICILIA, Y DE
SARDEÑA, Y DE CERDEÑA, Y DE SARDEÑA, Y DE
SARDEÑA, Y DE CERDEÑA, Y DE SARDEÑA, Y DE
SARDEÑA, Y DE CERDEÑA, Y DE SARDEÑA, Y DE

Villosjomes, y albita nombrada del pla del arch, que linda por los
cabos con el camino de lo romano, y con el termino desta villa de Ca-
banes, y por los lados con tierras de Miguel Cruzana, que por veinte años
por precio de treinta libras moneda Valenciana, que entonces me
pago realmente y de contado, y á todo mi voluntad, y entento á que
dicho contrato solo fue verbal, he sido requerido por el Sr. D. Lázaro Sa-
berna, lector que es de la casa de esta heredad, para que en todo
tiempo tenga título justificativo por donde como vez visto, y esto
por mi respeto, y á rason conforme lo pedido por aquel, lo he tenido
por bien, y por tanto, en el nombre de mis herederos, y sucesores,
y de los que de mi y ellos huvieren título, y causa, otorgo de mi buen
prado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, que vendo, y doy en
venta real por puro de heredad para siempre jamás, al contenido Vicente
Laverna, y á los suyos, la supra destinada heredad, con toda su entra-
da, y salida, con costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le per-
tenencia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hypo-
teca, memoria, señorio, ni obligación, especial, ni general, y por tal, y la
aseguro por precio de las antedichas treinta libras, que entonces recibí
y renuncio la excepción de la non numerata pecunia, ley de la entre-
ga de precio, y á todo dolo, y engano, y declaro que el justo precio, y
valor de la referida heredad, es el de los nominadas treinta libras de esta
moneda, que por ella me pago, y feto que más valga, y pueda valer, en
qualquier forma, y cantidad que sea, sea por gracia, y donación, pura,
perfecta y acabada, al citado Vicente Laverna comprador, que el
derecho llama intervidos con intinucion, y renuncio la ley del or-
denamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, á perpetua, por mas, ó menor, de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redixe-
re este contrato á su valor, si padeciere fraude, y sea de las leyes que
con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre, me desapo-
dero, desisto, y aparto, de el acción, propiedad, señorio, y posesion, título,
voz, y recurso, y de no qualquier derecho, que á la mencionada heredad
tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en dicho comprador y en



quien succediere ex su derecho, para que como propia huya la posesion, pose, com-
bie, venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-
guna: Excepti Clericis, Socris sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs
qui de bono Valentia non exstant, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem
sui novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
del orden & de su mag. de nueve de julio del año mil setecientos treinta y nueve:
Yo cedo, renuncio, y renuncio, todos mis derechos, y acciones, Reales y Per-
sonales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, con su ven-
dole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su
autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la
posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituya por sí ingu-
lino tenedor, y poseedor para poseerle en ella cada que me lo pidier:
Yo me obligo á la eviccion, segun su ley, y en caso de esta venta, en tal manera,
que de qualquiera plazo, debate, o diferencia, que sobre ella fuere
movida, siendo requerida por su parte (en qualquier estado que estuviere,
aunque este hecha la publicacion & probanzas) tomare la voz, y defensa, y
los seguire, y fenecere á mis costas, hasta vencerlas, y de aqui en quietud
y pacifica posesion, y lo mismo practicare mis herederos, y sucesores,
y no cumpliendo, por no quere, o no poder cumplirlo, le restituyere, las
citadas treinta libras, que por ella me pago, los labores, y aumentos, que
hubiere fecho, los danos, y costas que se le diquieren, e recuzieren, y el mayor
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere
liquidacion, y en caso de fuerza executiva, de plazo asignado al dia que
separe el cano referido, se me execute con ella y sin sufragio en que lo
difiere, y sin otra prueba, de que le relievo, aunque de dia se requiriere,
y para su cumplimiento obligo mis bienes, y bienes hereditarios, y por haver yo
doy poder á las Justicias, y señores de su Magestad y en especial á las de
esta dicha villa, á cuya jurisdiccion, me someto, y obligo, é á mis
bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio,
é á la ley, si conveniere de Jurisdiccion omnium iudicum, y
á la última pragmática de la sumision, y lo general del día en
forma para que al cumplimiento me apremien como por ventura
pasada, en cosa juzgada, y por mí concertada: En cuyo testimonio otorgo
la parte ante el es. de julio, en dicha villa de Cabanes á los treinta y tres
dias del mes de octubre del año mil setecientos treinta y seis, siendo tes-
tipos: Thomas López, y Vicente Burpador & Josef Lab. de esta dicha villa
Vecinos (y el otorg. de quien es dicho es. de Josef Conrado) no lo firmo
porque de yo no saber, y á la vez lo firmo en testigo = de que se fue =

Yo don Juan Burpador

Ante mí
Joseph M. de la Cruz



Lugado = 28 de Mayo

SELLO OVA
TE MAR AVILA
MIL SETECIENTOS
CIENTA Y SEIS.

Plazencia de la haz otorgada por Vicente Manes de Vicente } Dia = 31 = Octubre = 1766 =

En la villa de Cabanes a los treinta y uno dias del mes de Octubre del año mil setecientos sesenta y seis, ante mi el Sr. Jefe de los Infantes, Compañero de Vicente Manes hijo de Vicente Labrador, y vecino de esta villa (a quien lo dicho lo cívico doctores que concurran) y Dijo: Que por quanto el Señor Doctor Thomas Mizalles, Abogado de los Reales Consejos, y Fiscal mayor en ella, cito procediendo, criminalmente, de oficio de la Real Justicia, y por el oficio del Infante Sr. Comisario, contra Joaquin Manes Manco tambien Labrador su hermano, y convecino, sobre delito de una colmena que se le imputa haver hurtado, preso en la Carcel publica de esta misma villa, el qual por auto que me oyo remota en materia de ley, se ha mandado poner en libertad, baxo la Plazencia de la haz, y para que tenga efecto la diltura de ley de ley, en la forma que mejor proceda de derecho, otorga el Compañero que se constituye por fiador del referido Joaquin Manes, y se obliga a que siempre, y quando se le mande por el contenido Señor Doctor Thomas Mizalles Juez, u otro competente, bolvera, y presentara el otorgante al citado Joaquin Manes, a las Carceles, luego que sea requerido, sin baxarse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncio qualquier beneficio que le disfrutase, y la ley Sancimus Codice de fidei iuribus; y la diez y siete del titulo diez, de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercebido; y no restituyendole, pagara todo lo que contra el nominado Joaquin, fuere juzgado, y sentenciado en toda instancia, en la dicha causa, sobre que cito preso, para lo qual hizo el otorgante, de deuda, y negocio ageno, suyo proprio, sin que para ello, sea necesario haver execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, con el citado Joaquin Manes, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiziere, contra el precho Joaquin, se entienda con el otorgante, y sus bienes, havidos, y por haver, que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho; y dio poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial, a las que de esta causa puedan conocer, y conocar, y renuncio su proprio fuero, y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, y fueros de su favor, y lo



general del derecho en forma, para que le apremien como por d'entencia
pasada en cosa juzgada, y por el concertada, siendo testigos: Fran. Isidro
Labrador, y Vicente Galichia Carpintero, de esta d'ha villa vecinos, y
no lo firmo el otorgante, porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo
uno de dichos testigos, de que doy fee =

Fran. Isidro

Ante mí
D. Joseph Pitrola Escribano
Día = 8 = Noviembre = 1766

S. C. S. 38. Separe por esta escritura publica que por su thenor nos otro
di del otorgante, Jayme Safort, y Gaspar Safort, padre, e hijo respectivo labradores
y vecinos de esta presente villa de Cabanes, ambos juntos de mancomunidad,
a voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo, in
solidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley
de dudas, y de bendición, y la autentica presente hecha de fidei ius-
toribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demas de la man-
comunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido de
lo que en este caso nos pertenece, otorgamos, que damos todo nro poder
cumplido, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y necesse-
rio, a Francisco Antonio Ferris, uno de los leucuzadores de la Real
Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vecino de ella, que está au-
sente, bien así como si fueren presente, y este cargo aceptante, ge-
neralmente para todos nuestros pleytos, causas, y negocios activos,
y pasivos, movidos, y por mover, que tenos o fuere, de qualquiera
especie, y calidad que sean, así en demandando, como en defendi-
endo, y sobre ellos qualquier parte, o artículo, parezca ante su Mage-
stad, y señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y tribunales, y demas
Juezes, y Justicias eclesiasticas, o seculares, donde con Dios pueda y
deva, y ponga qualquier demandas, contestaciones, defensas, y
allegaciones, saque de poder de los señores, testimonios, y otros
papeles, o libros, y por presente donde conuenga, ponga exemp-
ciones, declinacion de jurisdiccion, pida, e implora beneficios de renun-
ciacion, presente excitor, testigos, y probanzas, tache y contradiga
las de adverso, recuse Juezes, Abogados, Relatores, y escribanos,
exprese las causas de las recusaciones, si le pareciere, y las fize,
y pueve, o se aparte de ellas, haga pedimentos, requirimientos, y
protestaciones, inite execuciones, prisiones, sequestros, embargos,
desembargos, soluzas, Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y
amparos, pida costas, y las fize, y cobre, haga, y pida se hagan por
las partes contrarias, juramento de Calumnia declaracion, y otra

SELO QVARTO
DE MARAVEDIS, A
MIL SESENTOS Y
SESENTA Y SEIS.

que convergan, pade provisiones, y cedula reales, Bulletos, requi-
sitorias, mandam^{tos}, y sobrecartas, y las presente, y haga intimas, a
quien se dirigieren, y p^{or} autos, y sentencias, am interlocutorias como
definitivas, concien^{ta} lo favorable, y de lo diverso pareciendole, y
acuerda^{do} al p^{ro}curador, y p^{ro}curador de oficio, y p^{ro}curador de oficio, y p^{ro}curador
ciones, con todas las instancias, y tribunales, hasta referenciam^{tos}, y
conclusion, y haga todos los demas actos, y diligencias, judiciales,
y extrajudiciales, que convergan, y deva hazer, y las mismas que no
haziamos, e hazer podiamos, presente h^{abiendo}, que el p^{ro}curador,
que para todo se requiere, y otro mas especial, aunque aqui no se
expresen, elle mismo le damos, y concedemos, con todas sus incidencias,
y dependencias, con libre, y general administracion, y facultad de
inquirir, e substituir, en quien quisiere, y las veces, que le pareciere,
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo relevamos
en forma, segun lo son por derecho, y para el cumplim^{to} de obligamos
nras. Leinas, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente ante el Infante Dⁿ en dicha villa de Cabanas, a
los ocho dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta
y seis, siendo testigos: Pedro Guimera, y Joseph Rubio labrador
de esta dicha villa vecinos, y moradores, e los otorgantes / a
quien no se dio p^{ro}curador, y no lo firmaron porque dix-
eron no saber, y al ruego lo firmo uno de dichos testigos, el qual es =

Pedro Guimera
Ante mi
Joseph Rubio

Revolucion de poder otorgado
por Manuel Moliner
Año = 10 = Noviembre = 1766 =

En la villa de Cabanas a los diez dias del mes de Noviembre del año
mil setecientos setenta y seis, ante mi el escribano, y testigos, presento
Manuel Moliner labrador, y vecino de esta dicha villa, y Dijo: Que su
testa de buena opinion, y fama, de Juan Badal tambien labrador, y
su convecino, que esta presente, a este otorgamiento, por los respectos
que aya bien visto, le desistiere, y aparta al citado Juan Badal

 Manuel Moliner

de los poderes que le tenía concedidos, mediante el 88^{no} ante el Infante
el 88^{no} á los veinte y tres dias del mes de setiembre pasado de este año; y pa-
ra que en lo sucesivo no use de dicho poder; y por que con este me requirio
á mi el 88^{no} le reciba escritura publica, para los efectos que en Justicia le con-
venyan; y asi lo otorgo, siendo testigos: Manuel Clavias maestro de escuela
y Joseph Albalat herrero de esta dha villa vecinos, y moza doña; y el otorgo
(á quien lo el 88^{no} doy fe que conosco) no lo firmo, por que dixo no saber
y asi luego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fe =
Manuel Clavias

Ante mí
Joseph Albalat 88^{no}

Poder alor pleytor Manuel
Medina á Thomas Mulet

Dia = 16 = Noviembre 1766

Separe por esta escritura publica que por su thenor lo Manuel
Medina Labrador y vecino de la presente villa de Cabanes, de mi buen
orado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que doy todo
mi poder cumplido, lleno, y bastante, qual de ucho se requiriere, y es
necesario, á Thomas Mulet 88^{no} y mi convecino, que esta presente bien
auy como si fuese presente, y este cargo aceptante, y generalmente para
todos mis pleytos, y causas, y negocios activos, y pasivos, morales, y por-
tuales que se me ofrecieren, de qualquier especie, y calidad que sean, an-
te demandando, como en defendiendo, y sobre ellos qualquier parte
ó artículo, parezca antes de su madurad, y Señores de sus Reales Consejo,
Audiencias, y tribunales, y otras justicias eclesiasticas, ó secu-
lares, donde con derecho pueda, y deva, y ponga qualquier deman-
da, contestaciones, defensas, y allegaciones, y que de poder de el
escrituras, testimonios, y otros papeles, ó instrumentos, y los presente
donde convenga oponga excepciones, declinacion de jurisdiccion,
pida, e implora beneficios de restitucion y presente escrito, testigos,
y probanzas, tachas, y contradiga lo de aduerso, recue hueres, Aboga-
dos, Delatores, y otros; exprese las causas de las recusaciones si le
pareciere, y las hueres, y recue, ó se aparte de ellas, haga pedim^{to},
requirim^{to}, y protestaciones, inite execuciones, prisiones, seques-
tros embargos, desembargos, soluzas, remates, y ventas de bienes,
tome posesiones, y amparos, pida costas, y las hueres, y cobre, haga
y pida se hapar por las partes contrarias, juramentos de Calumnia
decretatos, y otros que convengyan para provisiones, y edictos Reales,
Bulatos, repetitorias, mandamientos, y sobre cartas, y las presente, y
haga intimar á quien se dirigiere, diga autos, y sentencias, an-
te interlocutorias, como definitivas, conuente lo favorable, y de lo
aduerso, pareciendole, y oviendo lugar a pte, y suplique, y diga



Las apelaciones, y duplicaciones, con todas las instancias y tribunales hasta referenciamiento, y conclusion, y haga todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan y deba hazer, y las mismas que yo haria, e hazer podria presente siendo, que el poder que para todo lo referido se requiere, y no mas es especial aunque aqui no exprese, en mismo le doy, y conceda con todas sus incidencias, y dependencias, con libre, y general administracion, y facultad de huir, e substituir, en quien quisiere, y las veces que lo pareciere, y de otra for substituir, y nombrar otro de nuevo, que todo se levo en forma segun lo son por derecho; y para su cumplimiento solo mi persona y bienes habidos, y por haver: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Exmo. de Suo, en dicha villa de Cabanes, a los diez y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos, yenta y seis, siendo testigos: Joseph Andreu, y Juan Marti labradores, de esta dicha villa vecinos, y moradores; y el otro parte, a quien todo esto doy fe que conosco) no lo firmo por que dya no oia, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fe

Juan Marti

Ante mi
Joseph Antola Exmo. Jefe

Venta otorgada por Layme Thomas a Joseph Chulvi (D. A. 16 = NOV = 1766)

L. C. S. A. de
deputacion
y Cobr. de

Sepase por esta escritura publica que por se thenor yo Layme Thomas labrador, y vecino de la presente villa de Cabanes, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere titulo y causa, de mi buen estado y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me compete, otorgo que vendo, y doy en venta Real, por suya de heredad para siempre jamas, a Joseph Chulvi tambien labrador y me convenio, que esta presente, y a los suyos, una heredad llamada suerte, sita, y puesta en el termino de esta dha villa, yenta partera dha del por de no quitada, que linda por un cabo, con el camino de Nizavar, por otro con tierras de Layme Valli, por un lado con tierras de otros herederos de Joseph Soldevila, y por otro con tierras de dicho comprador, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y prerrogativas, y todo lo demas que le perteneciere, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, y oneroso, ni obligacion especial ni general, y por



ARTO, VEIN-
TIS, ANO DE
CENTOS Y SE-

Sal. Iela alcunto por precio de cinquenta y quatro libras moneda
Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de contado
y a toda mi voluntad, en moneda de oro de buena calidad
en presencia del Sr. y Jefe de Justicia / a cuyo entrega yo dicho
Sr. de Jefe, y declaro que este justo precio, y valor de los citados
heredades suertes, e de las referidas cinquenta y quatro libras
de la citada moneda que me ha entregado, y de lo que mas
valga y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea
de pago gracia, y donacion pura, perfecta y acabada al Sr.
Joseph Chuler comprador, que el derecho llama inter vivos, con
renovacion, y renuncio talay del ordenamiento Real, fecha en
la Corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, e permuta, por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y por quanto años para repetir el engoso, y que se recupere
este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes
que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre
me desapodero, de lito, y aparto, de usacion, propiedad, dominio
y posesion, hazienda, y de qualquier derecho, que esta
citada heredad tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en el contenido comprador, y en quien sucediere en su derecho,
para que como propia suya, la posea, goze, cambie, venda,
y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto sin dependi-
encia alguna: excepta Clero, Louis, Sancti, Militibus & Per-
sonis Religiosis Galys que de hora Valenka non existunt, nisi
dich Clero, iuxta eorum & tenorem Lou nari super tux adin,
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad, de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve: y le doy poder el que se requiere, constituyen-
dole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para
que por su autoridad, o judicialmente, entre en dha heredad
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el inte-
rim me constituya, por su inquilino tenedor, y poseedor,
para ponerle en ella cada que me lo pida. Como obligo a



eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere aun que este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz y defensa, y los siguiere, y necesare a mis costas hasta vencerles, y de parte en quieto y pacifico posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le restituire la expresada cinquenta y quatro libras, que por ella me ha pagado, los labores, y aumentos, que hubiere fechos, los danos, y costas, que de le siguiere, e executieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviere a liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plaza a rigeudo al dia que llegare el año referido, le me execute con ella, y su juramento en que lo diere, y sin otra prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havielos, y por haver; e dar poder a los justicias, y jueces de su magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo, e a mi bienes, renunciando mi proprio juez, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de concordancia de jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima pragmática de las remisiones, para que al cumplimiento me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio el tiempo la presente ante el Sr. D. de Suyo en dicha villa de Cabares a los diez y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos sessenta y seis, siendo testigos: Francisco Soliva y Manuel Escudé Sabradores, de esta dicha villa vecinos; y el otorgante a quien lo dicho Sr. D. de Suyo doy fe que conosco no lo firmo porque dixo no saber, y a suuego lo firmo uno de tres testigos, e que doy fe.

Francisco Soliva

Ante mi

Joseph Mota Escudé

Venta otorgada por Manuel Albalad a Juan Bautista Lrats
 Dia = 21 = Noviembre = 1766

L.C.S. 2.^a } Sepase por esta escritura publica, que por su honor y
 dia de hoy } Manuel Albalad Herrero, y vecino de esta villa de Cabares
 en el nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de mí
 y ellos hubiere titulo, y causa, de mí buen grado, y cetera



veinte maravedis.

EL REY DON ALFONSO V. REY DE
CASTILLA, ARAGON, SICILIA, Y NAUARRA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

SENTA Y

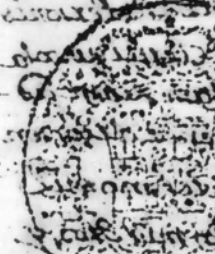
ciencia, y entendido de lo que en este caso me incumbió, y que yo que bono
y doy en venta Real por uso de heredad para rempate fajas, a Juan
Bautista Lrats Sabriador, y mi convecino, que está presente, y a la huya
una heredad parrofial, sita y puesta en el término de Albar, de la
jurisdicción de esta dicha villa, y al río nombrado de
Muxtorum (lo qual compré de presente con Jo. ypha. Salati con
sente, y mi convecino, según escritura que pasó ante Thomas Mulet
edno. en el día veinte y seis del mes de octubre pasado de este año)
que linda por un lado con tierras de Thomas Mulet, por otro con tierras
de Manuel Sobet, por un lado con tierras de Sebastian Ribes, y por
otro con lo arrano llamado la zambleta, con todas sus entradas, y
salidas, vnos, conlumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le
pertenece de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, me-
morra, de novo, ni obligacion especial ni general, y por tal se
aseguro por precio de Ciento y Cinquenta libras moneda
Valenciana, que confieso haver recibido realmente y de conta-
do, y a toda mi voluntad, en especie de oro, y plata de buena
calidad, en presencia del esno. y testigos infrascriptos, y cuyo
entrego de dicho esno. doy fe, y declaro que el justo precio, y
valor de dicha heredad parrofial es de las antedichas, ciento
y cinquenta libras; que por ella me ha entregado; y de lo que
mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que
sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho
Juan Bautista Lrats comprador, que el derecho llama intervi-
vo con insinuacion; y renuncio la ley del ordenam^{to}. Real fecho
en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, é permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo pre-
cio, y por quatro años para repetir el enpago, y que se redupere
este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demás leyes
que con ella concuerdan; y desde oy en adelante, me desampare-
zo, de vno, y aparto, de el accion, propiedad, señorio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que a la mencionada
heredad tenga; y todo ello lo cedo, y renuncio, y transpaso en el dicho
comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como

apropiada suya
La posesión, pose, cambie, venda, y enajene á su voluntad como Dueño absoluto
sin dependencia alguna: Proceptis Clericis, sacri sanctis, militibus & lexionis
Religionis & alijs, qui de bono Valentia non exstant, nisi dicti Clerici iurata
sentiend. tenorem boni novi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de las an-
tiguas leyes, y Real orden de su Magestad, de nueve de Julio, del año mil
setecientos treinta y nueve: Me cedo, renuncio, y manuptio, todos mis bienes, y
acciones Reales, y Racionales, directos, y executivos: Me doy poder el que
requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia,
para que por su autoridad, o judicialm. entienda la heredad parrofial
tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me consti-
tuyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada q. 3.
me lo pida: Me obligo á la eviccion seguridad, y fiancam. de esta venta,
en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella
fuere movido, siendo requerido por su parte fen qualquier estado que estu-
viere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y de-
fensa, y por si quixere, y ficiere, á mis costas, hasta venales, y de parte en
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y suc-
cesores, y no cumplendlo, por no quexer, ó no poder cumplirlo, le restitui-
re la Ciudad, ciento y cinquenta libras, que por ella me ha pagado,
los labores, y aumentos que hubiere fecho, los donos, y costas, que se le
siguieren, é recienieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y
por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fue-
ra executiva de plaro asignado, al dia que llegare el caso referi-
do, se me execute con ella, y su hazam. en que lo difiere, y sin
otra prueba, de que le relievo, aunque de derecho se requiera.
Y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes haviendo, y
por haver: Me doy poder á la Justicia, y Juezes de su Magestad
y en especial á la de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion me
someto, y obligo, como bienes, renunciando mi propio fuero,
Jurisdiccion y domicilio, e á la ley si convenierit fide Jurisdictione
omnium iudicium, y á la última practica de las sumisiones,
y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me
apremien, como por sentencia pasada, en caso litigada, y por mi
consentida: En cuyo testimonio otorgo la pnte ante el Sr. de turno
en dicha villa de Labaneros, á los veinte y uno dia del mes de So-
viembre del año mil setecientos sesenta y seis, siendo testigos: Br-
cente Martin Labrador, y Fran. Max. Ciudadano de esta dha villa
Vecinos, y moradores; y el otorgante á quien yo otorgo. doy fe
que conosco) no lo firmo porque d'yo no saber, ya su tiempo lo fir-
mo uno de dhos testigos, de que doy fe = entre otros = á propria
suya = vale =

Francisco Marz

Ante mí
Joseph Pitola

L. C. S. A. de 22 de
Diciembre 1766 y sobre =



OS Y SE

Venta con decreto Thomas Piriques
Oda Tutora a favor de Joaquin Litanch
DIA = 24 = NOV = 1766

Se pase por esta escritura publica, que por el Menor Sr. Thomas Piriques viuda de Bartholome Dornibes, y vecina de la mta villa de Cabanes, en el nombre de Tutora, y Curadora de las Personas, y bienes de Pedro, Jayme, Vicente, y Martin Dornibes, en la menor edad constituidos, mis hijos legitimos, y naturales, y del Citado Bartholome mi difunto marido, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, segun de Tho. mi nombran. Consta por el ultimo testam. del contenido mi difunto marido, que para ante Miguel Soliva escribano a los veinte y dos dias del mes de Mayo del ano pasado mil setecientos setenta y tres, y en dicho nombre clipp, fue como a bienes de dichos menores, de tengo y poseo una heredad es parte de ella de tierra culta, inculta con algunos zarzaperos, sita y puesta en el termino de Mizaret jurisdiccion de esta dicha villa, y en la partida nominada la pena del dizecal, que dicha parte de heredad linda por los Cabos, con montana, y Barranco, hasta en el arroyo silvestre de arriba abajo, y por los lados linda con la otra parte de dicha heredad, y tierras de Carlos Litanch de Benafijos, la qual me fue licito, y de conveniencia, y utilidad de los referidos menores venderla, por las causas, y razones, que abajo se expresaran, para cuyo fin, pidi en dicho nombre, licencia, y facultad al Sr. Doctor Thomas Mizalles Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde mayor de esta dicha villa, y precedida sumaria informacion de testigos, y periciada, por expertos, se trajo en pregon por termino de treinta dias, y muchos mas, y fue rematada en el infrascripto Joaquin Litanch labrador, y vecino de la villa de Culla, el qual en fuerza del remate de dicha tierra hecho a favor en el dia de oy, me ha requerido, le otorgue, que en el citado nombre, escritura publica de venda de la corada pedazo de tierra arriba delimitado, ofreciendole al pago de ella en un momento, lo que se tenia por bien por ser justo, segun de todo mas formalmente consta en los autos que han pasado, en el oficio del infrascripto Sr. Dn. los quados del Sr. y Menor siquiere.

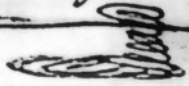
Thomas Piriques viuda de Bartholome Dornibes, vecina de

esta villa de Cabanes, en calidad de madre, tutora, y curadora de las
Lecciones, y bienes, de Pedro, Jayme, Vicente, y Martin Sorribes, en menor
edad constituidos, como consta por los Bautismos, que en la devida
forma presento y juro, y así mismo hago presente la Legitimación de he-
rederos, en virtud de la copia de la disposición testamentaria, que
pasó ante Miguel Soliva Escribano á los veinte y seis de Mayo de mill
setecientos setenta y tres años, y librada en treinta del mismo, y
expressado año, lo que en devida forma presento y juro, como
tambien el testimonio de Sobriedad, en que somos declarados, el
que presento y juro, ambos instrumentos, fuera de su incertidumbre,
bajo la protesta y salvedad, de usar del papel de Sobriedad, siempre
que se hallare en el Real Archivo, ante un tal parecer, y digo: Que
el referido difunto Bartholome Sorribes mi marido, al tiempo
que finó, dejó muchas deudas sueltas que satisficé, á saber es;
á Joseph Blasco de la propia por dinero que avia tomado ade-
lantado de butrecha, quando avia á cara de este de Pastor treze
libras; Al botecan Vila plana por lo mismo cinco libras; Al Doctor
Joseph Solo de Tribabella por trigo pasado nueve libras. Al qual
Francisco de Torreblanca, al tiempo que tenia el muslo roto, y
yestava en cama, le pidió prestadas diez libras. Al Joseph Zurmeta
por pago de un pollino siete libras. Al Miguel Beltran tres libras.
Ala cofradia de San Jacopo, por la percusion de un censo diez libras.
Al Nicola Frome Catalan, por trigo pasado seis libras. Al Doctor
Thomas Misalles de la propia, por lo mismo quatro libras.
Alon Calderero de Castellon de la plana, que se llama Pedro por el
precio de una pollina catorze libras. Al Ono Calderero de San
Mateo, por una caldera dos libras. Al Real por Vicente Llorens
en la parroquia de la propia, por las percusiones de censos
seis libras catorze sueldos, y á mas las costas ocasionadas en la
execucion demandada sobre esta deuda. Al Francisco Bernad
de la misma, como á Collector del Real Censo de la propia, por
atajos, y percusiones de censos catorze libras. Al Real
equivalente tres libras. Al Joseph Segarra de Villanueva, por
otras percusiones de censos quatro libras. Al Clero de la villa
por percusiones de censos, una libra diez y seis sueldos. Al medi-
co diez sueldos. Al Aboticario de la propia por medicina, diez
sueldos. Al Juan Segarra de hezar la mula que tenia catorze suel-
dos. Al Ono de Cantarreja, por el precio de un pedazo de cordella
te, que le tomé para una armilla á los arriba expressados, una
libra dos sueldos; cuyas deudas salvando error de Cuenta

17
Debite marañebis.

REPUBLICA DE LA CIUDAD DE VALENCIA
DON PEDRO DE TOLEDO, DE LA ORDEN DEL REY
CABILDO DE ALCAIDEGES Y ALFARDES

importan la suma de ciento quince libras seis sueldos de moneda corriente, pagando a Dios nuestro Señor, y a una dotal de Cruz, de en el día epotentey, las enunciadas deudas, y de los Acuehdos de continuo me halla amenazada, a demas de la execucion en un uada a otra execucion, y amenzandome en apremios judiciales para el pago de las que no allegan a las diez libras, y no teniendo la referencia del enunciado difunto Bartholome Schriber de prompto para ratificarlas, dinero, ni bienes muebles, para poder cubrir la total, y de comoda y satisface con, no puede ser otra, que de una pieza de tierra, situada en el termino de Mizaved jurisdiccion de la propia, en la partida vulgarmente llamada la hena del Dizeal, con sus acotados Linderos de Carlos Lizars tierra de Cabos montana, y bazanco, hasta el algarrovo silvestre de arriba hasta bajo parte de hena inculta, y de cultivada, con algunos algarrovos, cuya venda no sea perjudicial a los menores, ni que ante bien de mucha utilidad, y conveniencia, para poder satisfacer las referidas deudas, suplicandolo justificar, mediante una皇家 de testimonios. = Suplico a vna, que en vista de lo que bajo el supuesto y ha sido por presentados los citados recaudos fuera de su execucion, se sirva admitirme la sumaria informacion de testimonios ofrecida, los que sean examinados al menor, y circunstanca de este menucrito, y conitando de la denominada conveniencia, y utilidad de los acotados mis menores, en su consecuencia, se sirva mandar por los expedtos labradores del presente sugado, justiprecien la citada pieza de tierra, haciendo bajo suzamento de declaracion en presencia del Sr. de la causa, y la optienda conforme a derecho, se sirva igualmente mandar en subasta, se ponga al pregon, por el termino de diez dias, por el lugar, o lugares acostumbrados, admitiendolos a posturas, y pagar con el pondiente, que por ella se diere, rematandose en el mayor postor, y enorgando la escritura de venda de la mencionada heredad, con el consentimiento de vna, a favor de quien, se hiziere el remate, interponiendo para su mayor valor y firmeza, su autoridad, y el conu pord. Decreto judicial, quanto pueda, y de derecho sea necesario. ve



es Justicia que pido, juro en forma y para ello etc. = D^o Juan Bau Amelle =
 Ante) Por presentada, con los motes de Bautismos, y por demonstrador, la
 escritura de testam^{to} y testimonio del Decreto de Lobera que refiere: De esta
 parte la informacion que ofrece justipreciame la pieza de tierra, como
 lo pide, y fecho rayganue, á provecher, lo que convenga. Lo mando el
 Señor Doctor Thomas Mizalles Abogado de los Reales Consejos, y su Alcaide
 mayor de esta villa de Cabanes, y en ella, á los veinte dias del mes de
 Setiembre, del año mil setecientos sesenta y seis, y lo firmo con mi
 que doy fee = Doctor Thomas Mizalles = Ante mí Joseph Pitola 1766

Ante) En la villa de Cabanes á los veinte dias del mes de Setiembre, del año mil
 setecientos sesenta y seis, Thomas Anrique viuda de Bartolome Borrives,
 vecina de esta dicha villa, en calidad de madre tutora, y curadora de
 la persona, y bienes de Pedro, Jayme, Vicente y Martin Borrives en la menor
 edad constituidos, para la sumaria informacion que ha ofrecido, y de
 le esta mandado dar, presento por testigo, á Joseph Blano labrador, y
 su convecino, de quien se tomó el Señor Doctor Thomas Mizalles Aboga-
 do de los Reales Consejos, y Alcaide mayor en ella, y por ante mí el In-
 fraescrito 1766, recibio juramento por Dios nro Señor, y á una señal
 de Cruz en forma de derecho, quien en ouertud prometio decir Ver-
 dad de lo que supiere, y preguntado fuese, y asiendolo hizo por su modo
 al fin de lo del pedimento que antecede, preguntado por dicha Curadora
 el que le fue admitido con auto del día de ay, dixo: Que tiene por cierto,
 que dicha herencia se halla obligada á muchas y diferentes deudas
 sueltas, y de parte de ellas tiene noticia, por ser publico en esta villa, y
 tambien ha oydo decir, que la antedicha Thomas Anrique, y los Borri-
 ves viuda, se halla muy molestada, en dicho nombre de sus Archederos,
 ya un ejecutado, y comprehende, que en dicha herencia no se hallan
 al presente otros bienes, de que por otra se pueda sacar mas prompto
 dinero, que del pedazo de tierra que el pedimento menciona, y se ver-
 dades, y para pagar dichas deudas sueltas, á que dicha herencia está
 tenida, se tiene por muy blco, y conveniente, para evadirse de la mo-
 lestia de apremios, y ejecuciones con los Archederos, que la amenazan,
 pues con ellas causarían muchas costas, que hazian mas difícil el pago
 y con la venta del citado pedazo de tierra, se oponerá á la herencia
 de las deudas que al presente la amenazan, y tiene por cierto, que es
 mas blco, y conveniente á dichos menores, el que se venda dicha tierra,
 que no dispusiere de vender, por las razones lleva expuestas, y que lo
 que dicho es la verdad, yo cargo del juramento que fecho lleva, y que no
 le tocará ninguna de las penas de ley, de que se halla entendido, ni
 menor hasta de comprar dicha tierra, dixo ser de edad de setenta
 y seis años poco mas, ó menor, y lo firmo con su modo, de que doy fee =
 Mizalles = Joseph Blano = Ante mí Joseph Pitola Escrivano



SELO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

tenigo

En la referida villa de dicho día mes e año, la citada Thomasa Arriquer, y de Sorribes, viuda, en el nombre que interviene, para la dunta informacion que ha ofrecido, y se le está mandado dar, presente por testigos a Francisco Bernad Maestro Cirujano, y su convecino, de quien su marido el citado Señor Doctor Thomas Muzalles Alcalde mayor en ella, y por ante mí el 18 de Julio, recibió Juram^{to} por Dios nro Señor, y a nra Señal de Cruz, quien atendido fecha como de derecho se requiere, en el dnto ofreció decir Verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y aviendo sido por su mto al Señor de las circunstancias contenidas en el pedim^{to} precedente, presentado por la contenida Arriquer, que se le admitió con auto del día de oy d^{to}: Que ha conocido muy bien de vista el trato, y comunicacion al irvinuado Bartholome Sorribes defunto, y ha oydo decir, que viviendo tenía muchas deudas, lo que es público en esta villa; y tambien ha oydo decir, que dicha Thomasa Arriquer viuda de él, se halla muy molestada de los Arrechenos, y a nra expe^{ta} citada; y comprehende, que para satisfacer dichas deudas, y evadirse de las costas, que en se accionan las execuciones, no se encuentran al presente en esta herencia otros bienes de que mas prompto se pueda sacar dinero, que del pedazo de tierra que el pedim^{to} irvinua, y tiene por mas útil, y conveniente a dichas mercedes, que se vende la citada tierra, y que se satisfagan las deudas, a que dicha herencia está tenida, que no se pare de vender, y exponerla, a que los Arrechenos se continuan con execuciones; y que lo que ha declarado es la Verdad, y no cargo del juramento que fecha llevo, que no se comprehende ninguna de las penezales de la Ley, que le fueran explicadas, y dadas a entender como de derecho se requiere, ni mena trata de comprar la referida tierra, d^{to} ser de edad de Quarenta y seis años, poco mas, o menor, y lo firmo con su mto, de que doy fe = Muzalles

Francisco Bernad = Ante mí Joseph Pitola Escriuano.

Auto en villa

En la nominada villa de dicho día mes e año, el contenido Señor Doctor Thomas Muzalles, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor en ella, aviendo visto estos autos, mandó que Gabriel Marrano, y su par Sobet mayor de días, expusiera a agricultura de este lugar, y su precion el pedazo de tierra contenido en estos autos, a quienes se les notifique para que lo cumplan, y fecha





Delate morazote.



**SELLO QVARTO, Y EN
E MARAVEDIS, AÑO MIL
SETECIENTOS
SENTA Y SEIS.**

acudan a hazer su declaracion jurada por ante el ynto lxxno. para en su villa proveer lo que convenga; y por este su auto asi lo proveyo, mando, y firmo, de que doy fee = Doctor Thomas Mixalles = Ante mi Joseph Pitola escribano.

notifm En la predicha villa, y en el mismo dia 2o dho lxxno. notifique el auto en villa que antecede, y sus efectos a Gabriel manzano, oho de los oxxptos de este juzgado en su leziona, de que doy fee = Joseph Pitola lxxno.

Otra En la propia villa a los veinte y dos dias del mes de setiembre, del año mil setecientos setenta y seis 2o dho lxxno. hice notorio, el auto en villa precedente, y sus efectos, a Saipax Lobet mayor de dias, oho de los oxxptos de este juzgado, en su leziona, de que doy fee = Joseph Pitola lxxno.

Relacm oxxptos En la predicha villa de cabanes a los veinte y tres dias del mes de setiembre del año mil setecientos setenta y seis, ante mi el Jnfzante lxxno. comparecieron: Saipax Lobet el mayor, y Gabriel manzano labradores, vecinos de esta dicha villa, y oxxptos de Agricultura de la misma, y en virtud que del hizamto. se xio empleo, tienen precitado, en cumplimto. del auto que antecede que se les hizo saber en los dias veinte, y veinte y dos de los corzientes dixeron: Que en el dia de oy se han constituido en el pedero de tierra contenido en el pedimto. que antecede, ofim de justipreciarle, y que aviendole mixado, y tanteado con toda reflexion, justipreciaron valer aquel al dinero de contado, segun la ocurrencia del tiempo, la quantia, de Noveinta y cinco libras moneda valenciana; cuyo justiprecio dixeron haver hecho, segun su real saber, y entender, y por xio que tienen en su arte de labradores, dixeron ser de ciudad, esto es, dicho Saipax Lobet, de setenta y dos años, y el citado Gabriel manzano de cinquenta y uno poco mas, o menos; y no lo firmaron por que dixeron no saber de que doy fee = Ante mi Jph Pitola lxxno.

Rubro en villa En dicha villa de cabanes, a los veinte y quatro dias del mes de setiembre, del año mil setecientos setenta y seis, el deñor Doctor Thomas Mixalles Abogado de los Reales consejos, Alcalde mayor en ella; en villa de estos autos, y lo resultante de ellos Dixo: Que dava, y deo permiso, y facultad, a Thomasa Piniques viuda de Bartholome sorribes, como madre, tutora, y curadora de los



Personas y bienes, de Pedro, Jaime, Vicente, y Martin Doumbes
en la menor edad constituidos, para p[er]tenez al p[re]sonel pe-
dazo de tierra propio de sus menores, que entor[ra] mismos se ex-
presa, por término de treinta días, y que se admitan las posturas
y pujas que se encontraren, y para y dio permiso, y facultad
á la referida Thomas Arriñes, en el citado nombre para
poder vender y que venda, rematandose en el mayor postor
aquella parte de tierra, de que se ha hecho justiprecio, para
cubrir, y satisfazer las deudas expresadas en el pedim[en]to ante-
cedente, y otras por la l[ey]ta, ó l[ey]tas, que se necesitaren, con las
clausulas de su naturaleza, y estilo del l[ey]ta autorizador, y
que no se vendan más bienes sitios, que los que se necesitaren
para pagar dichas deudas; Que para todo segun dicho queda
como incidente, y dependiente, interponia, e interpuso, su ma-
yor autoridad, y judicial decreto, en quanto pueda, y deya se-
guir derecho; Eni lo proveyo, mando, y firmo; de que doy fee =
Doctor Thomas Mixaltes = Ante mí Joseph Pitola Escribano.

notifn. En la p[re]dha villa dho día, mes, año, l[ey]ta el l[ey]ta de sueno hize
notorio el auto en vista que precede ó, á Thomas Arriñes
viuda de Bartholomeo Arriñes, en el nombre de tutora, y
curadora, y andu l[ey]ta, de que doy fee = J[os]é Pitola l[ey]ta.

L[ey]ta En la villa de Cabanes al primero día del mes de octubre del año
mil setecientos sesenta y seis, Vicente Sulbe Ministro, y corredor
publico de este Juzgado, me hizo relacion, como en el día de ay
Juan Bautista Lrats labrador, y vecino de esta d[ic]ha villa, ha
puesto postura en el pedazo de tierra, que vá al publico p[re]sonel
y contiene en estos autos, en treinta libras, moneda Valenciana,
al dinero de contado; y para que conite lo pone por fee y dili-
gencia que firmo dho Alouazil, y firme = Vicente Sulbe = Ante
mí J[os]é Pitola l[ey]ta.

L[ey]ta En la misma villa á los diez y seis días
delos corrientes mes, año, el contenido Vicente Sulbe me hizo
relacion, como en el día de ay, Francisco Bernab Cizujano, y
vecino de esta d[ic]ha villa, sobre la postura hecha en el día prime-
ro delos corrientes, en la cantidad de treinta libras, en el pedazo
de tierra expresada en estos autos, la pujava, y pujó hasta la canti-
dad de ochenta libras de la referida moneda, al dinero de contado;
y para que conite, lo pone por fee y diligencia que firmo dho Cor-
redor, y firme = Vicente Sulbe = Ante mí J[os]é Pitola l[ey]ta.

L[ey]ta En d[ic]ha villa de Cabanes, á los ocho días del mes de noviembre del
corriente año, el referido Vicente Sulbe, me hizo relacion, como en el
día de ay, Thomas Lafont labrador, y vecino de esta p[ro]p[ri]a villa,
sobre lo pujó hecha en el día diez y seis del expirado mes de octubre
en cantidad de ochenta libras, en el pedazo de tierra, que en estos autos

deinte maravedio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

se menciona, la pujara, y pujo hasta la cantidad, de ochenta libras, y diez sueldos, de esta moneda al dinero de contado, y para que conste, lo noto por fee y diligencia, que firmo Jho. Crescivano y firmo = Vicente Sulbe = Ante mi Joseph Pitola Escribano.

Auto) En la villa de Cabanes, a los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y seis, el señor Doctor Thomas Mizalles Alcalde mayor en ella, aviendo visto estos autos dijo: Que respeto de haverse subastado en publica almoneda, por el termino del dho, el pedazo de tierra contenido en estos autos, devia de mandarse a remate en el mayor Postor, para lo qual señalava, y señalo el dia veinte y quatro de los corrientes, entre las nueve, y diez horas de la mañana, a las puertas de esta Audiencia, lo que apercibira el Pregonero por un pregon publico, para que venga a noticia de todos, y se notificara este auto, a Juan Bautta Lrats, Francisco Bernad, y Thomas Safort, quienes han puesto la postura, y pujas, para que lo tengan entendido, y por ende su auto anilo proveyo, mando, y firmo, de que doy fee = Mizalles = Ante mi Joseph Pitola Escribano.

Notifn) En dha villa y dia 2o el dho. notifique el auto que antecede a Juan Bautta Lrats en su Persona & que doy fee = Jph Pitola Escribano.

Otra) En la misma villa y dia, 3o el citado dho. notifique el auto precedente a Francisco Bernad en su Persona & que doy fee = Jph Pitola Escribano.

Otra) En dha villa y dia, 4o dho. dho. hire notorio el precedente auto a Thomas Safort en su Persona, & que doy fee = Jph Pitola Escribano.

Otra) En la antedha villa, dho. dia, mes, e año, 5o el contenido dho. hire notorio, el antecedente auto, a Vicente Sulbe pregonero publico, para que cumpla lo que en el se manda en su Persona, de que doy fee = Joseph Pitola Escribano.

Remate) En la villa de Cabanes, a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta y seis, en la Plaza publica de ella, ante las puertas de la Audiencia de este Juzgado, por voz de Vicente Sulbe Pregonero publico de ella, se llevo al pregon en altas, e inteligibles voces, para su venta, por el termino de una hora en corta diferencia, un pedazo de tierra, con algunos alzavos, propia de los hijos menores de Bartholome Sorribes, sita en el termino de Mixaver, sita dho. jurisdiccion de esta dicha villa, y en la partida llamada del Dinezal, contenida en estos autos, y se apercibio, que se avia de rematar en continente en el mayor Postor

En franca á Lupilo: E estando presente el señor Man^l. Moreno
Alcaldemayor de esta dha villa, mandó se encendiese un pedazo de ce-
lla, para que en acabando de arder naturalm^{te}. quedase hecho el
remate de dicha tierra, en el mayor lator de ella, lo que se executó
por dho pregonero, encendiendo dha cexilla poniendola en parte pu-
blica, que se viere, por los que estavan en dha Plaza, y bolvió á apa-
cibir el remate de dha tierra, diciendo en altas voces; No avia mas
tiempo, para poner postura en la contenida tierra, que el que la dha
cexilla durare encendida, porque apagada quedaria hecho el
remate en el mayor lator, y continuando los pregoneros acabó de arder
la dha cexilla, quedando la postura de la referida tierra, por Joaquin
Litarich Labrador, y vecino de la villa de Culla, que ofreció por ella
ochenta y dos libras moneda Valenciana francas á Lupilo siendo el
mayor lator; E el citado pregonero, dió la buena pro, y en m^{ta} mando
quedase rematada la expresada tierra por dicho precio en favor
del contenido Joaquin Litarich; Quien estando ante accepto dho
remate, y se obligó á pagar dicha cantidad. luego de contado, para
lo qual obligó su persona, y bienes havidos, y por haver; E lo firmó
conduciendo, viendo ante por testigos: el Lic^{do}. Vicente Lizarich, y
Christian Bernal Maestre Cirujano, de esta dha villa vecinos y morada-
res de que doy fee = Manuel Moreno Alcalde = Joa-
quin Litarich = Ante mí Joseph Prieta Escribano.

Ensigne) E para que todo lo susodicho tenga efecto; Yo la contenida Thomasa Prieta
ques, y de don Xpobal viuda, en el relacionado nombre, estando cexio-
rada, de lo que en este caso me incumbe, otorgo por esta essta que vendo
y doy en venta Real, por suyo de heredad, para siempre jamas al dho
Joaquin Litarich Labrador, y vecino de la villa de Culla, que esta ante
y á los suyos, la contenida tierra, arriba deslindada en el espediente desta
escritura, y autor en ella incertos, con todas sus entradas, y salidas, lator,
costumbres, y de servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda
pertener de fecho, y de dho, libre de tributo, hipoteca, memoria, senorio
ni obligacion especial, ni general, y por tal en dicho nombre se la ase-
guro, por precio de ochenta y dos libras moneda Valenciana, que
confieso haver recibido realmente, y de contado, y á toda mi voluntad
en moneda de oro, de buena calidad, en presencia del essta, y testigos
infrautos (de cuyo entrego es dho essta. dozy fee) En el citado nombre,
me desapodero, desisto, y aparto, de el accion, propiedad, senorio, y poses-
sion, título, uso, y recurso, que en el predicho nombre, me queda pertene-
cer á la expresada tierra; E todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho
Comprador Joaquin Litarich, y en quien sucediere en su derecho, para
que como á propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enajene, á su
voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis cle-
ricis, locis sanctis, militibus & Levonibus & alijs, qui de bono Va-
lencia non epitunt, nisi dicitur clerici, iuxta sermone & tenorem suu non
super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent;
y á la posesion de comero, segun el tenor de los antiguos fueros, y de
al orden de su m^{ta}. de nueve de Julio del año mil e cets. treinta y nueve.

Uclure marave

**SELLO QVARTO VELL
TE MARAVELLA
MIL SETECIENTOS Y
CIENTA Y SESENTA Y SEIS.**

En el propio nombre le doy poder, para que por su autoridad, o judicialm^{te} entre en dicha heredad, tome y aprehenda la posesión, y tenencia de ella, y en el interím, en el mismo nombre me Constituyo por su inquilina tenedora, y poseedora, para ponerle en ella cada que me lo pida; En el pienarrado nombre me obligo, a la evicción, de suidad, y saneam^{to} de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte (en qualquier estado, que estuviere, aunque este hecha la publicación de probanzas) tomare, en el insinuado nombre, la voz, y defensa, y los siguire, y fenecere, a costas de los insinuados menores, hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pacífica posesión, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no poder, cumplido, en el mismo nombre, se restituyere las predichas ochenta y dos libras, precio de esta dicha venta, que me ha satisfecho, los labores, y aumentos, que hubiere fecho, los daños, y costas, que se le siguieren, e recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviere liquidación, y esta letra, fuera executiva de plazo asignado, al día que se ocase el caso referido, se me execute en dicho nombre con sola ella, y subjuram^{to}, en que lo dispiero, y sin otra prueba; de que le relicvo, aunque de dño se requiera; Y para su cumplim^{to} obligo los propios, y rentas de dños mis menores havidos, y por haver; En voz, y fama, y noe, de los predhos mis menores, fizo en mi misma mano, y poder por dño nro señor, y a una señal de cruz en forma de dño, que no se opondrán contra lo que ottop, por su menor edad, ni pedirán beneficio de la restitución in integrum, ni absolucion, ni relapacion de este juramento, a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu, se me conceda, no usare de ella, so pena de perjurá; Y por lo que a mí toca, renuncio el auxilio, y pleyes del Beleyano, senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, e partidas, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las mugeres, del efeto de las quales fui avisada por el pnte dño, que me las dixo, y declaro (de cuyo aviso lo dño dño de ofee) y como a sabedora de ellas quixo, que no me valgan, ni aprovechen, en este caso; En el predicho nombre doy poder a las justicias, y juezes de su Magestad, en todos sus Dominios, y señorios, y en especial, a las de esta dicha Villa de Cabanes, a cuya Jurisdicción me dometo, y obligo, e a los bienes de dichos mis menores, renunciando mi proprio fuero, Jurisdicción, y domicilio, e a la ley si convenierit ff de Jurisdiccióne omnium Judicium, y a la última

practica de las sumisiones, y la general del dño en forma para que el
 Cumplim^{to} en dicho nombre, me coexzan, y apremien, por el mas breve ter-
 mino de dño, y via especulativa, en mis bienes, como si fuese, por sentencia, di-
 finitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, por juez competente, a
 petición mia, dada, y consentida; y permito, que de esta l^{ra} se den, al
 contenido comprador, y a los que en ella tuvieran interes, los tratados,
 que pidieren libremente; sin citacion mia, ni de parte, ni mandado de
 Juez: En cuyo testimonio, en el contenido nro otorgo la pnte ante el Ojro
 de Suvo, en dicha villa de Cabanes, a los veinte y quatro dias del mes de
 Noviembre, del año mil setecientos sesenta y seis, siendo pntes por testigo:
 el Sr. D^o Vicente Prats Abt, y Fran^{co} Bernad Maestro Ciudadano, de esta
 dicha villa Vecinos, y moradores; y la otorgante (a quien lo dho l^{ra}
 doy fee que conosco) no lo firmo, porque dixo no saber, ya he vuelto lo
 firmo uno de dhos testigos, de que doy fee = No se dude de lo puntuado,
 donde se lehe = Sito = que no vale =

M^r Vicente Prats P^{ro}vo

Ante mi
 Joseph Mitola Ojro

Reconocim^{to} de censo por Juan
 Segarra a favor de D^o Joan Planell

Dia = 30 = Noviembre = 1766

L. C. S. A. de
 del Arzobispado
 y Cobr^a de

Sepa^{re} por esta escritura publica, que por rethenor y
 Juan Segarra Mexicano, y Vecino de la presente villa de
 Cabanes dixo: Que con escritura que paso ante Pedro Blasco
 notgo: a los tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos
 noventa y cinco, consta que Bautista Oliver Labrador, y
 Vecino de la villa de Villafames, tomo sobrexi, y de cargo a favor
 de Joseph Moreno, y Juana Maymó Consorte, un censo de Capital
 de Quarenta y quatro libras, con su annuo interes, y para su seguridad
 el dicho Bautista Oliver hipoteco, una heredad parroferal
 sita, y puesta en el termino de Miravet, jurisdiccion de esta dicha
 villa, al partido intitulado del Molino nuevo; De cuyo censo
 pertenecieron a pagar al Doctor Francisco Oliver Abt treinta
 y quatro libras, ya Joseph Oliver Madre del Infante Manuel
 Mazza, las restantes diez libras a cumplimiento del dicho censo;
 Y atendido a que el contenido Doctor Francisco Oliver Abt
 me vendio a mi dicho otorgante, la contenida heredad parro-
 feral, especial hipoteca del inveniudo censo, por precio de
 setenta y quatro libras, cito es: Quarenta libras, que le pagué realm^{te}
 y al dinero de contado, y las restantes treinta y quatro libras
 para el Cumplim^{to} de dicha venta, con el cargo de pagar, y conser-
 var y guardar caso y lugar redimir, y quitar las referidas treinta y
 quatro libras, parte de dho censo, segun de todo mas lo am^{te}: Consta
 por la l^{ra} de venta de dho parroferal, que autorizo Fran^{co} Blasco Ojro



Veinte y tres de Mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

al primero día del mes de febrero del año mil setecientos sesenta y dos; Y atendido igualmente á que al insinuado Manuel Mazza labrador, y vecino de Sta. villa de Brillofames que está jnto como á heredero de la citada Josepha Oliver, le ayá pertenecido á pagar las dichas diez acumplim^{to} del nominado censal de Capital de Sta. Quarenta y quatro libras, y este me ayá requerido que quiese redimir Sta. diez libras, que á tu parte han pertenecido, y que lo redime las treinta y quatro que están á mi cargo para con ello quedar libre de la hipoteca especial y general de Tho. censal; Y atendido últimamente á que lo dicho otorgante no me halla al presente con dinero efectivo, para efectuar la redencion del total de Tho. censal, le he suplicado, que me entregue á mi Sta. diez libras, y lo me constituyere principal, y reconozca el total de dicho censal, y se sacare á paz y á salvo; Y teniendo por bien el citado Manuel Mazza, me ha entregado dichas diez libras, las que confieso haver recibido realmente y descontado, y á toda mi voluntad en moneda de oro de buena calidad, en presencia del Sr. y testigos infrascriptos, de cuyo entrego lo dicho Sr. D. Jofe. Y cumpliendo lo que ofrecido tengo, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me compete otorgar: (sin alterar, ni innovar cosa alguna, de la citada escritura de imposición de censo, antes de pararla en su fuerza y vigor, y derecho anterior, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato) Que reconozco por Dueño y señor, del contenido censo principal á Joaquin Planell labrador y vecino de esta villa (á quien ha pertenecido, como á descendiente de los citados Joseph Moreno, y Luísa Maymo Consorte, y de ella adjudicado entre hijuela, por la legítima paterna, y materna, según de ello consta por la división, y partición jurídica, que se hizo por el Juzgado de la Justicia ordinaria de esta Sta. villa, y oficio de Thomas Millet Sr. en el año pasado mil setecientos sesenta y dos) y á quien sucediere en su derecho, y me obligo, y á mis herederos, y sucesores, á la paga de dichos redditos, con las costas de la cobranza, al plazo señalado en la dicha escritura de su formación, hasta que yo redima, y quite su principal, por que de me execute con esta escritura y juramento, en que lo dije, y reliere de otra prueba, para que el citado Joaquin Planell, es quien su Sr.



A

representare, disponga de dicho censo á su voluntad como Quiero
 absoluto: Excepti Clericis, loci sancti Militibus & Personis Religiosis
 & alijs, qui de Foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seum
 & tenorem sui novi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adque-
 rant, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros, y el real cedula de su mag. de nueve de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve: Guardaré en todo tiempo, la
 dicha ley de imposición de censo, y de su clausula, hipotecas espe-
 ciales, penas de comiso, y condiciones sin exceptuar, ni reservar cosa
 alguna, por que de todo soy sabedor, y lo he por incerto & Verbo ad
 verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo; Y para que en todo tiempo
 el contenido Manuel María, quede libre, e inmuere de pagar los red-
 ditos, de dicha parte de censo, á que estava obligado, y me pueda con-
 peler al pago de dicha parte de censo, y sus reditos, en virtud de la pnte
 esta: para su mayor seguridad hipoteco y obligo generalmente todos
 mis bienes havidos, y por haver, y especial, y expresamte el antedho
 parrofozal especial hipoteca del dho censo por entero; Y para lo avi-
 cumplir obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver: Y doy po-
 der á las Justicias, y señores de su Magestad, y en especial á la de esta dicha
 villa de Cabanes, á cuyo Jurisdicción me dometo, y obligo, e á mis
 bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdicción, y domicilio,
 e á la ley si convenierit ff de Jurisdiccióne omnium Judicium, y
 á la última pragmática de las sumisiones, y la general del dho
 en forma, para que al cumplimto me apremien como por sentencia
 pasada, en cosa juzgada, y por mí consentida: En cuyo testimonio
 otorgo la pnte ante el Sr. de suyo, en esta villa de Cabanes, á los
 treinta dias del mes de Noviembre del año mil setecientos setenta
 y seis, siendo testigos: El Sr. Thomas Laminana Coro, y Sayre
 Salomón repedor de esta dha villa vecinos, y el otro parte á quien
 lo dicho Sr. de suyo no lo firmo, porque dixo no saber
 ya su ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que dize = los
 enmendados = u = v = Valgan =

Mon Thomas Laminana pte.

Ante mí
 Joseph Mota Coro

Lexmuda de liezas Pedro ^{Roy} ^{Coro}
 de una con. Juan Albella de una

Dia = 3 = De Julio = 1766

S. C. S. A. de
 del dho
 y de
 parte de Mr. Al-
 bello

Se sabe por esta escritura publica que por testigos notorios
 Pedro Roy labrador, y persona manchada del conato, y Ce-
 cinos de la presente villa de Cabanes de la una parte, y el Sr.
 Juan Albella Coro, residente en la Parrofia de la villa de Ben-
 lloa, vecino de ella, y hallado al pnte en esta de la otra parte;
 que de masido á muger es permitida la que me fue concedida en
 bastante forma de cuya licencia es el n.º de suyo dize, y de ella bando

Deiate maravedis.

ELLO QVARTO, VERA
 DE MARAVEDIS, ANO
 MIL SETECIENTOS Y EL
 NTA Y SEIS.

todos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos, y por sí,
 y por el todo in solidum renunciando como expresas. renuncia-
 mos tales de pluribus reís debendi, y la autentica presente hoc ita
 de fidei iuroribus, y el beneficio de la división, y exacción, y de mas de
 la mancomunidad dezimos: Que por quanto nosotros los citados conso-
 rtes desonemos, y poseemos, en a heredad, sita y puesta en el término de Sta
 villa de Benlloch en la partida nombrada del camino de los Romanos,
 la que linda por los Cabos, con caminos Reales, y por otra parte con tierras
 de Pasqual víves el mayor; y lo el referido Sr. D. Juan Albella Sr. D.
 de tenpo, y poseo, otra heredad llamada suerte, sita y puesta en el térmi-
 no de esta dicha villa, y al sitio intitulado del Almexet, con una
 caxara, que linda por un Cabo, con el camino Real de Castellon;
 por otro, con montana, por un lado con tierras de vicente Mañes
 el menor, y por otro lado con tierras de Joseph Sorons; La vienda trata-
 do, y conenido entre nosotros ambas partes, el trocar y permutar ambas
 heredades, para que tenga efecto de nuestra libre voluntad, sin pre-
 mio ni fuerza alguna, por nos, y en nombre de nuestros herederos,
 y sucesores, y de los que de nos, y ellos huviere huto, y causa, en la
 forma que mas y mejor proceda de derecho, otorgamos por esta es-
 critura que nosotros los contenidos Pedro Royo, y Theresa Planchadel con-
 sortes, damos al citado Sr. D. Juan Albella Sr. D. la mencionada heredad
 estimada en la quantia de veinte y dos libras, moneda Valenciana,
 libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial
 ni general: En cuya recompensa lo el nominado Sr. D. Juan Albella
 Sr. D. da a los predichos consortes, la antedicha heredad suerte, estima-
 da en la quantia de veinte libras de la misma moneda, igualmente
 libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial,
 ni general, y para que cada una de nos dichas parte, aya, y tenga
 paz, y lo que le toca y pertenece en virtud de esta escritura, con todas
 sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de-
 mas que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho;
 y por el mas valor de la expresada heredad, que nosotros dichos con-
 sortes damos en esta permuta, al antedicho Sr. D. Juan Albella Sr. D.
 que importa, segun la estimacion y precio, que nos hemos conenido
 la quantia de dos libras de Sta moneda, nosotros dichos consortes, las
 confesamos haver recibido realmente, y de contado, y a todo nuestra

en moneda de plata de buena calidad, en presencia de mí el 88no, y
estigos infractos (de cuyo entrego doy fee) y declaramos que las eppriadas
heredades, con las predichas dos libras, tienen igualdad en el valor, y no
para en año contra ninguno de nos dichas partes, conferrando ambas
tenen adquirida la posesion Real, de la heredad, que á cada uno ha
pertenecido; y de la demasia, y mas valor que huviere en qualquiera
parte, nos hazemos la una parte á la otra, y la otra á la otra, gracia y
donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dexecho llama inter vivos,
con ininuacion; y renunciamos la ley del ordenam^{to}. Real, fecha en las
cortes de Alcalá de Henares, y el remedio de los quatro años del engaño
y demas leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para
siempre, nos desampodamos, desistimos, y á partamos, del dexecho, y accion,
propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recuzio, que nos otros dichos
Consortes tengamos, á la referida heredad del termino de Benitos; e lo
el contenido de Li^o. Juan Albella Lord tengo á la predicha heredad sieste, que
doy, y nos lo cedemos, renunciamos, y transparamos, los unos en el otro, y el
otro en los otros, para que cada uno de nos aya para sí, la posesion, que a
cada uno se le da en esta escritura, y como á nuestras proprias las posemos,
vendamos, enajenemos, y dispongamos á nuestra voluntad, como Dueños
absolutos: Exceptis clericis, loci sancti, militibus & Legionis Religiosis
& alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clericis, iuxta dextim
& tenorem soti novi, super hoc ecclie, bona ipsa ad vitam duam adquiserint,
vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y el real orden de su Magestad, de nueve de Julio de año mil setecientos treinta
y nueve: y nos damos poder en causa propia, con clausula de Constitutos
para aprehender la posesion, y tenencia de ella, y de qual nos entregamos, la
una parte, á la otra, y la otra, á la otra, la presente 88na, para que en lo que
toca á cada parte, vivamos de ella, como, y quando nos convenga: y nos obliga-
mos á la eviccion, y danam^{to}. de todo, y qualquiera pleyto, debate, ó difexi-
encia, que á qualquiera de nos fuere movido, procurandole de propar, ó inquie-
tar por qualquiera razon, ó pretencion, siendo el otro requerido, tomara la
voz, y defensa, y los requiera, y acabara á sus costas, hasta de parte en quiete
posesion, y sino lo cumpliere, ó no pudiere, pueda tomar la posesion que
en esta 88na ha dado, en pago de la que fuere despojada, y cobre el mas
valor que pudiere tener, ó cobre todo el que por entero huviere la otra
posesion despojada, y las costas, y daños, que se le requieren, como si en lo
uno, ó en lo otro huviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de
plazo asignado al día que llegare el caso referido, se execute con un
juram^{to}. que preceda, y esta 88na, en que lo difiximos, y celebramos de otra
prievas; y ambas partes por lo que á cada una de nos recipiam^{to}. cosa,
y pertenencia á cumplir, obligamos nos bienes, y rentas respectivas havidos
y por haver, y la Legiona de mí dicho Pedro Ray; e lo el relacionado
Li^o. Juan Albella Lord, renunció el Cap: suam de pœni aduadui & solu-
tionibus de cuyo efeto soy sabedor; y hizo morda de xodotali, que no me
opondre contra esta 88na, ni pedire absolucion, ni relajacion de este
Juram^{to}. á quien se pueda conceder, y aunque de proprio motu se me
conceda no btrare de ella, so pena de perjurio, y doy poder á la justicia d

eclesiasticas de mi fuero, á cuya Jurisdiccion me someto, para que me
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos concertada,
 En otras los antes dichos, con otros de otros poder á la Justicia, y fuere de su
 Magestad, y en especial á las de esta dha villa, á cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nro proprio fuero,
 Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si conveniret ff de Jurisdiccion omni-
 um Judicium; y á la última pragmática de las sumisiones, y lo general
 del derecho en forma, para que al cumplimto nos apremien, como por
 sentencia pasada, en cosa juzgada y por nos concertada; e lo la
 referida Merced, renunció el auxilio, y leyes del Beleyano, Senatus con-
 sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y otras le-
 yes de Emperadores, que son, y hablan, en favor de las mugeres, de efecto.
 de las quales fui avisada por el presente en nro que me las dió, y declaro
 (de cuyo aviso lo dicho es nro day fee) y como a sabedora de ellas quiero
 que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y fizo por Dios nuestro
 Señor, y á nra Señal de cruz que hago en mi misma mano, y poder, que no
 me oponda contra esta es nra por mi dote, azar, bienes hereditarios, para-
 ferales, ni multiplicados, ni diez, ni alegare, que para hazer, y otorgar
 la pnte es nra fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el citado
 mi marido, porque declaro, e de mi utilidad, y conveniencia, y que no
 tengo protestaion hecha en contrario, y si apareciera la revoco, y no pe-
 die absolucion, ni relajacion de este furant; á quien me la pueda con-
 ceder, y aunque de proprio motu de me conveda, no baxa de ella, lo pena de
 perjurá; e juntos ut supra, otorgamos la pnte ante el es nro de su no, en esta
 villa de Cabanes, á los tres dias del mes de Diciembre del año mil setecientos
 setenta y seis, siendo testigos: Joaquin Pitola Remanense de la villa de
 Borriol, y Joseph Ferrer Expedor de la de San Mateo depe vecinos; y
 de los otorgantes (á quienes lo dho es nro day fee que conosco) lo firmó el
 citado Sr. Albella, y los demas no lo firmaron porque dijeron no saber
 ya su lugar lo firmó uno de dichos testigos, de que day fee =

M. Juan Albella Obis

Joaquin Pitola

Ante mí
 Joseph Pitola es nro

Carta de Lago Lablo Ferrer á favor
 de los electos de la fabrica de Cabanes

DIA = 4 = de Nbre = 1766

En la villa de Cabanes á los quatro dias del mes de Diciembre del año mil
 setecientos setenta y seis, ante mí el es nro y testigos siguientes compareció
 Lablo Ferrer maestro Albañil, vecino de la villa de la Sierra de Nar-
 cexán, y hallado al presente en esta / á quien lo dho es nro day fee
 que conosco) y Dijo: Que con es nro de definición de Cuentas, entre
 dho otorgante, y los electos de la fabrica de la Parroq. de esta de esta
 dicha villa, que autorizó el nro es nro á los siete dias del mes
 de octubre del año pasado mil setecientos sesenta y quatro, consta
 que dichos electos confesaron de nra á dichos otorgante, la suma
 de Duescientas, y cinquenta libras moneda Valenciana acumpmto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

desodas las obras de la referida fabrica, y atento a que dho elector le han satisfecho toda la cantidad que por suya causa ha sido requerido el citado otorgante, para que les otorgue carta de pago, y finiquito en forma de la nominada cantidad, y visto por dho otorgante, y a razon conforme lo por aquellos pedido, lo ha tenido por bien, y por tanto, de su libre, y espontanea voluntad, y de su buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso le compete, confiesa haver recibido realmente, y de contado, y a toda su voluntad, de los dho elector, que estan ausentes, y presente el Sr. Thomas Liminana Bto, y otro de los contenidos elector, las contenidas Duzientas, y cinquenta libras de la citada moneda, y por no ser esta de presente, aunque es cierto, y verdaderamente se recibe, renuncio, la excepcion de la innumerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y a todo dho, y en quito, y otorgo carta de pago, y finiquito en forma, a favor de los predhos elector, y se exponio de la obligacion en que estovan constituidos, y por ninguna, rota, y cancelada, la contenida obligacion, para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuerza de ley, y para su cumplim. obligo a dho elector, y bienes havidos, y por haver, y a mi lo otorgo, y firmo, siendo testigos: Jayme Galomez, y Joseph Ferrer, taxadores, de la villa de San Mateo, y aquel de esta dha villa Vecinos, y moradores respectivos, de que doy fe =

Pablo forrer

Ante mi Joseph Galvez

Venta Milonio Lorenz a favor de Joseph Delmar

Dia = 7 = Deziembre = 1766

L. C. S. A. dia 13 Mayo 1767 y esta de

Separe por esta escritura publica que por se hiciera, yo Antonio Lorenz heredo, y vecino de la pnte villa de Cabanes, en el noe de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere, titulo y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y estando cierto de lo que en esta como me incumbe, otorgo, que vendo, y doy en venta Real, por juo de heredad, para siempre fama, a Joseph Delmar Sabrador, y mi convecino, que esta presente, y a los tuyos, una heredad tierra campo, llamada duete, sita, y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la partida intitulada, del poro de na Blanca, que linda por los lados con tierras, de Pedro Molina y de Romualdo Liperi, y por los cabos, con tierras, de Juan delmo, y camino Real, con todas sus entradas, y salidas, vnos, cortumbres, y de vidumbres, y todo lo demas que le perteneca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, renuncio, ni obligacion especial, ni gen. y por tal se lo averguza por precio de nueve libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi

voluntad, y por no ser estas de presente, renunció la excepción de la
 innumerata pecunia, leyes de la entrega, é prueba, y á todo dolo, y
 engaño; y declaro, que el justo precio, y valor de dha heredad, es el de
 las antedichas nueve libras, que por ella me ha satisfecho, y delo que
 me ha valorado, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le ha
 go gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al contenido Joseph
 Delmas Comprador, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion;
 y renunció la ley del ordenamiento Real fecha, en las Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata, delo que se compra, vende, é permuta, por mas,
 ó menos de la mitad del justo precio, y por quanto años para repetir el
 engaño, y que se redupere este contrato á su valor si padeciere frau-
 de, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
 para siempre, me despozo, desisto, y parto de el accion, propiedad,
 señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de todo qualquier dño, que á dha
 heredad tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el predicho
 Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como pro-
 pria suya, la posea, goze, cambie, venda, y enagené, á su voluntad como
 dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis,
 militibus & Leonis Religiosis & alijs qui de bono Valentis non exis-
 tunt, nisi dicit clericus, iuxta dextera & tenorem fori novi, super hoc abli-
 tione ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de co-
 misión, segun el tenor de los antiguos Fueros, y el Real orden de su Mage-
 dad de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve: y lo cedo,
 renuncio, y transpaso, todo mis dños, y acciones Reales, y Personales,
 directas, y executivas; y le doy poder el que se requiere constituyendole, en
 mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad,
 ó judicialm^{te} en herencia referida heredad, tome, y aprehenda la posesion,
 y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor,
 y poseedor, para ponerle en ella, cada que me lo pide; y me obligo á la
 evicción, seguridad, y saneam^{to} de esta venta, en tal manera, que de
 qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, si-
 endo requerido por su parte (en qualquier estado, que en viere, aunque
 este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defension, y los riesgos,
 y ferezere á mis costas, hasta vencerle, y deparle en quito, y pacífico
 posesion, y lo mismo practicareon mis herederos, y sucesores, y no cum-
 pliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le excohibiere, las dhas
 nueve libras que me ha pagado, los labores, y arrendos, que hubiere fecho,
 los daños, y costas, que se le requirieren, é recusieren, y el mas valor adquirido
 con el tiempo; y por todo ello, como si aquí tuviere liquidacion, y esta
 es de fuerza executiva, de plazo asignado al día que llegare el caso
 referido, se me execute con ella, y se huzam^{to} en quello difere, y sin
 otra prueba de que le relievo, aunque de dño se requiriera; y para su
 cumplim^{to} obligo mis bienes, y bienes havidos, y por haver: y doy poder
 á las Justicias, y Jueces de su Mage^d y en especial á las de esta dha Villa, ó
 cuyo su jurisdicción, me domo, y obligo, é á mis bienes, renunciando mi
 propio fuero, su jurisdicción, y domicilio, é á la ley, si concuerda de su
 jurisdicción omnium iudicium, y á la última pragmática de las sumis-
 siones, y a p^{nt} del dño en forma, y para que al cumplim^{to} me apremien
 como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mí concertada. la cuyo



SELLO G. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Testimonio, otorgo la presente, ante el esmo. de Suo, en dha villa de Cabanes a los siete dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos sesenta y seis, siendo testigos: Vicente Bopados debriente, y Pasqual Lorenzo Labradores, de esta dicha villa vecinos; Lo firmo el otorgante, o quien yo el infrascripto escribano doy fe que conozco =

Antoni Lorenzo

Ante mí Joseph Mudo esmo. de Suo

Venta por la qual Verdoy, y consoite a favor de Juan Valls, y consoite

Día = 7 = De Dize = 1766 =

L. C. S. A.º de del Orango y c. de 1262

Separar por esta escritura publica, que por su menor nosotros la qual Verdoy maestro sastre, y Maria Maria consoites, y vecinos de la pñte villa de Cabanes, el Sr. La dha Maria, con la licencia, y presencia, y expreso consentimto que de marido a mujer es permitida, la que me fue concedida en bastante forma de cuya licencia es el esmo. de Suo (doy fe) y de ella usando ambos juntos de mancomun, a boy de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum renunciando, como expresamte. renunciarnos, la ley de duobus reis debendi, y la autentica pñte hoc ita de fide iuribus, y el beneficio de la división, y ejecución, y demas de la mancomunidad, en el nro. de nros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huvieren título, y causa, de nro. buen grado, y cierta ciencia, y estando entendidos de lo que en este caso nos toca, otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por buzo de heredad para siempre jamas, a Juan Valls sabrador, y heredero Garcia tambien consoites, y vecinos del lugar de la Puebla Lorzera, que citan pñtes, y a los suyos, una heredad olivar, que detenemos, y poseemos, sita, y puesta en el término de la villa de Villa Jemes, y en la partida titulada del camino de las brezas, que linda por los lados, con tierras de Ledro Juan Molinez, y con dicho camino de las brezas, y por los cabos, con tierras, de la qual Valls, y de bastian Soler, con todas sus entradas, y salidas, mios, con lumbres, y de curidumbres, y todo lo demas, que le pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de dño, libre de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguramos, por precio de D. Senta y cinco libras moneda Valenciana, que confesamos haver recibido realmente, y descontado, y a la nuestra voluntad, en moneda de oro, de buena calidad, en pñtes del esmo. y testigos infrascriptos (Cuyo entrego yo dicho esmo. doy fe) y de declaramos, que el jufo precio, y valor de dha heredad olivar, es el de las referidas sesenta y cinco libras, que por ella en dicha especie de moneda nos han entregado, y de lo que mas valga, y pueda valer, en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, a los



5.
contenidos, Juan Valls, y heredes a dacia conuertes Compradores, quel derecho
llama inter vivos con inuencion; y renunciamos la ley del ordenamiento
Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
y vende, epermuto, por mas, o menos de la mitad del futo precio, y los quatro
años para reuoluir el engañó, y que se redupese este contrato a tal valor, si
padeciéra fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan; y desde
oy en adelante para siempre, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos,
de el accion, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recuso, y otro
qualquier dño, que a la referida heredad diuina tengamos; y todo ello
lo cedemos, renunciamos, y transparamos, en los Citados Compradores, y
en quien sucediere en sus dños, para que como propia suya, la posean,
gozen, cambien, vendan, y enajenen, a su voluntad, como dueños absolutos
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci sancti, Militibus &
Lexonis Religionis & alijs, qui de foro Valentis non episcunt, nisi dicti
Clerici, iuxta seriem & tenorem sori noui super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquirent, vel haberent, y pagó la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y el Real orden de su Mag^d de nueve de julio, del
año mil setecientos treinta y nueve: Y les cedemos, renunciamos, y transpara-
mos todos nros dños, y acciones Reales, y Eternales, directos, y pecutivos;
y les damos poder el que se requiere, Constituyendoles en nro lugar mismo
y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entren en dha heredad diuina, tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia
de ella, y en el interin nos constituimos por sus enquilinos tenedores, y
poseedores, para ponerles en ella, cada que nos lo pidan: y nos obligamos
a la eviccion, seguridad, y saneam^{to} de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, sien-
do requerido por su parte sen qualquier estado que estuviere, aunque este
hecho la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los requie-
remos, y fenceremos a nuestras costas, hasta vencerles, y de partes en quicda y
pacífica posesion, y lo mismo practicarán nros herederos, y sucesores, y
no cumpliendo por no quera, o no poder cumplirlo, les restituiremos, las
nominadas setenta y cinco libras, que por dha heredad, nos han satisfecho,
los labores, y aumentos, que huviere en fecho, los daños, y costas, que les si que-
ren, e recieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello,
como si aqui huiera liquidacion, y esta esra. fuera executiva de plazo o iura-
do al dia que llegare el caso referido, senon execute con ella, y sus frutos;
en que lo diximos, y les relevamos de otra prueba, aunque de dño se requiera;
y para su cumplim^{to} obligamos nros bienes haviendo, y por haver, y la
Persona de nro La qual Verdoy: Y damos poder a los Justicias de su
Mag^d y en especial a las de esta dha villa, a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, y obligamos, e a nros bienes, renunciando nuestro propio fuero,
jurisdiccion, y domicilio, e a tal ley si conuenerit ff de Jurisdiccion omnium
iudicium, y a la ultima practica de las sumisiones, para que al
Cumplim^{to} non apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nos otros concertada: Solo dicha Maria Marra renuncio el au-
pilio, y leyes del Beleyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de
toro, de madrid, e la rrida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan
en favor de las mugeres, de fecho de las quales fui aruido por el pnto C^omo
que me las dió, y declaro (de cuyo aruido lo año 1700: de la fe) y como a



Eleinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

sabedora de ellas que yo que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nro Señor, ya una Señal de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me opondré contra esta cosa por razón de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dote, ni alegaré, que para hacer, y otorgar la pnte cosa fui inducido, sobornado, ni atemorado por el contenido mi marido, porque declaro, ei de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la reversa, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este juramto, o quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no usaré de ella so pena de perjurio: En cuyo testimonio juntos vbi supra, otorgamos la pnte ante el 28no de Julio, en dicha villa de Cabanes, á los siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos sesenta y seis, siendo testigos: Joseph Ribes estudiante, y Joseph Chulvi labrador, de esta dicha villa vecinos; y de los otros partes (a quienes todo lo 28no doy fee que conovio) lo firmo el dho Verdoy, y porque dixo no saber la ciudad de Maria, o su fecha lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fee =
por qual v el doy Joseph Ribes

Antemi Joseph Ribes

Los señores pleytos Manuel Moliner a favor de Francisco Antonio Ferris

DLA = 10 = de Julio = 1766

L. C. B. B. Sepa por esta escritura publica, que por su menor Jo Manuel dia de los Moliner labrador, y vecino de la pnte villa de Cabanes, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi dho, otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante, qual de dho se requiere y es necesario, á Fran Antonio Ferris, uno de los Procuradores de la Real Audiencia, de la ciudad de Valencia, y vecino de ella, que esta ausente, bien así como si fuese presente, y este cargo aceptante, generalmente, para todos mis pleytos, y causas, y negocios, activos, y pasivos, movidos, y por mover, que se me ofrecieren, de qualquier especie, y calidad que sean, a mi en demandando, como en defendiendo, y sobre ellos qualquier parte, ó artículo, parezca ante tu Mage: y dñas de sus Reales Consejo, y Audiencias, y tribunales, y demas Jueces, y Justicias, eclesiasticas, y seculares, donde con dho pueda, y deya, y ponga qualquier demandas, contestaciones, defensas, y alegaciones, requiera poder de dho cosas, testimonios, y otros papeles, o hitos, y les pnte donde convenga, o ponga exenciones, declin de jurisdiccion, pida cimplere beneficior de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas



tache, y contradiga lo de aduerso, recue huez, Abogado, Relatores, y
 otros. exprese las causas de las recusaciones, si se pareciere, y lo fize
 y prueue, o se a parte de ellas, haga pedim^{tos}, requirim^{tos}, y protesta-
 ciones, interdicciones, prisiones, sequentias, embargos, desembargos,
 solutas, remates, y ventas de bienes, como posesiones, y amparos, pe-
 da cosa, y lo fize, y cobre, y haga, y pida se hagan por las partes
 contrarias, juram^{tos} de Calumnia, de iurisdiction, y otros que convergan,
 y care de iurisdictiones, y cedula de Real, Buleto, requiritorias, manda-
 mientos, y dobre cartas, y las presente, y haga intimar a quien de-
 dirigieren, o sea autor, y sentencias, a mi interlocutorias, como defi-
 nitivas, concierta lo favorable, y de lo aduerso pareciendole, y au-
 endo lugar a pello y duplique, y diga las apelaciones, y duplicacio-
 nes, con toda la instancia, y tribunales hasta su ferocimiento,
 y conclusion, y haga todos los demas actos, y diligencias judicia-
 les, y extrajudiciales que convergan, y deua hazer, y las mismas
 que se hazia, e hazer podria presente siendo, que el poder, que
 para todo lo referido, se requiere, y no mas especial, aunque
 aqui no se exprese, en mismo ledo, y con todo, con todas sus insi-
 dencias, y dependencias, con libre, y general administracion, y
 facultad de Injuizar, e substituir, en quien quisiere, y las veces
 que se pareciere, revoque los substitutos, y nombre otros de nuevo, q^d
 a todos releuo en forma de punto son por diez, y para su cumplimiento
 obligo mi Persona, y bienci hauido, y por haver. En cuyo testimonio
 otorgo la presente ante el Cur^o de Huilo, en dha villa de Cabanes, a los
 diez dias del mes de Diciembre del año mil setecientos sesenta y
 seis, siendo testigos: Vicente Bopador, el mayor Labrador, y J^oth^o
 Andreu topador de esta dha villa vecinos, y moradores, y el dho
 (a quien se dha Cur^o de Huilo que comouo) no lo firmo porque dho
 no sabe, ya su luego lo firmo uno de dhos testigos, de que doy fe =

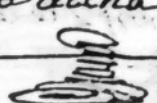
ut in se busadas

Antemi
 Joseph Astola

Venta Joseph Mathieu a
 favor de Elias Nebot

Dia = 31 = Diciembre = 1766

I. C. S. A. dia } Sepase por esta escritura publica que por n^{ro} Joseph
 del Otoro, } Mathieu Labrador, y vecino de la presente villa de Cabanes
 y cobre- } en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de
 mi, y ellos hubiere titulo, y causa, de mi buen grado, y cetera
 ciencia, y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo
 que vendo, y doy en venta Real por fize de heredad para siempre sa-
 mas, a Elias Nebot tambien Labrador, y vecino de la villa de Berbeles
 que esta presente, y a los suyos, un pedazo de tierra campo, sito, y
 puesto, en el termino de esta dicha villa, y al sitio intitulado del bu



QUARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SEIS.

del camí, que linda por los lados, con el barranco de Don Pedro, y por las
 ras de Sayme Zuñera, y por los lados, con tierras de Joseph Ruiz, y de
 mi dicho Vendedor, cada pedazo de tierra tiene de anchura tres, y
 por la parte del Dho Barranco, setenta y quatro pasos, y por la parte
 del Citado Zuñera treinta y ocho pasos, con todas sus entradas, y
 salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le
 pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libre de ni-
 buto, hipoteca, memoria, señorio, ni obligación especial, ni general,
 y por tal solo se compró por precio, de Diez libras, moneda valencia-
 na, las que confieso haver recibido realmente, y de contado, y a
 toda mi voluntad, y por no aparecer estas de presente, renuncio
 la excepción de la innumerata pecunia, leyes de la entrega, e
 prueba, y a todo dolo, y engaño; Y declaro, que el justo precio, y va-
 lor de dicho pedazo de tierra, es el de las Diez libras, que por
 el me ha pagado; Y de lo que mas valga, y pueda valer, en qualquier
 forma, y cantidad quedara, se ha por gracia, y donacion, pura, perfecta
 y acabada, al contenido elias Nebot comprador, que el dho llama
 inter vivos con inirnuacion; Y renuncio la ley del ordenam^{to} Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
 pra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio,
 y por quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este
 Contrato a su valor, si padeciera fraude, y las demás leyes que con
 ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desapo-
 dezo, desisto, y aparto, de el acción, propiedad, señorio, y posesion, titub,
 voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que al referido pedazo de
 tierra tengo; Y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el Citado
 Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como
 proprio suyo, le posea, goze, cambie, venda, y enajene a su voluntad
 como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis clericis,
 locis sanctis, militibus & Legionis Religionis & alijs qui de bono tato
 non exiunt, nisi dicitur clericis, iuxta seriem & tenorem huius non sup^{er}
 hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere, y
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de su Mage^{stad}. De nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y
 nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso, todo mis dros, y acciones Reales,
 y Lezonales, directas, y especulativas; Y le doy poder el que se requiere,



60
Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicho pedazo
de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el
interim, me Constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para
ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo á la eviccion,
seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qual-
quiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, si-
endo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aun-
que este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa,
y por seguirá, y fenecere, á mis costas, hasta vencerles; y de parte en quie-
ta, y pacífica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y suce-
sores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo se resti-
tuiré las dhas seis libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos, que
hubiere fecho; los daños; y costas, que se le diquieren, é recucieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aquí tuvie-
ra liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado el
dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y de su am^{ta},
en que lo ofiziere, y en otra prueba, de que le relievo, aunque de derecho
se requiera; Y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes ha-
viendo, y por haver: Y doy poder á las Justicias, y Jueces de su Mage^d, y en
especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion me dometo, y
obligo, é á mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion,
y domicilio, é á la ley si convenierit ff de Jurisdiccionem uniuersum iudicum,
y á la última pragmática de las remisiones, y la general del dño en
forma, para que al cumplim^{to} me apremien como por sentencia pasada,
en cosa juzgada, y por mí concertada; En cuyo testimonio otorgo la
presente ante el 188^{no} de humo en dicha villa de Cabanes á los trece
ta, y no dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos,
setenta y seis, siendo presentes por testigos: Francisco Escudista
Labrador, y moren Joseph Ribes, Estudiante, de esta dicha villa
vecinos, y moradores; Y el otorgante (á quien lo dho 188^{no} Joseph
que conuoco) no lo firmo, porque dho no sabe, y á su ruego lo firmo
éno de dichos testigos, de que dho se = Enmendado = cuyo =
valga. = M. Joseph Ribes.

Ante mí
Joseph Artola 188^{no} 25



Señor marqués

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Testimonial Joseph Antola ^{es} ~~es~~ Real y Público,
del Rey nuestro señor (Dios le guarde) de todos
sus Dominios, y señorios, del Ayuntamiento, y
Jurisdicción de esta villa de Cabanes, y en ella domicili-
ado, doy fe, que las escrituras públicas que de
mí hazen mención, y están en este registro Prothoco-
lo, con sessenta fopas, la actual comprehendida,
las partes en ellas contenidas, las otorgaron ante
mí, y los testigos, que en ellas se Citan, en las partes,
y en los días, que en cada una se expresan, y to-
das en este corriente año de la fecha del presente
testimonio, que doy, en dicha villa de Cabanes
Reyno de Valencia, á los treinta y uno días
del mes de Diciembre, del año mil setecientos
sessenta y seis; E en fe de ello, le sioné, y firmé =

Ante mí = Intestum.  de Pereda
Joseph Antola ^{es} ~~es~~

45
quedea, le hago gracia, y donacion, puzo perfecta, y acabada, al citado
Miquel Soliva comprador, que el derecho llama inter vivos con insinua-
cion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas,
o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años para reserbar el enga-
no, y que se redupere este contrato a su valor, si padeciera fraude, y las
demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para
siempre me desapodero, desisto, y aparto de el accion, propiedad, se-
norio, y posesion, titulo, uso y recurso, y otro qualquier derecho, que
a la referida heredad tengo, y aya adquirido; Y todo ello lo cedo, renun-
cio, y transpaso en el predicho comprador, para que como a propria
suya, la posea, goce, cambie, venda, y enagene a su voluntad como due-
no absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis,
militibus, & Personis Religiosis & alijs qui de Foro Valentie non epis-
tant, nisi dicti clerici, iuxta verum & tenorem sibi nobis super hoc
quod dicit, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden
deu de propiedad, de nueve de Julio del año mil setecientos veinte y nueve.
Y le cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y
Lexonales, directos, y executivos, y le doy poder de que se requiere, consti-
yendolo en mi lugar mismo, y en el hecho, y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad, tome y aprehen-
da la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituya por mi
inquilino tenedor y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo
pida; Protestando como protesto, una, dos, y tres veces, y las demas de Dios
necesarias, que no quiero estar tenido, ni obligado, de eviccion alguna
a dicha venta, si tan solamente a que no la contradiga, por ninguna
Causa, ni razon que tenga, aunque sea legitima, y de derecho; Pero en
qualquier otro pleito, debate, o deferencia, que sobre ella fuere movida,
hade tomar la voz y defensa, y espuales, y acaballes a sus costas hasta ven-
cerles, y quedar en quieta posesion; Y lo el insinuado Miquel Soliva
esno comprador, que presente soy, a todo lo que dicho es, accepto esta
escritura en todo, e por todo, segun y como en ella se expreso, y recibo en
venta la citada heredad, de cuya propiedad, y posesion, me doy por
entregado a mi voluntad, y renuncio la ley de la corte, e prueva, y
de la cosa no havida, ni recibida, y a todo dolo, y engano, y me obligo por
ella en primer lugar, & satisface la escritura otorgada a favor del otro
Bellei comprador, en segundo lugar al mismo Bellei, los jornales fuere
hechos en la referida heredad, en tercer lugar al contenido Bellei la May
dove libras, y ocho ruidos adelante al citado Thomas Fornalgal y lazo
arriba expreso, y ultimamente a este la restante cantidad hasta el